



1916  
1617  
18



28  
L. Or  
Parroquia de S. Domingos  
1711



CONSTITVCIONES  
SYNODALES  
DÉL OBISPADO  
DE AVILA.

HECHAS, RECOPIADAS, Y  
ordenadas por el Reuerendissimo Señor don  
Francisco de Gamarra, Obispo  
de Auila.

PUBLICADAS EN LA SYNO-  
do diocefana, que celebrò fu Señoria Reueren-  
dissima en la ciudad de Auila en diez y seis  
de Abril de mil y seiscientos y diez  
y siete años.

*En Auila*



*2<sup>a</sup> de Santiago*

*San del S. d. Alfonso  
Touneca se celebraron  
en el año 1881.*

CON LICENCIA.

EN MADRID, Por Iuan de la Cuesta,  
Año 1617.

CONSTITUCIONES  
SYNODALES  
DEL OBISPAO

~~Francisco de Gama~~  
1681

PUBLICADAS EN LA SYNODAL  
de doctrina que celebró el Señor R. C. de  
distingua en la ciudad de Avila en diez y seis  
de abril de mil y setecientos y diez

Cañal de...  
Incluido de...

CONLICCIA.

EN MADRID, Por Juan de la Cuesta  
Año 1681.

## L I C E N C I A .

**T**iene licencia el Reuerēdisimo señor D. Frācisco de Gamarra, Obispo de Auila, del Consejo del Rey nuestro señor, para poder imprimir por vna vez las constituciones Synodales del dicho obispado, las quales se concluyeron, y acabaron en vn Concilio Synodal, que su Reuerendissima celebrò en la dicha ciudad de Auila, en 19. de Abril, deste presente año de 1617. su data en Madrid, ante mi Iuan de Xerez, escriuano de Camara de su Magestad, a 19. dias del mes de Agosto, de 1617. años.

Iuan de Xerez.

## T A S S A .

**Y**O Iuan de Xerez, escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en su Consejo, doy fee, que auiendo se presentado ante los señores del dicho Consejo vn libro, intitulado, Constituciones Synodales del Obispado de Auila, que a instancia, y de pedimiento del señor Doctor Gamarra, Obispo de la dicha ciudad, fueron impressas con licencia de los dichos señores del Consejo, le tassaron a quatro maravedis el pliego en papel, y a este precio, y no a mas, mandaron se venda, y que esta fee de tassa se ponga al principio de cada vn libro de las dichas constituciones Synodales, que así fueron impressas. Y para que dello conste di esta fee, que es fecha en la villa de Madrid, a 31. dias del mes de Octubre, de 1617. años.

Iuan de Xerez.

## Fee de erratas.

**F**ol. 89. pag. 1. linea 18. embeficios, lee beneficios. Fol. 161. pag. 2. lin. 13. obispa, lee obispado. Con estas erratas e cuerda con su original, en Madrid a 29. de Octubre, de 1617.

El Licenc. Murcia de la Llana.

Don

**D**on Francisco de Gamarra, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Obispo de Auila, del Cõsejo del Rey nuestro señor, &c. A los muy amados nuestros hermanos el Dean, y Cabildo de nuestra santa Yglesia, al Abad del Burgo hondo, Arciprestes, Vicarios, Curas, Beneficiados, Capellanes, Clerigos, y otras personas eclesiasticas. Y a los Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y procuradores, asì desta ciudad de Auila, como de las demas villas, y lugares, y à otras personas deste nuestro obispado, salud en el Señor. Como por permission diuina (a lo que podemos juzgar) sucedio, que siendo Obispo de Cartagena, Yglesia tan rica, y principal, la dexamos por passar a esta nuestra de Auila, con sentimiento de amor, que como a primera esposa, nos fue gratissima, y carissima, y lo será siempre, sino que por permitirlo asì Dios, que ocultamente cõ su prudencia gouierna lo que los hõbres no alcançamos, sin reparar en mas, ni menos hazienda, nos mouio à passar à esta, con q̃ estamos muy contento. Y mirando con entrañas de amor sus necesidades, y dando principio a lo que veniamos, nos informamos  
del

del estado que tenia, y hallamos, que carecia de constituciones, y leyes para el buen gouierno deste obispado, y que las que auia eran muy antiguas, y hechas antes algunos años de la publicacion del S. Concilio Tridentino, y de aqllas se hallauã pocas, y muy defectuosas, de lo q̄ en los tiempos presentes es necessario, por faltar les muchos decretos, q̄ en el dicho S. Concilio fantissimamente en diuersos casos, y materias se establecieron, y otros, que por bulas, y propios motus de los sumos Pontifices, q̄ despues han sido, se han ordenado. Y que teniã algunas determinaciones, que como hechas antiguamente, eran diferentes, y opuestas a los dichos decretos del S. Concilio. Y auiendo por nuestra persona comenzado la visita deste nuestro Obispado, verificamos, que nuestros subditos estauan priuados de lo q̄ en los demas està tan assentado, como es tener leyes, y constituciones, por donde se gouernan, y se les pide cuenta del cumplimiẽto de sus obligaciones: demanera, q̄ nos fue forçoso, boluer a esta nuestra S. Yglesia, sin profeguir la dicha visita, à poner remedio en esta necessidad. Y en execucion de llo, en nuestra presencia, y afsistiendo cõ nue-

tra persona, hemos jutado otras de ciéncia, y có  
ciencia, q̄ hã tratado en diferétes dias todo lo  
tocãte a lo susodicho: y auiedo tomado de las  
cõstituciones antiguas todo lo q̄ parecio cóe  
nir có los tiépos presentes, sin hazer nouedad  
en lo q̄ no fue necessario, cóformandonos con  
el decreto del dicho S. Cócilio, determinamos  
celebrar Synodo diocesana, y para ello despa  
chamos nuestras cartas de auiso en deziseis de  
Março deste presente año, por las quales mãda  
mos, q̄ cada vno en su Arciprestazgo juntasse  
las personas, que mas conuiniessen, y q̄ tuuies  
sen mas noticia, para dar mejor parecer, y mas  
importãtes aduertencias, las quales presenta  
sen ante el Licenciado Araujo nuestro Secre  
tario de la dicha Synodo. Y auiedo hecho en  
comendar a Dios el buen suceffo, y de nue  
stra parte ( aunque indigno para negocio de  
tanta importancia ) hecho lo mismo, se co  
mençò el dia señalado Domingo diez y seys  
dias del mes de Abril, y se prosiguió Lunes, y  
Martes, y Miercoles siguientes, y se acabò, sin  
q̄ en ella huuiesse diferencia, ni contradicion  
de persona alguna, eclesiastica, ni secular ( que  
fueron prendas de ser esta obra de nuestro Se  
ñor,

ñor, cuyo seruiçio se pretende.) Y en la dicha conformidad van ordenadas estas constituciones con la dicha aceptación de las personas, que a ellas se hallaron, de que mandamos al dicho nuestro Secretario de fee, y de como se leyeron, y publicaron, recibieron, y aceptaron, *Nemine discrepante*. Y fiamos, que obra tan necessaria, y aceptada con tanto aplauso, y acabada con tal gusto, ha de ser de gran seruiçio de Dios, y para bien de nuestros subditos, y enmienda, y correccion de sus costumbres, y de luz para saber, como cada vno en su officio, y estado se ha de gouernar de aqui adelante, y para euitar los daños, nacidos de las ignorancias, que hasta agora ha auido, y los que a las Yglesias se han seguido. Y lo principal para la buena administracion de los santos sacramentos, y de las obras pias. Y finalmente, para extirpar todo genero de abusos. Estos son los fines, que principalmente nos han mouido, a los quales corresponden las dichas constituciones. Por tanto exortamos, y en virtud de santa obediencia mandamos a todos los sobredichos, y especialmente a nuestros Prouisores, Visitadores, Vicarios, Fiscales, Notarios, y otros

y otros qualesquier ministros nuestros, las cūplan, y hagan llevar a deuida execucion con efecto, y cada vno por lo que le toca, los juezes juzguen por ellas, y los demas las guarden, y contra su tenor no vayan en alguna manera, por conuenir así al seruicio de Dios, y bien deste nuestro obispado, y ser esta nuestra deliberada voluntad, y que todos pidan a su diuina Magestad nos de su fauor, para que conformandonos con la suya, en esto, y en toda la executemos siempre.

*El Obispado de Auila.*



LIBRO PRIMERO  
DE LAS CONSTITU-  
CIONES SYNODALES.

TITULO PRIMERO, DE  
Summa Trinitate, & Fide  
Catholica.

**L**A Fè es vn don de Dios, que alu-  
bra nuestro entendimiento, pa-  
ra creer, y tener por certissima  
cosa todo lo que Dios nos ha re-  
uelado, y propuesto por su santa  
Yglesia Catolica. Y esta Fè obliga à todos los  
Christianos, a que creamos sin ninguna duda  
todo lo que nos enseña la dicha santa Yglesia  
Catolica, y en particular, y distintamète el sim-  
bolo de los Apostoles, que llamamos, Credo,

A

en

## Constituciones Synodales

en que se incluyen los catorze Articulos de la Fè, que contienen lo mismo, entendiendolos en el sentido llano, que la Yglesia Catolica enseña. Y asì mismo entendiendo, y sabièdo la oracion del Paternoster, que pertenece a la Esperança, y los Mandamientos de Dios, y de la Yglesia, que pertenecen a la Caridad, y los siete Sacramentos, ordenados de nuestro Señor para el culto exterior, y santificaciõ de nuestra alma.

Todas estas quatro partes de la doctrina Christiana, cõ los vicios, y pecados, q̄ son contra ella, se ponẽ por su ordẽ, juntamente cõ su exposicion, facada en suma de diferentes Autores.

Doctrina Christiana es la sabiduria de nuestra saluacion, declarada por nuestro Maestro, y Redẽptor Iesu Christo, y predicada por los sagrados Apostoles, y guardada siẽpre, y cõseruada de la santa Yglesia Catolica, y el q̄ la professa, se dize verdadero Christiano, auiendo recebido el Bautismo, y este se haze perfecto cõ la obediẽcia de los santos Mādamiẽtos, cuyo fin es nuestra biẽauenturança, la qual consiste en ver, y gozar a Dios eternamente.

Los

Los medios, q̄ enseña esta doctrina Christiana, para alcançar este fin, son culto, y serui-  
cio de Dios, interior en el alma principalmē-  
te, y exterior ordenado de Dios, y de su Ygle-  
sia Catolica para el biē del interior: la qual di-  
cha doctrina Christiana, con su exposicion,  
es como se sigue.

Por la señal de la santa Cruz, de nuestros  
enemigos, libranos Señor Dios nuestro.

*Declaracion de la señal de la Cruz, y reueren-  
cia à las Imagenes.*

**L**A Cruz, por ser memoria, y figura de nues-  
tro Señor crucificado, ha de ser adorada, y  
reuerenciada, por el Señor que representa, co-  
mo el mismo deue ser adorado, y reuerencia-  
do: y esta adoracion (que se haze principalmē-  
te dentro de nuestra alma, reconociendo el  
beneficio de la Redempcion, y exteriorment-  
e con el cuerpo, para representar lo interior)  
ha de mirar a lo que la Cruz representa, y no  
a la materia de que està hecha. Y porque la re-  
uerencia, y Fè del Señor crucificado encierra  
en si los demas misterios de nuestro Señor,

## Constituciones Synodales.

en quãto en la Cruz venció, y triunfò del demonio, pecado, y muerte. Por tanto la Iglesia Catolica ordenò el fantiguarnos con la señal de la Cruz, que tiene tambien virtud de espãtar al demonio nuestro enemigo, por auer sido vencido en ella. A las demas Imagenes de nuestra Señora, y los Santos reuerenciamos, en quanto en ellas se nos representan los amigos de Dios, y afsi no se les deue dar el culto, y reuerencia, que al mismo Dios, ò à la Cruz, y Imagenes, que le representan, sino otro inferior, que como à amigos de Dios se les deue, el qual se dà tambien à las reliquias de los Santos, que venera la Iglesia Catolica.

### *La Oracion del Padre nuestro.*

**P**Adre nuestro, que estàs en los cielos, santificado sea el tu nombre, venga à nos el tu Reyno, hagase tu volùtad, afsi en la tierra, como en el cielo, el pan nuestro de cada dia danoslo oy, y perdonanos nuestras deudas, afsi como nosotros perdonamos a nuestros deudores, y no nos dexes caer en tentacion, mas libranos de mal. Amen Iesus.

*Decla:*

*Declaracion del Pater noster.*

**P**OR esta Oracion, que a peticion de los sagrados Apostoles ordenò nuestro Maestro, y Redemptor Iesu Christo, pedimos lo necessario, para alcançar de Dios lo que esperamos, leuantando el alma à Dios, à pedirle mercedes, principalmente espirituales, y tambien corporales, en quanto son menester para el bien espiritual, y por esta oracion honramos, y reuerenciamos a Dios, confessandole por Autor, y distribuydor de los bienes que le pedimos, y para mejor los alcançar llamamos a Dios Padre nuestro: llamamosle Padre, porque nos da el ser natural de la alma, y cuerpo, y el ser sobrenatural de la gracia: llamamosle con este nombre, porque le hemos de pedir con aficion, y reuerencia de verdaderos hijos. Dezimos nuestro: porque teniendonos todos por hijos de tal Padre, cada vno pide para todos sus hermanos: dezimos, que està en el cielo: porque aunque està en todo lugar, por essencia, presencia, y potencia: pero como en mas principal lugar està en el cielo, a don-

## Constituciones Synodales

de està la bienauenturança , q̄ les comunica.

Esta oracion del Pater noster contiene siete peticiones, las tres primeras pertenecen al honor de Dios, y las quatro a nuestro prouecho, y del proximo. Allende desto, en las quatro primeras pedimos bienes, y en las quatro postreras remedio para los males.

La primera peticion es, santificado sea el tu nombre, que es lo mismo, que ser glorificado, y alabado por santo, por las buenas obras que hizieremos por su gracia, y fauor.

En la segunda peticion, que es, véga a nos el tu Reyno, pedimos, que venga en nosotros el Reyno de Dios, que es pedir, que seamos gouernados, y régidos de manera, que reine, y preualezca en nosotros su gracia, y no el pecado.

La tercera peticion es, hagase tu voluntad, en la qual pedimos, que sea cumplida la voluntad de Dios en la tierra, como en todo, y por todo la cumplen los bienauenturados en el cielo.

La quarta es, el pan nuestro de cada dia danoslo oy: pedimos el pan de oy, que es el mantenimiento necessario a la presente vida, q̄ se llama

llama oy, no desseando demasias, ni teniendo congoxa de lo por venir, y con esto nos incitamos, a pedir cada dia, y frequentemente lo necessario, y demas desto pedimos el Sacramento del Altar, q̄ es m̄atenimiēto del alma.

La quinta, perdonanos nuestras deudas, en que pedimos perdon de nuestras culpas, y de las penas, q̄ por ellas merecemos, prometiēdo de perdonar a nuestros deudores las culpas, que contra nosotros cometen, porque sin esta condicion no nos perdonarà Dios.

La sexta, no nos dexes caer en tentacion, en ella pedimos no ser vencidos en la tentacion, confintiendo en ella.

La septima, mas libranos de mal, en que pedimos, ser libres de mal, que es demonio, y infierno, y otros defastres deste mundo. Concluyese la oracion con esta palabra. Amen, q̄ quiere dezir ansi sea, confiando en la bondad, y misericordia de Dios.

*La Aue Maria, y la Salue Regina.*

**D**Ios te salue Maria, llena de gracia, el señor es contigo, bendita tu eres entre todas las

## Constituciones Synodales

mugeres, y bendito el fruto de tu vientre Iesus, santa Maria Madre de Dios, ruega por nosotros aora, y en la hora de nuestra muerte, Amen Iesus.

Dios te salue Reyna, y Madre de misericordia, vida, y dulçura, y esperançã nuestra, Dios te salue, a ti llamamos los desterrados hijos de Eua, a ti suspiramos gimiendo, y llorando en este valle de lagrimas: ea pues abogada nuestra, buelue a nosotros effos tus ojos misericordiosos, y despues deste destierro muestranos a Iesus, fruto bendito de tu vientre. O clementissima, ò piadosa, ò dulce Virgen Maria, ruega por nos santa Madre de Dios, porque seamos dignos de los prometimientos de Iesu Christo, Amen Iesus.

### *Exposicion de sta oracion.*

**P**ORQUE los Santos son intercessores con Dios, les hazemos oracion, para alcançar de su diuina Magestad, lo que le pedimos, y principalmente lo es del genero humano la sagrada Virgen, como la mas principal, y allegada criatura a nuestro Señor, y ansi estas  
dos

dos oraciones, como mas principales, ordenò la santa Madre Yglesia, para que interceda cõ nosotros ante su diuina Magestad, en las quales pedimos sea nuestra Abogada, e intercessora. A los demas Santos tiene nuestra Madre la Yglesia ordenadas oraciones: como es la Letania para pedir, como Señor de donde pende nuestro bien, y para alcançarlo, ponemos a los Santos por intercessores: y asì en las oraciones, y Letanias dezimos a Dios, q̃ aya misericordia de nosotros, y a los Santos, que intercedan a su diuina Magestad por nosotros.

*E L C R E D O.*

**C**Reo en Dios Padre todo poderoso, Criador del cielo, y de la tierra, y en Iesu Christo su vnico Hijo nuestro Señor, que fue concebido por el Espiritu santo, y nacio de santa Maria Virgen, padecio debaxo del poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto, y sepultado. Decendio a los infiernos al tercero dia, refucitò de entre los muertos, y subiò a los cielos. Està sentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso. De

A 5                      donde

## Constituciones Synodales.

donde védra à juzgar à los viuos, y à los muer-  
tos. Creo en el Espiritu fante. La fanta Ygle-  
fia Catolica. La comunion de los Santos. La  
remifsion de los pecados. La refurreccion de  
la carne. La vida perdurable. Amen Iefus.

*Los Articulos.*

**L**OS Articulos de la Fè fon catorze.  
Los fiete pertenecen a la diuinidad. Y  
los otros fiete a la fanta humanidad de  
nuestro Señor Iefu Chrifto.

*Los que pertenecen a la diuinidad,  
fon eftos.*

**E**L primero, creer en vn folo Dios todo po-  
derofa.

El fequndo, creer, que es Padre.

El tercero, creer, que es Hijo.

El quarto, creer, q̄ es Espiritu fante, y q̄ to-  
das tres perfonas es vn folo Dios verdadero.

El quinto, creer, que es Criador.

El feqto, creer, que es Saluador.

El feptimo, que es Glorificador.

*Los*

*Los que pertenecen a la santa humanidad,  
son estos.*

**E**L primero, creer, q̄ el mismo Hijo de Dios en quanto hõbre, fue cõcebido por la Virgen Maria por obra del Espiritu santo.

El segundo, creer, que nacio de la Virgen santa Maria, quedando ella Virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto, y siẽpre Virgen.

El tercero, creer, q̄ por redimirnos, y pagar por nuestros pecados, fue crucificado, muerto, y sepultado.

El quarto, creer, que su anima, ayuntada con la diuinidad, quedando su cuerpo en el sepulcro, ayûtado cõ la misma diuinidad, decedió a los infiernos, y facò las animas de los santos Padres, que estauã alli, esperando su santo aduenimiento.

El quinto, creer, que refucitò al tercer dia.

El sexto, creer, que subio a los cielos, y està sentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso.

El septimo, creer, que dende alli ha de venir en el fin del mundo a juzgar a los viuos, y los

## Constituciones Synodales

y los muertos, y que a los buenos dara gloria; porque guardaron sus santos mandamientos, y a los malos penas perdurables porque no los guardaron.

### *Declaracion del Credo, y Articulos.*

**E**Mbiò nuestro Señor Iesu Christo a sus sagrados Apostoles, a enseñar la doctrina Christiana a todas las gentes, y naciones del vniuerso, y à predicar su Euangelio, que es la buena nueva de auer venido al mundo, y hechose hombre, y de la redempcion, y santificacion nuestra, mediante los santos Sacramentos, en los quales se nos comunica. Los santos Apostoles, antes de repartirse por las Prouincias del mundo, a cumplir este mandato de su Maestro, todos juntos ordenaron, y compusieron la suma de la doctrina Christiana, que auian de predicar, en que auian de conuertir todos los infieles, a que la creyesen, por ser la suma de todo lo que hemos de creer distintamente todos los Christianos. Llamase simbolo, porque es vna señal cierta, para diferenciar los Christianos de los  
que

que no lo son, y los santos Padres la llamaron coleccion, y regla de la Fè.

Los doze Apostoles diuidieron este simbolo en doze sentencias, como ellos eran doze, dizièdo cada vno su sentencia. Y la doctrina Christiana se suma en estas doze sentencias, q̄ llamamos Articulos. Y articulo quiere dezir coyuntura, y como esta haze en el cuerpo distincion, y mouimièto, ansi la doctrina Christiana està distinta, y diuidida en estas doze sentencias, en las quales con fundamento, origen, y fin de nuestro bien, primero se propone la vnidad de Dios, y distincion de tres personas, en que se declaran tres efectos de Dios, los quales son apropiados a las tres personas de la santissima Trinidad, que es vn Dios infinito. Al Padre la Creacion. Al Hijo la Redempcion del hõbre. Al Espiritu santo la santificacion.

Este mismo simbolo se suele diuidir en catorze Articulos, distinguiendo en ellos lo que pertenece a las tres diuinas personas, y ansi todos contienen la misma sentencia, como en ellas mas particularmente se declara,

## Constituciones Synodales

La suma de nuestra Fè comprehende la diuinidad, y humanidad de nuestro Señor Iesu Christo, que es fin, y medio, por donde la Fè Catolica nos enseña el bien, que hemos de gozar en la bienauenturança. La diuinidad de nuestro Señor nos haze bienauenturados: y por la humanidad fuya tenemos los medios necessarios, para alcançar la bienauenturãça: y esta es la razon, porque los Articulos se diuiden en los misterios de la diuinidad, y humanidad de nuestro Señor Iesu Christo.

### *Declaracion de los Articulos de la diuinidad.*

**C**Reo en Dios Padre, todo poderoso, es, creer, q̄ es Padre, y Hijo, y Espiritu fante, en que se contienen los quatro primeros Articulos.

Creer el Christiano, es tener por cierto, y sin ninguna duda, que lo que cree, es reuelado por Dios nuestro Señor, el qual, ni puede engañar, ni ser engañado. Y por esta razon, lo q̄ el Christiano, enseñado por la Yglesia Catolica, cree, es certissimo. Que Dios es vn Señor  
infi-

infinitamente bueno, sabio, poderoso, principio, y fin de todas las cosas. Es vno en esencia, y trino en personas. Y es puro espiritu sin cuerpo, y por ser sumo, es vno, y perfectissimo. Confessamos, ser todo poderoso, porque no ay, ni puede pensarse cosa posible, que no pueda hazer. **Q**ue haze todo quanto quiere, y conuiene, y es mejor hazerse. En los quatro primeros Articulos creemos vn Dios infinito, y eterno, y en esta vnidad de Dios confessamos tres personas entre si. La primera es el Padre, que en su eternidad engendrò por su entendimiento al Hijo, el qual es la segunda persona. La tercera persona es el Espiritu santo, que procede del Padre, y del Hijo, como de vn principio, por la voluntad con que se aman.

Articulo quinto, creer que es criador. En este Articulo creemos, que es Criador, y que haze de no nada todas las cosas, y criaturas, y que despues de hechas, las gouierna, y conserua, como mas conuiene a su naturaleza, y perfeccion.

Articulo sexto, creer que es Salvador. En este Articulo creemos, ser nuestro Señor Salvador,

## Constituciones Synodales.

Saluador, y que por los meritos de nuestro Señor Iesu Christo, que nos redimio, y liberto con su fangre del pecado, y demonio, a quien estauamos fugetos, nos perdona los pecados, y nos dà gracia, la qual es vn don diuino, que santificandonos interiormente, nos haze hijos adoptiuos de Dios, y herederos de su gloria, y esta merecemos justamēte con las obras, que procedē de la misma gracia. Y en este Artículo se contiene el Artículo de la remission de los pecados.

Este Artículo de la saluacion, en que se encierran las obras de la Redempcion, que Dios hizo para redimir al hombre, incluye, y encierra en si otros dos Articulos, que en el Credo estan mas claros, y distintos, que son. Creer la santa Yglesia Catolica, y la Comunion de los Santos: porque tan solamente se saluã los que estan en la Yglesia Catolica, y los ansi saluos, son los Santos, que tienen entresi comuniõ, ò comunicacion espiritual, y por esso quien dizze saluacion, encierra Yglesia Catolica, y comunion de Santos. Y assi conuiene declarar aqui estos dos Articulos, Yglesia, quiere dezir congregacion de Fieles bautizados, que deba

xo de vna cabeça, que es el fumo Pontifice, ay otros Prelados, y Pastores, que rigen, y enseñan al pueblo Christiano.

*Declaracion del Artículo: Creola santa Yglesia Catolica.*

**C**atolica, quiere dezir vniuersal: porque comprehende en si a todos los fieles desde la predicaciõ de nuestro Maestro, y Redemptor, y de sus Apostoles, hasta el juyzio vniuersal: es vna, porque tienen vna misma doctrina de la Fè. Vnos mismos Sacramentos, y vna cabeça, que es el Romano Pontifice, a quien todos obedecen: dizese santa, porque teniendo santidad en doctrina, y Sacramentos, los que entran en ella, por el Baptismo prometen a Dios santidad de costumbres: dizese tambien Apostolica esta Yglesia, porq̃ los Apostoles fueron tambien los q̃ primero la fundaron sobre el primero, y principal fundamẽto della, que fue nuestro Maestro, y Redemptor. De donde se sigue, que aunque esta Yglesia tiene dones espirituales, como es la gracia, y los dones del Espiritu san-

## Constituciones Synodales

to, que interiormente nos santifican, y estos no se pueden perceber por los sentidos exteriores. Con todo esto es visible, y manifesta: porque los santos Sacramentos, que en ella se administran, y los ministros della son visibles y manifiestos a los sentidos exteriores: de manera, que la Yglesia Catolica desde su principio, hasta el fin, siempre fue, y será clara, y manifesta en el mundo, para que a ella acudã todos los hombres, como a casa, y familia de Dios. Y así se vee, y conoce esta Yglesia con los sentidos exteriores, y creemos, que en ella está la santidad, y verdadero culto, y dones de Dios.

Que es comunión de los Santos. Entre los Santos, que están en gracia, ay comunión, que es lo mismo que comunicacion en los bienes, y exercicios espirituales: porque la caridad los haze verdaderos amigos, y entre ellos ay comunicacion de sus bienes, como es de sus meritos, satisfacion, oracion, &c. En quanto por la gracia, deriuada de Christo nuestro Señor como cabeça, somos vnidos en cuerpo místico, y espiritual desta cabeça, y así todos los bienes son comunes a los deste cuerpo. Por lo qual

qual la oració, y el valor de otras buenas obras hechas en gracia, se aplican a los demas, y a los del Purgatorio: porque tiene caridad con nosotros, y dan alegría à los Santos, que cõ la misma intercedan por nosotros en la bienaventurança.

*Articulo septimo, creer, que es Glorificador.*

**G**Lorificador, es, que nos dà la bienaventurança, que se llama honra, gloria, y paz, y vida eterna, y es vn triunfo de nuestros enemigos, que nos impiden el alcançar esta gloria. Consiste en ver, y gozar a Dios con el entendimiento, y voluntad, y con ella tiene el alma cumplimiento de todos los bienes.

*Declaracion de los Articulos de la humanidad de nuestro señor Iesu Christo.*

*El primero: Que fue concebido.*

**E**L Hijo de Dios, segunda persona de la santissima Trinidad, encarnò, q̄ es hazerse hombre, tomando cuerpo, y alma racional, milagrosamēte, por obra del Espiritu santo, y assi

## 01      **Constituciones Synodales**

es hombre perfecto con todas las virtudes, y perfecciones naturales, y sobrenaturales, qual conuiene a Redēptor, y hōbre, que es Dios, estando sustentada su naturaleza humana en la persona del hijo de Dios: y assi son dos naturalezas diuina, y humana juntas, y vnidas en vna persona. Hizose hombre mortal, para poder morir por el hombre, y con su doctrina, y exemplo enseñar el camino del cielo.

613 Segundo Articulo: Creer que nacio. Ansi como la concepcion de nuestro Señor en quanto hombre fue milagrosa, assi lo es tambien su nacimiento: porque nacio de Madre Virgē, q̄ siēpre fue Virgen, y por esta causa se llama con grande verdad Madre de Dios. 01

Articulo tercero, y quarto: Creer, q̄ padecio, y descendio a los infiernos.

614 Bien pudiera Dios perdonar los pecados de los hombres por otros muchos medios, y modos, sin la encarnacion, y muerte de su Hijo, pero eligio este, para que la redempcion del hombre tuuiesse cumplida justicia, y se hiziesse por medio mas conueniente, y mas hōrado para el hombre, siendo tambien el Redemptor, y vnido con la persona del Hijo de Dios,

Dios, como el primer hōbre fue principio del pecado, y perdicion de todos los hombres. Y porque pecãdo Adan nuestro primero Padre, todos fomos concebidos en pecado original, y sugetos a la muerte, Christo nuestro Señor con su muerte nos librò deste pecado, y de los demas suficiētísimamēte. Murio en quanto hōbre, apartandose el alma del cuerpo, el qual quedò en la cruz, jūto cō la diuinidad: y la misma diuinidad, jūta cō el alma, baxò al lugar do estauã los santos Padres, y los sacò, para subirlos al cielo. Creemos tãbié, q̄ demas deste lugar ay otros dos diferētes: el vno es el Purgatorio, dōde se cūplē las satisfaciones tēporales de los pecados: el otro es el infierno, dōde se atormentan los cōdenados para siēpre. Otro lugar ay de los niños, q̄ muerē en pecado original, y nūca veran a Dios, mas nunca padecerã otra pena. Este se llama el Limbo.

Articulo quinto, creer, que refucitò. Resucitar, es juntar el alma con el cuerpo muerto, lo qual hizo nuestro Redemptor, y Maestro, por su propia virtud de verdadero Dios, aunque refucitò como hombre, y de parte del cuerpo, que este solo muere en el hombre,

## Constituciones Synodales

que el alma es inmortal, participando el cuerpo resucitado de la gloria, con los dotes, que en su lugar estan declarados.

Articulo sexto, creer, que subio a los cielos. Por la misma virtud de Dios, y hombre bienaventurado subio a los cielos, acompañado de las almas de los justos, que auia satisfecho, los quales, siguiendole, entraron en el cielo, participando de su Redempcion, satisfacion, y merecimietos, cõ q̄ se abrio el cielo para todos los justos, por auer pagado el precio de los pecados con su muerte. Estar sentado a la diestra de Dios Padre, es, tener yguál gloria cõ el, en quãto Dios, y en quanto hõbre, mayor que otro ningun bienaventurado: porque esto significa la mano derecha, en quanto quiere dezir mejor lugar.

Articulo septimo, creer, que dende alli ha de venir a juzgar. El juyzio vniuersal, q̄ Dios ha de hazer en fin del mundo, conuiene tambien a nuestro Señor, en quanto a hombre, y Redemptor: porque en el pedira cuẽta de los beneficios de su redempcion, de pensamientos, palabras, y obras. En este Articulo, y en el Articulo septimo de la glorificacion se encierran

fran dos Articulos del Credo, resurrecció de la carne, y vida perdurable, en quanto esta vida es lo mismo, que llamamos gloria: porque es honra, y triúfo del pecado, y desta goza primero el alma: y refucitando el cuerpo (que en este Articulo se llama carne) se junta con el alma bienauenturada, participádo de los dotes de la bienauenturança. Lo contrario es en los malos, que mueren en pecado mortal, que padecen perpetua miseria, y pena, de la qual participa el cuerpo refucitado.

*Los Mandamientos de la ley de Dios  
son diez.*

**L**Os tres primeros pertenecen al honor, y amor de Dios, y los otros siete al amor, y prouecho del proximo.

El primero honrar, y amara vn solo Dios verdadero sobre todas las cosas.

El segundo, no jurar su santo nombre en vano.

El tercero, santificar Domingos, y Fiestas.

El quarto, honrar padre, y madre.

El quinto, no matar.

## Constituciones Synodales

El sexto, no fornicar.

El septimo, no hurtar.

El octauo no leuantar falso testimonio.

El nono no deffear la muger de tu proximo.

El dezimo no codiciar los bienes agenos.

Estos diez Mandamientos se encierran en dos. El primero en amar a Dios sobre todas las cosas. El segundo en amar al proximo, como a ti mismo.

### *Declaracion de los Mandamientos de la ley de Dios.*

**L**A caridad es el cumplimiento de todas las virtudes, y perfeccion dellas, y es don de Dios, para amarle sobre todas cosas, y por el al proximo, q̄ es qualquier hōbre, por la comunicacion, q̄ tenemos de naturaleza, y de la redempcion, y gracia de nuestro Señor.

Amar a Dios sobre todas las cosas, es estimar, y preciar mas el cumplimiento de su volūdad que todas las cosas criadas. De manera, que si se ofrece el contentamiento de la criatura, no ser conforme a la voluntad de Dios, siēpre se ha de cumplir esta volūdad de Dios, menos-

menospreciando la criatura. Y por el tanto la prouea, y muestra de la caridad, es cumplir la voluntad de Dios, que está declarada en sus Mandamientos, y el quebrantamiento de vno solo haze perder la caridad.

Estos diez Mandamientos son muy conformes a nuestra naturaleza, en quanto naturalmente tenemos por regla de nuestras obras, no querer para el proximo, sino lo que para nosotros mismos deuemos querer.

No se pueden cumplir bien estos Mandamientos, sino con la gracia de Dios. Y assi es grande ayuda, para cumplirlos, la oración, y frecuencia de Sacramentos, sermones, y libros de uotos, y trato de buenas compañías. Dañan las costumbres ocaſiones malas, poca deuocion, y demasiada confianza de vida larga.

El primero Mandamiento nos obliga à adorar a Dios interiormente, con Fè, Esperança, y Caridad, y cõ la reuerencia del cuerpo, que ha de ser señal de la interior. Y assi, quiẽ peca cõtra estas tres virtudes, peca cõtra este mandamiento. Contra la Fè, quien cree en supersticiones, agueros, o sueños, ignora, niega, ò duda lo que deue Creer. Contra la Esperança,

## Constituciones Sinodales

el que desconfia, o presume demasiado de la misericordia de Dios. Contra la caridad, el ingrato a sus beneficios, y desobediénte a sus mandamientos.

El segúdo nos prohíbe el jurar sin verdad, sin justicia, que es sin causa justa, y sin necesidad: y jurar, es poner a Dios por testigo, o a las criaturas, en quãto el Criador està en ellas: demanera, que la palabra serà, Si, ò No. Tambien nos obliga à cumplir los votos, y promesas hechas a Dios.

El tercero, nos manda gastar las Fiestas en obras santas, y no feruiles, y oyr Missa entera: Mas el poco trabajo, ò muy necessario no las quebrantarà, ni el no oyr Missa, estando impedido con verdadera necesidad. Y en consecuencia desto nos prohíbe el defacato, que se haze al Templo, mandamientos, y censuras de la Yglesia.

El quarto, nos obliga à obedecer, socorrer, y reuerenciar a nuestros padres, y todos los mayores en edad, saber, y gouierno en todo lo que es licito, y honesto. Y los padres estan obligados a doctrinar, y enseñar sus hijos, y darles estado, no contrario a su voluntad. Los

casa.

casados han de tratar sus mugeres amorosamente, como Christo a su Yglesia. Y las mugeres sean obedientes a sus maridos, los amos a sus criados, como a hijos de Dios, y los criados a los amos, como quien sirue a Dios en ellos.

El quinto, obliga, à no ofender a nadie, en hecho, ni en dicho, ni en desseo, y asì prohibe todo el mal, y daño, injurias, y amenazas del proximo. Tambien obliga, à perdonar toda ofensa del proximo, y à no se escandalizar, y a focorrer al grauemente necesitado.

El sexto, nos obliga à limpieza, y castidad en palabras, obras, y pensamiètos, para lo qual ayuda mucho la templança en vistas, y cõuersiones ocasionadas.

El septimo, prohibe todo el daño injusto, y el ser causa, que otro le haga al proximo, y obliga à pagar lo que se deue, siendo posible, en todo, ò en parte.

El octauo, nos prohibe infamar de qualquiera manera al proximo, descubrir secreto, mentir, que en ningun caso es licito, aunque lo es callar la verdad, conforme a justicia, dissimulando. Y nos obliga à hablar bien de nuestro  
proxi-

## ¶ I Constituciones Synodales.

proximo, y defenderle a su tiempo con ver-  
dad.

Los dos vltimos Mandamientos, que son,  
refrenar la concupiscencia, y desseo interior  
en dos cosas importantissimas, y peligrosas,  
que son, dessear bienes agenos, y muger age-  
na, nos obligan a la limpieza interior, y bue-  
na voluntad con todos los hombres.

*Los Mandamientos de la santa Madre  
Yglesia son cinco.*

**E**L primero, oyr Missa entera los Domin-  
gos, y Fiestas de guardar.

El segundo, cõfessar vna vez por lo me-  
nos en el año, o antes, si ha, ò espera auer peli-  
gro de muerte, o si ha de recibir el santissi-  
mo Sacramento de la Eucaristia.

El tercero, comulgar por Pascua de Refu-  
rreccion.

El quarto, ayunar los dias que manda la  
Yglesia, como son, Vigilias, quatro Tempo-  
ras, y Quaresma.

El quinto, pagar diezmos, y primicias.

*Decla-*

*Declaración de los Mandamientos de la santa madre Yglesia.*

Los cinco Mandamientos de la Yglesia son declaración de los diez de la ley de Dios, los tres primeros obligan a los que tienen uso de razon, y edad: el quarto obliga a los que son de veynte y vn años cumplidos, no estando legitimamente impedidos, o por edad, como son sesenta años, o con enfermedad, o necesidad de trabajar.

El quinto obliga, segun las costumbres recibidas en cada lugar, demas desto ay Mandamientos de lo que cada vno está obligado a hazer, y saber conforme a su estado, y oficio, los quales cada vno está obligado a saber, para conforme a ellos cumplir con su obligacion, guardando la ley de Dios, cumpliendo con la rectitud de su oficio, y arte.

*Las obras de misericordia.*

Las obras de misericordia son catorze, las siete corporales, y las siete espirituales, las es-

## Constituciones Synodales

espirituales son estas.

La primera, enseñar al que no sabe.

La segunda, dar bué consejo al que lo ha menester.

La tercera, corregir al que yerra.

La quarta, perdonar las injurias.

La quinta, consolar al triste.

La sexta, sufrir con paciencia las flaquezas de nuestros proximos.

La septima, rogar a Dios por viuos, y muertos.

*Las siete corporales son estas.*

**L**A primera, visitar los enfermos, ò encarcelados.

La segunda dar de comer al hambriento.

La tercera, dar de beuer al sediento.

La quarta, dar de vestir al desnudo.

La quinta, dar posada al peregrino.

La sexta, redemir al cautiuo.

La septima, enterrar los muertos.

*Declaracion de las obras de Misericordia.*

De los Mandamiētos salē las obras buenas,

en

en q̄ el Christiano se deue exercitar en qualquiera tiempo. Y destas ay algunas, q̄ se llamã de misericordia: porque no se deuen, ni obligan de justicia. Pero obligan de precepto con necesidades graues, a juyzio de prudentes, y discretos. Destas, las mas meritorias son las espirituales, y aquellas obligan mas, de que mas ay necesidad, aunque sean corporales, y con todas ellas sobrelleuamos las faltas de nuestrs proximos, ayudandonos a vezes, para mejor cumplir la ley del Señor.

*Las virtudes Cardinales son quatro.*

**L**A primera Prudẽcia. La segũda Iusticia. La tercera Fortaleza. La quarta Templança.

*Declaracion de las virtudes Cardinales.*

**C**ON el exercicio, y costũbres de las buenas obras se alcançã muchas virtudes, y las principales son quatro, y llamanse Cardinales, porque son principales, y raizes de las demas. La mas principal es la prudencia, que nos enseña la moderacion entre los extremos, guardando el decoro, que se deue a las personas, lugar

## Constituciones Synodales

lugar, y tiempo, y por esso se llama discreció, y el prudente se llama discreto.

La justicia nos inclina a dar a cada vno lo que se le deue con buena razon, y derecho,

La fortaleza nos da constancia, y firmeza, desechando el miedo, y osadías demasadas.

La templança pone moderacion en lo que pertenece al gusto, y a desseos deshonestos.

Estas virtudes, y otras muchas, que dellas nacen, son propriamente virtudes, quando estan juntas con la caridad, que las endereza al fin supremo, que es Dios, con quien ella nos ayunta, y por tanto anda con ella junta la virtud de la Religion, con la qual damos a Dios el culto, y reuerencia, que se le deue: assi en las obras interiores, como en las exteriores ceremonias, deuidas a Dios, y ordenadas por la Yglesia Catolica.

De aqui se sigue, que aquel es mas santo, que tiene mayor caridad, y ella està, en quien mas bien guarda los Mandamientos de Dios, y de su santa Yglesia, y la doctrina, que en ella esta recibida desde los santos Apostoles, o despues ordenada con el consentimiento de

toda su Yglesia, que para ordenar lo que conuiene, se entiende ser los Obispos con el Pontifice Romano, cabeça de la Yglesia vniuersal, cuyos Mandamientos obligan a toda la Yglesia en quanto por ellos el Espiritu santo la rige, y gouierna.

*Los pecados mortales son siete.*

Soberuia. Embidia. Gula. Ira. Auaricia. Luxuria. Pereza.

*Las virtudes contrarias, à los siete pecados*

*Capitales.*

**P**Rimeramente, humildad contra soberuia.

Segunda, largeza contra auaricia.

Tercera, castidad contra luxuria.

Quarta, paciencia contra ira.

Quinta, templança contra gula.

Sexta, caridad contra embidia.

Septima, diligencia contra pereza.

*Declaracion de las virtudes contrarias, a los pecados mortales.*

**L**As virtudes, q̄ nacé de la caridad, y deshazé

## Constituciones Synodales

los pecados, de donde nacen otros muchos, son las contrarias a los siete pecados capitales, que es lo mismo, que principales, y despues se dirá, quando son mortales. Destas virtudes, la primera es la humildad, por la qual reconociendo el hombre sus propias faltas, y en los demas los beneficios, que de Dios han recibido, se reputa de veras por humilde, y baxo, y demenos merecimientos en su comparacion, y así refrena los mouimientos de soberuia, enderezados a estimarse mas, q̄ los demas. Es la soberuia principio de todo pecado, pues con ella se estima el hombre mas de lo que merece, y no reconoce la obligacion, y obediencia, que deue a Dios.

La liueralidad refrena el apetito desordenado de hazienda inclinado a ella cada y quando que viene.

Castidad es, limpieza, y honestidad contra el apetito torpe de deleytes carnales.

Manfedumbre es, moderacion en la ira, y enojo, que es apetito de vengança desordenada.

Paciencia es, sufrimiento moderado en los trabajos, y aduersidades, considerando, que los

los embia Dios para nuestro castigo, merecimiento, y exercicio de las virtudes.

Templança es moderacion, y freno del apetito desordenado del comer, y beuer: lo qual en el Christiano no se ha de tener solamente por fin, a la razón, para sanidad del cuerpo, y exercicio de las potencias del alma, sino tambien sujetar los mouimientos desordenados de la concupiscencia, para que este sujeta al espiritu, que es el mouimiento de la gracia de Dios.

La caridad se pone contraria a la embidia, aunque tiene otros muchos efectos, porque inclina al bien del proximo, como al propio, y embidia es tristeza del bien ageno.

Diligencia es la presteza en execucion de los bienes, y obras virtuosas, contraria a la pereza, que es tristeza, enfado, y tedio de los exercicios virtuosos, y diuinos.

*Los dones del Espiritu santo son siete.*

**E**L primero, don de sabiduria.

El segundo, don de entendimiento.

El tercero, don de consejo.

El cuarto, don de fortaleza.

## 87 Constituciones Synodales

El quinto, don de ciencia.

El sexto, don de piedad.

El septimo, don de temor de Dios.

lo: mudo y como los obispos de otro

*Declaracion de los dones del Espiritu santo.*

**A** Si como las virtudes nos sujetan a la razon, y ley diuina: asì estos dones a las diuinas inspiraciones.

El don del entendimiento, haziendonos entender las verdades.

El de sabiduria a juzgar bien dellas.

El de consejo de consultar de lo que es mas agradable a Dios.

El de ciencia a elegir bien de lo consultado.

El de piedad a confirmar nuestro apetito, y desseo, con lo que deuemos a Dios, y al proximo, y en lo que toca a nosotros mismos.

La fortaleza vale contra el temor de los Peligros.

Y el don de temor contra el desseo desordenado de los deleytes.

*Los frutos del Espiritu santo.*

**C** Aridad. Paz. Lõganimidad. Benignidad.

Fè. Continencia. Gozo. Paciència. Bõdad.

Manfedumbre. Modestia. Castidad.

De

*Declaracion de los frutos del Espiritu santo.*

**L**Os frutos del Espiritu santo son las obras virtuosas, que nace de la gracia, y dones del Espiritu santo.

El primero es de caridad, con que el hombre se junta con Dios, a quien ama sobre todo, haziéndose vno con el, en conformidad de voluntad, de la qual nace gozo, y paz. Y desecha todas las perturbaciones exteriores, y se fofsiega en Dios, amandole: porque en el tiene colocados todos sus desseos. Y de aqui es, que tiene paciencia en los males, que se ofrecen. Y con longanimidad no se desfassofsiega con la dilacion del bien que espera.

La bondad, es la voluntad de hazer bien al proximo.

Benignidad, es amor de la execucion de la bondad.

La mansedumbre modera la ira con el proximo.

La modestia es, guardar el decoro, y compostura en los dichos, y hechos.

La continencia, y castidad, es limpieza, y honest-

## Constituciones Synodales

honestidad interior, que refrena la concupiscencia sensual.

La Fè, o con Dios, o con el proximo tratar verdad sin engaño.

### *Las bienauenturanças son ocho.*

**L**A primera, bienauenturados los pobres de espìritu, porque dellos es el Reyno de los cielos.

y Bienauenturados los manfos, porque ellos posseeran la tierra.

Bienauenturados los que lloran, porque ellos seran consolados.

Bienauenturados los q̄ hã hãbre, o sed por la justicia, porque ellos seran hartos.

Bienauenturados los misericordiosos, porque ellos alcançaràn misericordia.

Bienauenturados los limpios de coraçon, porque ellos veran a Dios.

Bienauenturados los q̄ padecẽ perfecuciones, porq̄ dellos ferà el Reyno de los cielos.

### *Declaracion de las bienauenturanças.*

y Bienauenturanças se llaman aqui las obras  
mas

mas perfectas de virtudes, y dones del Espiritu santo: porque en ellas consiste la bienauenturança desta vida, y con ellas alcançamos lo que esperamos en el cielo. Y en quanto son obras tan perfectas, se distinguen de las obras, que llamamos frutos, y todas se diferenciã de los dones y virtudes, que no son obras, sino principios dellas.

Pobres de Espiritu santo, son los humildes. Los mansos, son los que tienen pequeños movimientos de ira. Los que lloran, son los que menosprecian los placeres aun moderados.

En la quarta bienauenturança estan los que con entrañable desseo procuran hazer lo que deuen a su obligacion, y a la santidad, y virtudes de su alma. Misericordiosos, son los piadosos, aun con los estraños. Limpios de coraçõ, son los mortificados en sus apetitos desordenados, y malas inclinaciones, que llamamos pasiones del alma, Pacificos son, los q̄ cobran paz en si, y en los otros. Los vltimos son, los q̄ estan firmes en la justicia, virtud, y santidad, aunque sean perseguidos.

Hase de advertir, que las obras de virtudes moderan las pasiones, y malas inclinaciones.

## 02      **Constituciones Synodales**      03

Las obras de los dones las reprimen, y fofsiegan del todo, y deſtos principalmente nacen las bienauenturanças, aunque la rayz deſtas paſſiones, y malas inclinaciones ſiempre eſtã en el hombre virtuoſo, y ſantificado, para que con la gracia, y ayuda de Dios, reprimiendolas, merezca la gloria eterna, y ſu aumento, q̄ es el camino ordinario de los juſtos.

*Las Potencias del alma ſon tres.*

Entendimiento. Voluntad. Y Memoria.

*Declaracion de las Potencias del alma.*

**H**A de confiderar el Chriſtiano las potências del alma, y ſentidos, y todas las demas partes, y miembros corporales, para ſeruirſe de ellos, obrando conforme a la ley, y eſpiritu de Dios, principalmente con la voluntad, y libre aluedrio, en el qual ha de mouer las demas potencias, y ſentidos, para que ſe ocupẽ en obras agradables a Dios, y ſe aparten de las contrarias: de manera, que como el que figue el deſordenado apetito, ſenſual, y deſhoneſto, em-  
pleados

pleados sus sentidos, y potencias en el cumplimiento de sus desseos. Afsi el hombre justificado, y amigo de Dios (que es el buen Christiano) las deue emplear, y ocupar en seruicio, y reuerencia de Dios.

*Diferencia de los pecados.*

**T**odos los pecados, o son mortales, o veniales. Pecado mortal es contra la caridad de Dios, y del proximo, y esto se haze, quando se quebrantan los mandamientos de Dios, y de la santa Yglesia, con deliberacion, y no en cosas pocas. Dizefe mortal, porque quita la gracia, y la caridad, que es vida del alma. Pecado venial no es contra caridad, mas quita su feruor, entibiando su deuocion. Dizefe venial, porque se perdona con mucha facilidad, como es, con acto de caridad, y con estas cosas. Lo primero, oyendo Missa. Lo segundo, por comulgar. Lo tercero, por oyr la palabra de Dios. Lo quarto, por bendicion Episcopal. Lo quinto, por la oracion del Paternoster. Lo sexto, por cofesion general. Lo septimo, por agua bendita. Lo octauo, por pan bédito.

## Constituciones Synodales

Lo nono por golpe de pechos. Todo esto hecho con deuocion.

*Declaracion de la diferencia de los pecados.*

**A**Vnque son dos maneras de pecados, original, y actual, y este vltimo es venial, o mortal, aqui no se cuentan mas de estos dos actuales, que son los que cometemos despues q̄ llegamos al vfo de razon: porque el original, es el que tenemos de nuestro origen natural, heredado de nros padres, y se perdona por el Bautismo a los niños, recibiendo, y a los mayores, q̄ ya tienen vfo de razon, recibiendo, o teniendo proposito de recibirle, si por algun impedimento legitimo no le reciben.

*Los enemigos del alma, que nos tientan para pecar, son tres.*

El primero, es el demonio. El segundo, es el mundo. El tercero, la carne.

*Declaracion de los enemigos del alma.*

Estos se dizen enemigos de nuestra alma,

no

no porq̄ la puedan vencer, forçandola à pecar, fino porque la induzen, a q̄ consienta libremente en el pecado. El demonio, mouiêdo interiormente al alma a malos p̄famiêtos, y exteriormente ordenâdo a ocasiones de pecar. El mûdo nos tienta, representandonos los dichos, y los vsos mûdanos. La carne cõ malas intêciones, y passiones desordenadas, como son, de amor, de odio, y temor, ofadia, esperança, y desesperacion, gozos, y tristezas, iras, y enojos, y otras semejantes.

Contra la tentacion del demonio, el remedio es los buenos p̄famiêtos, y oraciones, aũ q̄ sean breues, pidiendo a Dios remedio. Iten meditacion de los misterios de la Fè, y beneficios de nuestro Señor; castigaciõ de la carne cõ ayunos, y otras afficciones, y las malas ocasiones huirlas, y no pudiendo escusallas, preuenillas cõ oracion, consejo, y recato. Itẽ la cõfessiõ, y comuniõ cõtra la tentacion. El remedio del mundo es la regla de la ley de Dios, y el exemplo de los Santos, que deuemos seguir.

Contra la tentacion de la carne, y sus passiones, el remedio es el vso de las virtudes, y dones, q̄ arriba emos declarado: y cõtra todas las

las tentaciones, es singular remedio el uso de la penitencia, y confesion a menudo, y la santa comunión, y oracion, templança, y vida penitente, exercicio de caridad, y obras de misericordia, permite Dios, que seamos tentados de estos enemigos, para que nos exercitemos en las virtudes, y crezcamos en ellas, y vencien-  
dolas, merezcamos mayor corona, y premio en la bienauenturança.

*Los Sacramentos de la santa Madre Yglesia son siete.*

El primero, Bautismo.

El segundo, Confirmacion.

El tercero, Penitencia.

El quarto, Comunión.

El quinto, Extrema uncion.

El sexto, Orden.

El septimo, Matrimonio.

*Declaracion de los Sacramentos.*

**N**O solamente incumbe, y pertenece a los Clerigos, y Curas, enseñar la doctrina, co-

mo dicho es, sino tambien la administracion de los santos Sacramentos, pues por ellos son admitidos los hombres a la Yglesia, y recibiendo gracia, son santificados, conseruados, y aumentados en ella. Sacramêto es señal sensible de la gracia, que santifica al que le recibe, y es vn instrumento ordenado de nuestro Señor, para aplicarnos la virtud de sus merecimientos, dando gracia à los que bien dispuestos la reciben. Y assi, llegando nos bien dispuestos a recibir qualquier Sacramento, confessamos nuestra necesidad, y reconocemos la misericordia de Dios, que en cosas ordinarias, y sensibles puso el remedio de nuestra salud, como instrumento de su redempcion, y de nuestra santificacion.

Estos Sacramentos son siete. El primero, Bautismo, el qual, lauando de fuera con el agua, y palabras del ministro, laua el alma de pecado original. Y si el Bautizado es adulto, y tiene vso de razon, le laua ansimismo de los demas pecados, y assi justifica el alma con vna regeneracion espiritual. La confirmaciõ nos aumenta la gracia para defender la Fè. La penitencia restituye en la amistad de Dios a los que

## 88 Constituciones Synodales.

que han perdido su gracia. La comunión nos mantiene espiritualmente, recibiendo el verdadero cuerpo, y sustancial cuerpo de nuestro Señor, que está en ella.

La Extrema uncion dà gracia à los enfermos, y fuerças, para que sufran la enfermedad con paciencia, y resistan a las tentaciones del demonio, limpiando las reliquias de los pecados.

En el Orden, y Matrimonio se dà gracia, para q̄ en aquel estado se firua à Dios con limpieza, y honestidad, y los que reciben Ordenes, cumplan con su obligacion, haziendo cada vno lo que deue a su ministerio.

### *Disposicion para recibir los Sacramentos.*

**P**Ara recibir estos Sacramentos dignamente, deue qualquiera examinar su conciencia: porque estando en pecado mortal, o en duda prouable, si le ha cometido, y estando asimismo sin contricion, o alomenos sin atricion, que proceda de la inspiracion, y particular fauor de Dios, peca grauemente, y no recibe gracia. El examen ha de ser, considerando,  
quien

quien es el que quiere recibir, y para que fin. Lo primero consiste en el examen de su conciencia, para que la limpie de pecado mortal, mediante la confesion, antes que reciba otro Sacramento.

*Los quatro nouissimos son estos.*

El primero, muerte.

El segundo, juyzio.

El tercero, infierno.

El quarto, Reyno de los cielos.

*Declaracion de los quatro nouissimos.*

**L**A consideracion de estos quatro nouissimos es necessaria al Christiano, para desaficionarse de las cosas desta vida, pues todas fenecen con la muerte, y para refrenar el apetito del pecado, aficionandole al bien eterno, q̄ ha de permanecer para siempre.

La muerte del cuerpo es comun a buenos, y malos: mas a los buenos les es paso para la bienauenturança, y à los malos para perpetua miseria, y pena, que padeceran en el infierno,

## Constituciones Synodales.

no solo apartandose de Dios para siempre, sino tambien padeciẽdo en el alma, y en el cuerpo tormentos de fuego, y otras penas.

El juyzio serà propio de cada vno en muriendo, y vniuersal de todos en el fin del mundo, serà terrible, y temeroso: porque en el se ha de executar la justicia de Dios contra los malos, examinando los pensamientos, palabras, y obras.

El Reyno de los cielos es la bienauenturança, que consiste en entender, possleer, y gozar à Dios, clara y manifestamente, teniendo cumplimiento, y hartura de todos nuestros buenos. desseos.

### *Dotes del cuerpo glorificado.*

Los dotes del cuerpo glorificado despues de la Resurreccion son quatro. El primero, claridad. El segundo, impassibilidad. El tercero, agilidad. El quarto, subtilidad.

### *Declaracion de los dotes del cuerpo glorificado.*

De la bienauenturança del alma, quando se

se juntare con el cuerpo refucitado, redunda en el cuerpo ser sujeto a la alma, sin ninguna duda, y ser incorruptible para siempre: y así su impassibilidad es, no padecer ninguna lesión, ni daño.

Subtilidad es la conformidad que tiene, para en todo ser conforme a la alma en las obras de sus potencias.

Claridad es, participaci6n de luz, y respl6ndor, como la tiene el Sol, y las piedras preciosas.

Agilidad es, promptitud, para todo movimiento.

*Año de contrición, para alcanzar el perdón de los pecados, si se dize de todo corazón.*

**S**Eñor mio Iesu Christo, Dios, y hombre verdadero, criador, y Redemptor mio, à mi me pesa de todo corazón de aueros ofendido, por ser vos quien soys, y porque os amo sobre todas las cosas, y propongo de nunca mas pecar, y de confessarme, y cumplir la penitencia, que me fuere impuesta, y apartarme de todas las ocasiones de ofenderos, y ofrezco mi vida, y obras en satisfaci6n de todos mis pecados, y

## Constituciones Synodales

confio en vuestra bondad, y misericordia infinita, me los perdonareis, por los merecimientos de vuestra sangre, y pafsion. Amen.

*Doctrina de Sacramentis in genere, & in specie.*

**S**acramento es lo mismo, que señal sensible de cosa sagrada, que es la gracia, por la qual fomos santificados. Por manera, que lo que se haze exteriormente en cosas sensibles significa, lo que interiormente haze Dios, santificando al alma, como en el Bautismo el lauar exteriormente con agua, aplicando la forma, es señal, que laua Dios interiormente los pecados, dando gracia, cō que los bautizados quedan justos, y amigos suyos.

Estos Sacramētos son necessarios, no solamente porq̄ nos santifican, sino tãbien por ser señales exteriores, q̄ distinguen à los Christianos, de los q̄ no lo son. De aqui es, q̄ tenemos por Christiano al que recibe el Bautismo, y al q̄ confieffa todos los Sacramētos, ordenados por nuestro Señor.

Estos siete Sacramentos, que hemos dicho, dan gracia a los que dignamente los reciben. Los primeros cinco firuen para la perfeccion

ef-

espiritual de cada hombre en si mismo. Y los dos vltimos para gouierno, y multiplicacion de la Yglesia: porq̃ en el Bautismo boluemos a nacer espiritualmente, con el qual nacimiento somos hechos de nueuo hijos de Dios: de la misma manera que por el nacimiento corporal somos hijos de los hombres.

En la Confirmacion se nos da aumento de gracia, y somos fortalecidos en la Fè, para resistir a los enemigos della.

En la Eucaristia se nos da alimèto espiritual; cõ cuya gracia se nos dà los dones espirituales

En la Penitencia alcançamos perdõ de los pecados, cometidos despues del Bautismo.

El Sacramèto de la Ordè sirue para el gouier no, y multiplicaciõ espiritual de la Yglesia Catolica, en quanto los Ordenados se hazen ministros della, para distribuir los demas Sacramentos entre los fieles Christianos.

El Sacramento del Matrimonio acrecièta la Yglesia, corporal, y visiblemente.

Estos Sacramètos se administrã perfectamẽte cõ tres cosas, q̃ son materia, forma, y ministro. Materia es aquella cosa, que se determina por las palabras, que son la forma, y destas

## Constituciones Synodales

dos cosas, queda hecha la señal sensible Sacramental, que significa la gracia interior, con que quedamos santificados, como el lauar con agua natural, diziendo: *Ego te baptizo, &c.* es señal, que causa limpieza interior del alma.

El Ministro ha de tener intencion de hazer lo que haze la Yglesia.

Los tres Sacramentos, que son Bautismo, Confirmacion, y Orden imprimen caracter, de donde se sigue, que no se puede reite-  
rar en vna misma persona.

Caracter es vna señal, con la qual se distinguen los que han recebido algun Sacramento de la demas gente, como el ganado se distingue por la señal del hierro, que le imprimen. Dicho en general de los Sacramentos, se dirá en particular de cada vno. Aduirtiéndolo primero, que el que recibe, o administra algun Sacramento en pecado mortal, peca mortalmente.

### *Del primer Sacramento, que es Bautismo.*

**E**L primer Sacramento de todos siete es, el Bautismo, que es la puerta de la vida espiritual, por donde entramos en la Yglesia, ha-

haziendonos miembros del cuerpo mistico de nro Saluador Iesu Christo . Los fieles Chriftianos son este cuerpo, que llamamos mistico, porque participan de los dones espirituales, deriuados del mismo Christo, que es cabeça, y fuente de todos. Por manera , q̄ como por el pecado del primer hombre todos sus decendientes son concebidos en pecado , y excluydos del cielo: así por Christo nuestro Señor, los bautizados buelue a nacer hijos espirituales, y herederos del mismo cielo.

La materia deste Sacramento es agua natural, y verdadera, y no importa, que sea caliente, o fria, con tal , que no pierda su verdadero natural.

La forma de la Yglesia Latina, que estan obligados a seguir los ministros della , sopena de pecado mortal, es: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus sancti*, que quiere dezir: Yo te bautizo en la virtud , y poder de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo. Y porque el poder de las tres personas es vno mismo, como se declarò en el Artículo de la Trinidad, por esto se ha de dezir: *In nomine*: y si se dixesse: *In nominibus* , no seria

## Constituciones Synodales.

Bautifmo: porque esta forma ha de exprimir distintamente la effencia diuina, y las tres personas distintas: y assi, diziédo: En el nombre, se exprime la effencia, y en lo demas las tres personas.

El agua se ha de echar, segun la costumbre; *Siue per immersionem, siue per asperisionem.* Y estando el niño nacido, se echarà por lo menos en la cabeça. Y si quando nace, se teme no saldra viuo, se le echarà en la parte q̄ descubriere fuera del vientre de su madre, y principalmente en la cabeça, si la descubriere. Y el que ansi fuere bautizado, o en casa, por auer peligro de la vida, si le lleuassen a la Yglesia, viuiédo despues, no se ha de boluer a bautizar, mas de hazer las ceremonias, y exorcismos, que estan en el Manual.

En qualquiera parte, que el niño descubra, se puede bautizar, pues en qualquiera està el alma, q̄ es la q̄ se limpia de pecado en el Bautifmo. Aúque en este caso, si el niño viuiessse, para mas seguridad seria justo bautizarle condicionalmente.

Los que ya tienen vso de razon, aunque pidan el santo Bautifmo, estando fuera de peligro

gro de la vida, no se les ha de dar, sin que primero sean instruydos en la doctrina Christiana, y en las cosas, que el Christiano està obligado a saber de nuestra santa Fè Catolica. Y para que mejor se cùpla, mandamos se dè primero cuèta dello a nos, o à nuestro Prouisor: pero si los tales adultos pidierẽ este santo Sacramento, estando con peligro de la vida, deuen ser bautizados: y si viuieren, deue ser luego catequizados en la Fè.

Los que carecen de juyzio del todo desde su nacimiento han de ser bautizados sin preceder instruccion en la Fè, por ser incapazes della, y se han de reputar como niños, por carecer de vfo de razon. Mas si despues de tener vfo de razon, le pierden, bautizarse han, o no, conforme a la voluntad que tuuieren, vsando de la razon. Y no auiendo peligro de la vida en los que tienen estos interualos, aguardase el tiempo, y coyuntura, en que tienen vfo de razon, y entonces se bautizan, o no, conforme a la voluntad, que tuuieren de ser Christianos, o no serlo.

El Ministro ordinario deste Sacramèto es

## Constituciones Synodales

el Sacerdote, o Cura, a quiẽ de oficio le incumbe bautizar, y en caso de necesidad, no solo el Sacerdote, y otro qualquiera ordenado, sino tambien qualquier seglar, o muger, aunque sea pagano, o herege es ministro deste Sacramento, guardando la forma de nuestra Madre la Yglesia, y esto porque nadie se puede salvar sin este Sacramento, ò de hecho, ò de proposito, y voluntad, no pudiendo bautizarse, ò sino fuere martirizado por nuestra Fè, que en tales casos, el proposito de bautizarse puede bastar, para salvarse, y se llama: *Baptismus flaminis*, que quiere dezir del Espiritu santo. Auiendo peligro de la vida, no estando presente el Cura, sera preferido en la administracion deste Sacramento el Sacerdote a los demas, y entre los ordenados el de mayor Orden, y entre los seglares el varon, y el Fiel a qualquiera Infiel, o herege, excepto si algunos destes, que han de ser preferidos, ignorassen lo necessario para bautizar, que en tal caso, el que lo supiere ha de ser preferido, por el peligro.

Demas de lo dicho, en el Bautismo ha de auer vn padrino solo, ò vna madrina, y quando

## Del Obispado de Auila. Lib.I. 29

do mucho vn padrino, y vna madrina, como lo dispone el santo Concilio de Trento, los quales tengan en la pila bautifmal al q̄ se bautizare, y le saquen della: y entre los dichos padrinos, y el bautizado, y su padre, y madre del dicho bautizado se contrae parentesco espiritual tan solamēte, que impide, y dirime el matrimonio, que se contrajere. Y los demas, aunque toquen al bautizado, no contraen parentesco espiritual, como se determina en el santo Concilio de Trento, adonde se manda, que el Cura tenga vn libro de bautizados, en q̄ escriua dia, mes, y año, en que cada vno se bautiza, y los padrinos, declarandoles el parentesco, que han contraydo, y lo firmen de su nombre, si supieren. Y este padrino no ha de ser el padre, o madre natural, ni Frayle, o Monja, fuera de caso de necesidad. Pero en el dicho caso lo podran ser, y entonces el padre natural, por ser padrino, no contrae parentesco espiritual, que le impida el vso del matrimonio, en pedir, ò dar el debito conyugal: pero el herege, o infiel en ningun caso, aunque sea de necesidad, puede ser padrino.

## Constituciones Synodales.

Despues del Bautifmo no se contrahe parentefco efpiritual, y anfi, quando el bautizado en cafa por necefsidad, fe lleua a la Yglefia, para cumplir los exorcifmos, y demas ceremonias, los que tienen el niño entonces, no fon padrinos: porque folo lo pueden fer, y lo fueron los que le tuuieron en cafa, quando fe bautizo.

Este Sacramẽto legitimamẽte administrado, y recibido, perdona todo pecado original, y aãtual, y juntamente la pena, que fe deue, por la culpa, y los adultos, para yr bien difpueftos à recibir efte fanto Sacramento, bafita, que tengan atrición, aunque fea conocida, de fus pecados con propofito de no pecar, y no es neceffario confeffion, ni fatisfacion: y afi, fi murielfen despues de bautizados, fin cometer alguna culpa, fe irian luego al cielo.

### *Del Sacramento de la Confirmacion.*

**E**L feundo Sacramento es Confirmacion; cuya materia es la crifma, que fe haze de azeyte, que fignifica la pureza, y limpieza de la conciencia, y tambien fe haze de balsa-

balsamo, que significa el olor de la buena fama, bendecidos por el Obispo, y la forma es: *Signo te signo Crucis, & confirmote crismate salutis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.* El Ministro ordinario es el Obispo, que diziendo las palabras, con el crisma unge al que se confirma en la frente, haziendo la señal de la Cruz, para significar, que el confirmado por ningun miedo, ni verguença ha de dexar de confessar el nombre, y la santa Fè de nuestro Señor Iesu Christo, principalmente el misterio de la Cruz, y nuestra redempcion.

El confirmado ha de tener vn padrino, que le tenga, quando reciba este santo Sacramento, del qual tiene necesidad, para que le instruya en la guerra, y milicia espiritual, en que se ha de exercitar. El santo Concilio de Trêto determina, que la cognacion, y parentesco espiritual, que se contrae en este Sacramento es, entre el que confirma, y el confirmado, y su padre, y madre, y el padrino, y no se estiende a otras personas, como està dicho en el Sacramento del Bautifismo.

## Constituciones Synodales

Hase de administrar este Sacramento despues del Bautismo: pero no conuiene, que se administre a los que no tienen yso de razon, que es a los que no tuuieren siete años, poco mas o menos, y es muy importãte, que todos le reciban, para que creciendo en edad, crezcan juntamente en fortaleza espiritual: y porque esto se cumpla, como cõuiene. SS. A. Mã damos a todos los Curas, o su Lugartenientes de nuestro Obispado, amonesten a sus feligreses, quando entiendan, que vamos a cõfirmar, que se dispongan, para recibir este santo Sacramento de la confirmaciõ, los que no le huieren recebido, y que procuren, siendo adultos, estar confessados, para recibirle, o alomenos contritos de sus pecados, auisandoles de la gracia, que en este Sacramento se dà a los q̄ dignamente le reciben, y lo mucho que lo deuen estimar, y la piedad, y Religion con que a el se deuen llegar, y la culpa, en que incurren los que no fueren bien dispuestos, y el parentesco espiritual, que se contrahe, como està dicho, el qual impide, y dirime el matrimonio, y que no se reysterã este Sacramento.

*Del Sacramento de la Eucharistia.*

**E**L tercer Sacramento es Eucharistia, llamado así, que es lo mismo, que buena gracia: porque en en el está, y se encierra el Autor della Christo nuestro Señor, y porque recibiendo en el al mismo Señor, hemos de ser agradecidos, dándole muchas gracias por ello.

Tambien se llama Sacramento del Altar, porque es sacrificio, que se ofrece en el mismo Altar. Dizese tambien comunión: porque todos en este Sacramento reciben aun mismo Señor, con el qual nos ayunta por gracia.

La materia deste Sacramento es pan de trigo, y vino de vid, y sobre cada vna destas materias, ay su propia forma, sobre el pan la forma son estas palabras: *Hoc est enim corpus meum.* Y sobre el vino: *Hic est Calix, &c.* Las quales palabras dichas por el Sacerdote legitimamente ordenado, tienen fuerza de consagrar el pan, y el vino, conuirtiendolo la sustancia del pan en el cuerpo de Christo nuestro Señor, y la sustancia del vino en su sangre. Y en el punto, y momento, que se acava la pronun-

cia-

## Constituciones Synodales

ciacion de las palabras, cumplida la significacion dellas, teniêdo la intencion deuida, se haze la dicha conuersion, y folamente los accidentes de pan, y vino, que son cantidad, color, fabor, y olor, y las demas calidades permanecen los mismos que antes, y estan siempre en este Sacramento sin sujeto, y hazen la misma virtud por si, que hizierã, estando juntos con sus propios sujetos, y estos accidentes son las señales Sacramentales, que significan lo contenido en este Sacramento, despues de la consagracion.

Aunque por la fuerça de las palabras, como està dicho, debaxo de las especies de pan està el substancial, y verdadero cuerpo de Christo, y debaxo de las especies de vino su preciosissima sangre, hemos de creer, que en cada especie, o parte suya del pan, y del vino està Christo nuestro Señor entero, cuerpo, y alma, y diuinidad: de manera, que debaxo de las especies de vino, por connexion, y concomitancia està juntamente con la sangre el cuerpo de nuestro Señor, y debaxo de las especies de pan ansimismo se contiene su sangre. Y con el cuerpo y sangre, por la dicha

con-

concomitancia està el alma de Christo, y la diuinidad tambien por la vnion hipostatica, y personal, en quanto juntò Christo nuestro Señor, en su misma persona diuina, toda la naturaleza humana, para jamas apartarse de ella. Siguese desta doctrina Catolica, que en este Sacramento està verdadera, y substancialmente Christo nuestro Señor, el mismo que està en el cielo, debaxo de qualquiera especie de pan, o vino, y diuidido el Sacramento en partes, està el mismo Christo nuestro Señor entero en qualquiera parte, como està en todo el Sacramento. Y por esto este Sacramento de la Eucaristia es el mas excelente, y admirable de todos los demas Sacramentos: porque contiene en si, no solo virtud para dar gracia, como los demas, sino porque tiene substancialmente a Christo nuestro Señor, que es autor de la gracia. De donde se sigue, que a este santo Sacramento se le deue adoracion, como al mismo Dios: porque tiene en si a Christo nuestro Señor, que es verdadero Dios y hombre. Y por esto la Yglesia Catolica mãda, q̄ se celebre la fiesta deste Sacramẽto con particular veneraciõ, y q̄ sea adorado,

## Constituciones Synodales

antes de ser recebido, y se guarde en el sagrario, y se celebre con grande limpieza de altar, y corporales.

Los que han de recibir este santo Sacramento, se han de aparejar, y disponer, examinando con grande diligencia sus conciencias, para que hallandose con culpa mortal, o estando en duda, ninguno se atreua à comulgar, sin primero ser absuelto Sacramentalmente: ni el Sacerdote, que ha de dezir Missa, se atreua à dezirla, teniendo escrupulo de pecado mortal, preuiniendose con mucha diligencia de confessor, para antes de celebrar: y si no huuiere copia de confessor, y huuiere necesidad vr gente de celebrar, precediendo la mayor contricion, que pudiere tener de sus pecados, podra celebrar, con tal, que quan presto pudiere se confiesse, como lo dize el santo Concilio de Trento.

### *Del Sacramento de la Penitencia.*

**EL** quarto Sacramento es Penitencia, que es Sacramento de la absolucion, y remission de los pecados cometidos despues del Bautismo,

mo, y es diferente de la penitencia, que es virtud: porque esta virtud es el dolor interior de los pecados cometidos contra Dios, y en todo tiempo fue necesaria, para alcanzar perdón dellos: pero la penitencia, que es Sacramento, es señal sensible, y exterior del efecto interior que haze, la qual señal no se requiere para la penitencia, que es virtud, y esta señal sensible esta en la materia, y forma deste Sacramento, como en todos los demas.

La materia deste Sacramento son pecados mortales, o veniales, en quanto dellos se tiene verdadero dolor, y se haze confesion, y propone satisfacion, y proposito verdadero de la enmienda. Y estos tres actos del penitente acerca de los pecados se llaman partes deste Sacramento, y no solamente materia, en quanto son necesarias para la integridad, y perfección del, como generalmente las partes se requieren, para hazer qualquier compuesto.

La forma deste Sacramento consiste esencialmente en solas aquellas palabras: *Ego te absoluo*: y todas las demas que se dizen antes, o despues destas por el Sacerdote, quando absuelve, no son de esencia deste Sacramento,

## Constituciones Synodales

aunque es bien dezirlas por la costumbre de la Yglesia.

El ministro deste Sacramento es el sacerdote legitimamente ordenado, y aprouado por su ordinario, como se dispone en el santo Concilio de Trento.

### *Del Sacramento de la Extrema unction.*

**L**A materia deste Sacramento es azeyte de oliuas bendito por el Obispo, no se dà, sino al enfermo de cuya muerte se teme: vngéle en diuerfas partes, diziendole juntamente las palabras, que son la forma deste Sacramento: *Per istam unctionem, &c.* Repitiendolas en las partes, en que deue ser vngido, como en el Manual se contiene.

El ministro es, el sacerdote, y el efecto, que haze este santo Sacramento es, sanar el alma con la gracia, limpiando las culpas, y reliquias del pecado, y confirmando el alma del enfermo, con la qual aliuiado pueda llevar mas facilmente los trabajos de la enfermedad, y resistir las tentaciones del demenio: y si conuiene a su alma, le dà tambien la salud del cuer-

po, como lo determinan los santos Concilios Tridentino, y Florentino.

Estan obligado los Obispos el Iueues santo, a bendecir el oleo, para que no falte materia para la administracion, siendo, como estan necessario.

*Del Sacramento de la Orden.*

**E**L sexto Sacramento es Ordé, en que se dà gracia, y poder espiritual à algunas personas, para exercitar los ministerios, cargos, y officios Eclesiasticos, como para consagrar, o ayudar a consagrar el Sacramento del altar, y para remitir pecados, y administrar los Sacramétos, y son siete Ordenes: tres mayores, Presbíte, diacono, y subdiacono, y quatro menores, Acolito, Exorcista, Lector, y Portero, y las tres mayores se llaman sagradas, porque a ellas solas es anexo el voto de continencia, y castidad, y no las otras quatro menores, aunque todas son sagradas.

La materia deste Sacramento es, aquello con que se da la orden, como el caliz con que se dà la Orden del Presbíte, y el libro de los euàngelios con que se da la Ordé del Diacono, y el

## Constituciones Synodales

caliz, y patena vazia, con que se da la Orden al subdiacono.

La forma deste Sacramento son las palabras, q̄ dize el Obispo, quãdo Ordena: *Accipe potestatem offerendi sacrificium in Ecclesia pro viuis, & mortuis*. El ministro deste Sacramento es el Obispo, el efecto deste Sacramento es acrecentamiẽto de gracia, y poder espiritual que dà Dios a los Ordenados, para que executen, y hagan para su saluacion las cosas, y ministerios, que pertenecen a sus officios, y para que seã ministros idoneos entre Dios, y su pueblo.

### *Del Sacramento del Matrimonio.*

**E**L postrer Sacramento es, el Matrimonio; cuya materia, y forma, y causa eficiente es el consentimiento de los contrayentes declarado por palabras exteriores, o otras señales equivalentes, con los quales dos consentimientos se perficiona este Sacramento. El santo Concilio de Trento señala el modo, y forma que se ha de guardar, para que el matrimonio se haga legitimamente, diciendo, que los que intentaren contraher Matrimonio en

en otra forma, que en la presencia del Cura, o de otro Sacerdote de su licencia, ò del Obispo, y dos, ò tres testigos, sean inhabiles para contraer matrimonio, y los tales cõtratos seã en si ningunos, y de ningun valor y efecto. Y añade, que de aqui adelante, antes que se contraya el matrimonio, el Cura denuncie los cõtrayentes publicamẽte en tres Fiestas de guardar en la Missa mayor, y no descubriẽdose impedimento, proceda à la celebraciõ del dicho matrimonio *in facie Ecclesie*. Y auiendo entẽdido el consentimiento de los contrayentes, diga estas palabras: Yo os ayunto en matrimonio, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu santo. Y reprueua los matrimonios clandestinos, mandando a los Ordinarios, castiguen a los que los contraxerẽ, y a los q se hallaren presentes a ellos.

## TITULO II. DE CONSTITUTIONIBUS.

### Constitucion Primera.

*Que no se hagan estatutos, ni ordenanças contra la inmunidad Ecclesiastica, y deroganse las hechas en contrario.*

**P**OR quanto en derecho es cosa prohibida hazerfe leyes, estatutos, y ordenanças, o introducirse costumbres algunas contra la inmunidad Ecclesiastica, sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, de qualquiera dignidad, calidad, y cõdicion que sea, ninguna Vniuersidad, Comunidad, ni Concejo puedan hazer, ni hagan leyes, estatutos, ni ordenanças, ni imponer, tener, ni guardar costumbres contra la inmunidad, y libertad Ecclesiastica, y sus ministros, ni contra su juridicion. Y qualesquiera, que hasta agora esten hechas, y puestas en sus libros, las borren, y quiten dellos. Y si algunas huuiere antiguas, o modernas contra la dicha inmunidad Ecclesiastica, las declaramos por nulas, y manda-

mandamos, no se tengan, ni guarden, so pena, de que los q̄ lo contrario hizieren, por el mismo hecho incurran en sentençia de descomunion mayor, y sean denũciados en las Missas, y diuinos officios por publicos descomulgados, hasta que muestren legitima absolucion nuestra. Y si fuere Concejo, ò otra Vniuersidad, se ponga en ella Eclesiastico entredicho.

## Constitucion 2.

*Que las ordenanças, que son en pro, y utilidad comun, obliguen tambien a los Clerigos, y en rebeldia execute las penas dellas nuestro Prouisor, y demas juezes inferiores.*

**I**Ten ordenamos, y mandamos, que los estatutos, y ordenanças, que suelen hazer, y hazen para la buena gouernaciõ de los pueblos, conseruaciones de panes, viñas, prados, dehesas, terminos, y montes comunes, en pro, y utilidad de todos, asì Eclesiasticos, como seglares, obliguen a todos los Clerigos, los quales, si por si, o sus criados quebrantaren las dichas

## Constituciones Synodales

ordenanças, incurran en las penas, que por ellas estuuieren establecidas, y las paguen, como los otros vezinos, sin pleyto, ni repugnancia, ni contradiccion alguna. Y auiendo incurrido, y siendo rebeldes los dichos clérigos en no querer cumplir con las dichas ordenanças, mandamos a nuestro Prouisor las execute, y lo mismo hagan los demas nuestros juezes inferiores, sin dilacion alguna.

### Constitucion 3.

*Que dentro de dos meses de como se impriman estas constituciones, se compren, y se pongan en lugar publico, para q̄ todos las puedan leer. Anulense las constituciones anteriores, que aqui no fueren insertas, y se guarden solas estas en iuyzio, y fuera del.*

**I**Ten mandamos, santa Synodo aprobante, q̄ para q̄ mejor se cūpla, y guarde lo estatuydo, y ordenado por estas nuestras constituciones, y ninguno pueda pretender ignorancia, q̄ dentro de dos meses de como estuuieren impressas de molde, los mayordomos de las Yglesias deste nuestro obispado las compren, y ten-

y tengan en el coro, o sacristia de cada Yglesia, para que con mayor comodidad se puedan leer, y saber lo que son obligados a guardar. Y mandamos a los Curas de las dichas Yglesias, compelan a los mayordomos dellas, so pena de dos mil marauedis, aplicados para la fabrica de nuestra santa Yglesia, compré las dichas constituciones: las quales queremos, que valgan en juyzio, y fuera del, y se guardé, sin embargo de otras qualesquiera, que estuuiere hechas antes de agora por los Reuerendísimos Obispos nuestros antecessores, no estando insertas en este libro, las quales reuocamos, en quanto podemos, y ha lugar de derecho, siendo derechamente opuestas a las contenidas en esta nuestra Synodo.

### Constitucion 4.

*De la forma, que ha de auer en dar mandamientos contra los que no guardaren estas constituciones.*

**O**Trosi mandamos, que quando se ofreciere ante nos, o nuestros juezes eclesiasticos algun pleyto, o pleytos, sobre casos, o cosas

## Constituciones Synodales

proueydas por nuestras constituciones, se dè mandamiento, inferta la tal constitucion, mã dando a la persona, o personas, contra quien se diere, que guarden lo contenido en ella, fo pena de excomunion, y otras penas, que el juez arbitrare.

### Constitucion 5.

*Que las Cofradias, o Hermandades no hagan ordenanças sin aprouacion ordinaria, y se deroguen las que sin ella estuuieren hechas, o se hizieren, y que se dè noticia de las que sin ella se huieren hecho.*

**I**Ten ordenamos, y mãdamos, que ningunas Iuntas, ni Cofradias, ni Hermãdades, afsi de Clerigos, como de seglares, hagan, ni tengan ordenanças, y reglas para sus Iuntas, o Cofradias sin licencia, o aprouacion nuestra, o de nuestro Prouisor por escrito. Y las que estuuieren hechas, o se hizieren de aqui adelante, sin aprouacion, o licencia nuestra, ò de nuestros antecessores, sean nulas, y por tales las declaramos, y seran castigados los que dellas vñeren.

ren. Y para que esto tenga cumplido efecto, mandamos so pena de excomunion mayor, à qualquiera persona, o personas, que tuuieren noticia de las dichas ordenanças, o reglas hechas sin la dicha aprouacion, nos den auiso de llas, para que se ponga el remedio conueniente. Y que no se entienda, ser menester licēcia, ni aprouacion del Obispo, ni Eclesiasticos para las ordenanças, o reglas, que las Cofradias, Iuntas, o gremios de oficiales, o trabajadores hizieren, tocantes a sus officios, y ministerios.

**TITULO III. DE RESCRIPTIS.**

**Constitucion I.**

*Que los mandamientos no se notifiquen, sino fue re personalmente, y como se han de notificar, en caso, que no puedan ser halladas las porsonas en ellos contenidas, y que qualquiera notario, Clerigo, o sacristan, los notifique.*

**L**Os mandamientos, por nos discernidos, o por nuestro Prouisor, y Vicarios, se notifiquen personalmēte a las personas en ellos

## 28 Constituciones Synodales.

contenidas, y no pudiendo ser halladas, lo hagan saber a las de su morada, o a los vezinos mas cercanos, y no se haziendo desta manera, no sean validas las tales notificaciones. Y no se auiendo notificado en persona, se dè benigna, y no agrauatoria. Y mandamos a qualquiera notario, o clerigo, o sacristan, que con ellos fuere requerido, haga la dicha notificacion, con apercebimiento, que no la haziendo, el Fiscal le pueda acusar, para que sea castigado, conforme a su inobediencia.

## 29 Constitucion 2.

*Que no se vſe de Breues, o Bulas, en que se da facultad de absoluer de delito, o pena, de que se conocio en el Tribunal, sino es guardando la forma aqui expressada.*

**E**N execucion del santo Concilio de Trento, ordenamos, que ningũ Clerigo de nuestro obispado pueda vsar de Bula, o Breue Apostolico, en que se absueluã de algun delito, de q̄ en nuestro tribunal se aya comenzado a

conocer, o en que se le remita alguna pena, o parte della, en que por nos, o nuestro Prouisor, y Vicarios aya sido condenado, sin que primero presente ante nos la tal Bula, o Breue, para que se conozca sumariamente, si ha sido impetrado con falsa relacion, pena de tres mil marauedis, y vn mes de carzel al que lo contrario hiziere.

### Constitucion 3.

*Que prohibe vsar de qualesquiera gracias, y priuilegios impetrados por los suspensos, o impedidos, para recibir Ordenes, sino es guardando la forma aqui declarada.*

**Y**Ten, en execucion del mismo Concilio, que prohybe a todos los impedidos, por qualquiera causa, aunque sea crimen oculto, o por sentencia, o mandamiento de su Prelado, que no sean Ordenados de Orden sacro, y a los suspensos de sus Ordenes, grados, y dignidades, no vsen de ningun priuilegio, o gracia, en que sean absueltos de las dichas penas, contra la voluntad de su Prelado. Mandamos, que

## Constituciones Synodales.

que ninguno use de las tales gracias, y facultades, así impetrados contra nuestra voluntad, hasta que por nos, o nuestro Prouisor sean vistas, fopena de tres mil marauedis para obras pias, y gastos de justicia: y mandamos, que en el conocimiento de los dichos Breues proceda nuestro Prouisor sumariamente.

### Constitucion 4.

*Que no se den mandamientos en blanco, ni sin expressar, a cuyo pedimiento se dan, y contra quien, y porque causa.*

**O**Rdenamos, y mandamos, que ningún juez Eclesiastico de nuestro Obispado: así en causas ciuiles, como criminales, dè mandamientos, ni cartas citatorias en blanco, sin expressar, a cuyo pedimiento se dan, y contra quien, y porque causa, y la que de otra manera se diere, sea en sí ninguna, y el juez pague por cada vez, que hiziere lo contrario vn ducado para obras pias a nuestra disposicion, y en la misma pena incurra el notario, que la firmare.

## Constitucion 5.

*Que no se de cartas de sobre cõtrato, ni sobre sententia, y por que tiempo han de valer.*

**O**Trosi mandamos, que no se den cartas de sobre contrato, ni sobre sententia, sin que primero se presente el contrato, ò sententia, y dadas ansi, no valgan mas de por seis meses, cõtados desde la data dellas: y siẽdo passados, la tal citacion no valga, ni obligue, y el juez, q̃ en virtud dellas juzgare, pague las costas a la parte citada.

## Constitucion 6.

*Del modo que se ha de tener en cumplir, y observar los mandamientos de los juezes conseruadores.*

**I**Ten ordenamos, y mandamos, santa Synodo aprobante, que los mandamientos de los juezes conseruadores no liguen a nuestros subditos, no se presentãdo las conseruatorias ante

## 04 Constituciones Synodales

ante nos, o nuestro Prouisor , para que se vea, si son conforme a lo estatuydo en el santo Cõcilio Tridentino. Y contrauieniendo a esta cõf titucion, nuestro Prouisor les pueda absoluer a mayor cautela.

### TITVLO III. DE CONSVETVDINE.

#### Constitucion Primera.

*Que en la diuision de los frutos de los Beneficios de este Obispado, que vacan por muerte, se guarde la costumbre inmemorial del.*

**I**Ten confirmamos, y aprouamos la costumbre inmemorial, que ay en este nuestro Obispado en la diuision de los frutos de los Beneficios, que vacan por muerte, entre los herederos del possedor difunto, y el suceffor en el Beneficio, que dispone, que los dichos frutos se ayan de diuidir por ratas, computando el año desde primero de Enero hasta vltimo de Diziembre, conforme a los dias, que el difunto huuiere possedido el dicho Beneficio, la qual costumbre, como tan antigua, y prescripta

cripta

cripta legitimamente, mandamos se guarde en juyzio, y fuera del.

TITVLO V. DE TEMPORIBVS  
ordinationum, & de ætate, & qua-  
litate ordinandorum

Constitucion 1.

*De lo que han de hazer los que se huieren de ordenar.*

**E**n quãto a las ordenes, y a la edad, q̄ hã de tener los q̄ se huierẽ de ordenar: alsí de menores, comò de mayores, y los demas requisitos, para ellas necessarios, y partes, y calidades, q̄ hã de cõcurrir en los q̄ las huierẽ de recibir, se guarde lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino en la session 23.

Constitucion 2.

*Quelos que se huieren de ordenar de orden sacro, sepan canto llano, y traygan testimonio del exercicio de sus ordenes, y que los ordenados de missa, no la digan, sin ser aprouados en las ceremonias.*

**J** Demas de lo arriba dicho, ha de saber el que

## Constituciones Synodale

huuiere de ordenarse de epistola razonablemente el canto llano. Y mādamos a nuestro secretario no admita a nadie a este orden, aunq̄ estè aprouado por los examinadores, sin que trayga aprouacion del dicho canto llano de la persona a quien por nos fuere cometido el examen del. Y ansi mismo los ordenados de epistola no sean admitidos para euangelio, ni los de euangelio para missa, sin que traygan testimonio del exercicio de sus ordenes. Y estando ordenados de presbyteros, no se entrometan a dezir missa, hasta ser examinados, y aprouados por nuestro maestro de ceremonias, fopena de dos mil marauedis, y suspension de su oficio por dos meses.

### Constitucion 3.

*De lo que ha de valer el beneficio, o patrimonio a titulo de que se han de ordenar los clerigos, y a quien, y como se han de cometer las informaciones, y que ninguno se ordene, sin titulo.*

**¶** Los que pretenden ordenarse de orden fa-  
cro,

cro, han de tener beneficio, o capellania, q̄ por los menos rente cada año cincuenta ducados, o patrimonio, q̄ valga sesenta ducados de renta perpetua cada año: y por la relacion que tenemos de algunos fraudes, y engaños, que fue le auer en las prueuas de la dicha renta, y patrimonios, encargamos a nuestro Prouisor, que cometa las informaciones, q̄ sobre esto se hizieren a persona de cōciencia, y entera satisfacion, y a los que se ordenaren cō titulos fingidos les suspendemos del exercicio de sus ordenes, y les declaramos por irregulares, si las exercieren con solenidad.

### Constitucion 4.

*Que los clerigos no se ordenen con patrimonio falso, o fengido, y que no valga la enagenacion de los tales patrimonios, sino fuere con la solenidad de sta constitucion.*

**O**Trosi, por quãto para hazer suficiente patrimonio, para ordenarse, suelen interuenir algunas donaciones, hechas en fauor del que pretende ser clerigo, las quales des-

## Constituciones Synodales

pues reuocan, y el dicho clerigo no goza lo q̄  
ansi se le donò. Declaramos, ser nulas las di-  
chas reuocaciones, y todos los autos, y conuen-  
ciones, y escrituras, que sobre esta razon se hi-  
zieren, demas, de que el clerigo, que auiendo  
sido ordenado, permitiere las dichas reuoca-  
ciones, serà castigado con las penas impuestas  
por derecho, y en estas nuestras constitucio-  
nes, contra los que se ordenan con titulo fal-  
so, o fingido, y para las ventas, o enagenacio-  
nes, que de aqui adelante se hizieren de los  
bienes patrimoniales de algun clerigo, a cuyo  
titulo estè ordenado, aya de preceder licẽcia  
nuestra, o de nuestro Prouisor cõ conoci-  
to de causa, y informacion de la vtilidad que  
se sigue de la tal enagenacion, la qual hecha  
de otra manera no valga, y las personas que en  
ello interuinieren seràn castigadas con todo  
rigor, conforme a derecho. Y advertimos, que  
no se puedan ordenar a titulo de patrimonio,  
sino los que juzgaremos conuenir, segun la  
necesidad, y comodidad de las Yglesias, se-  
gun se dispone en el santo Concilio de Tren-  
to.

Constitucion 5.

*Que ninguno se ordene, sin ser examinado, y aprobado, ni sin reuerendas, o edad legitima, ni con patrimonio falso.*

**A** Los que se ordenarẽ, sin ser examinados por nos, o nuestrs examinadores, aunque sea por letras de su Santidad, o sus nuncios, con falsa relaciõ, callando la respuesta, que damos a los Breues q̄ se nos notifican, los suspendemos en nuestra diocesi del exercicio de las Ordenes asì recibidas, hasta que se presentẽ ante nos, y sean aprouados. Y demas desto, contra los que se ordenaren sin reuerẽdas, o extra tempora, o sin edad legitima, se executaràn las penas establecidas por derecho, y en los sacros Cõcilios. Y amonestamos a los Ordenados, si se descuydarẽ en el aprouechamiento de la doctrina necessaria para sus Ordenes, que seran examinados por nos, o nuestrs visitadores: y si pareciere conuenir, seran compelidos a que bueluan a estudiar lo necesario para ellas. Y amonestamos asì mismo a

## Constituciones Synodales

los que se huieren de ordenar de subdiacono, que no sabiendo muy bien rezar el oficio diuino, no seran admitidos a examen de suficiencia, y los examinadores por nos nombrados no los admitan a el.

### Constitucion 6.

*De las reuerendas, que se han de admitir, y las que se han de excluir.*

**A**Duertimos a nuestros examinadores, no admitan reuerédas de cabildos en sede vacante dentro del año, si no fuerã conforme a lo decretado en el santo Concilio de Tréto, y las que admitièren, asì de las q̄ vinierẽ en esta manera, como en otra qualquiera, las examiné con muy gran cuydado, y a los mismos ordenantes, q̄ las traen, sino es en caso, q̄ tengan entera satisfacion de su suficiencia.

### Constitucion. 7.

*Que las informaciones de los que se ordenaren, quedẽ en poder del secretario, el qual escriualos orde-*

*ordenantes, en la forma que aqui se dira.*

**L**As informaciones, que han de hazer de moribus, & vita, los que se ordenarẽ, conforme a lo decretado en el dicho S. Concilio de Trẽto, y las escrituras de patrimonio, y otros qualquiera recaudos, a cuyo titulo se ordenarẽ, queden en poder del secretario, ante quiẽ pasaren las dichas ordenes, el qual tenga dos libros, y en ellos assentarà el nombre de los ordenãtes, y de sus padres, y naturaleza, y Yglesia, donde se hizieren las ordenes, y testigos, y a que titulo se ordenan, y lo firmarà de su nombre, y el vno tendra en su poder, y el otro se pòdra en el archiuo de las escrituras de nuestra santa Yglesia, y muerto el dicho secretario, quede el dicho libro al suceffor en el dicho officio, y en el assentarà tambien las reuerendas, que se dieren, con la razon dellas.

## TITVLO VI. DE FILIIS presbyterorum.

### Constitucion I.

*Que los hijos de los clerigos no puedan tener benefi-  
cios*

## Constituciones Synodales

*ficios, ni administrar en las Yglesias, dõde sus padres son, o fueren beneficiados.*

**E**L fanto Concilio de Trento, añadiendo a lo determinado por el derecho antiguo, estatuyò, que los hijos de los clerigos, que no fueren nacidos de legitimo matrimonio, no puedan tener beneficio, ni administrar, ni feruir las Yglesias, en ministerio alguno, donde sus padres tienen, o tuuieron algun beneficio, debaxo de ciertas penas, estatuidas en el dicho decreto, el qual mandamos se execute, y guarde, como en el se contiene, so las penas, q̄ nos, o nuestro Prouisor declararemos.

### Constitucion. 2.

*Que los clerigos no tengan a sus hijos en casa, ni se siruan dellos en la Yglesia, ni fuera: ni se hallen presentes a sus bautismos, ni de sus nietos, desposorios, ni honras.*

**I**Ten, para que cesse el escandalo, y murmuracion, que dan los clerigos, teniendo en sus  
casas

casas hijos ilegítimos, conformandonos con lo dispuesto por el santo Concilio Lateranense, que en esta razon habla, S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que ningun clérigo in sacris, o beneficiado, en nuestro obispado, de qualquiera estado, y condicion que sea, tenga en su casa à los tales hijos, o hijas ilegítimos, ni se sirua, ni acompañe dellos, ni permitan, que les ayude a missa, ni a otros officios diuinos, ni los tales clérigos se hallen presentes a los bautismos, desposorios, ni otras honras de sus hijos, so pena de dos mil maravedis, y veinte dias de carzel, y mandamos a nuestro Fiscal, tenga cuidado de denúciar a los clérigos, que en esto delinquieren, y a nuestro Prouisor, que haga executar la dicha pena, y otra mayor, segun la incorrigibilidad, y culpa que hallare.

TITULO VII. DE SACRA  
Vnctione.

Constitucion. I.

*Quando se ha de venir por los santos oleos,  
y quien los ha de llevar.*

Ordenamos, y mãdamos, S. S. A. que los Cur

## Constituciones Synodales.

ras deste Obispado, y personas, a cuyo cargo està el venir a la matriz por los santos oleos nuevos, que dètro de quinze dias despues del dia de Pascua de Resurreccion vengan, o embié por los dichos oleos santos, y las personas que los lleuaren, sean clerigos de ordè sacro, fopena de dos ducados, aplicados para la fabrica de la Yglesia del Cura, que faltare en esto. Y los sacristanes de nuestra Yglesia no dé los santos oleos, sino fuere a las tales personas, fo pena de dos reales, por cada vez que lo contrario hizieren.

### Constitucion 2.

*De la decencia, guarda, y distincion, con que han de estar las crismeras, y en que lugar, y con ellas esten los libros de los bautizados, confirmados, casados, y difuntos, y que el Cura tenga la llaue.*

**L**As crismeras, donde han de estar los santos oleos, y crisma, estèn cerradas en alguna caxa, o arca, con mucha limpieza, y decencia, para lo qual, S.S.A. estatuyamos, y mandamos,

mos, que en todas las Yglesias, donde no la huviere jùto a la pila del Bautismo, ò otro lugar mas decente, se haga vna alacena, guarnecida de tabla por de dentro, por causa de la humedad, adòde estara el santo oleo, y crisma en ampollas de plata, o alomenos de estaño, con sus señales, con que se diferencie cada vna, y esté siempre muy limpias, y metidas en sus caxas de madera, con sus tapaderas, y las crismeras esten cubiertas con algun tafetan, o cendal, o lienço limpio, lo qual mandamos se haga hazer dentro de dos meses despues de la publicacion destas constituciones, y en la dicha alacena mandamos esté el libro manual de los sacramentos, y los libros de los bautizados, cõfirmados, casados, y difuntos, y la llauè de la dicha alacena la tenga siempre el Cura, sin fiarla de ninguna persona.

### Constitucion 3.

*Como deuen los Curas ceuar los santos oleos, y consumirlos, quando vienen los nueuos, y en que caso podran vsar del oleo infirmorum, de sde el Iueues de la cena en adelante.*

## Constituciones Synodales

**L**Os Curas tengan cuenta con ceuar los santos oleos, y crisma a menudo, y siempre q̄ se eche menos cantidad de la de las crismeras, y lo q̄ sobrare, se derrame, y consuma en la pila del bautismo, quando vinieren los nuevos. Y esten aduertidos, que desde el Iueves de la cena en adelante no puedan vsar de la crisma, ni *oleum cathecumenorum* en el bautismo, por ser contra derecho. Pero si en el entretanto, q̄ se trae el nuevo *oleum infirmorum*, huuiere algun enfermo con peligro de muerte, podranle dar la sacra vncion con el viejo, y para este efecto se podra guardar, hasta que se trayga el nuevo.

### Constitucion 4.

*Quando, y como se deue administrar este  
santo Sacramento.*

**M**andamos a las personas, a cuyo cargo estuuiere el enfermo, que auisen al Cura, para que le administre este santo Sacramento con tiempo, o demanera, que pueda el enfermo entender lo que recibe. Y mandamos a los Curas,

ras visiten a menudo a sus enfermos, para que sepan a que tiempo se les deue administrar: y tengan por regla, que a todas las personas a quien se administra el santissimo Sacramento de la Eucaristia, se les deue administrar este santo Sacramento.

### Constitucion 5.

*De la decencia con que se deue administrar este Santo Sacramento, y que ningun Cura dexé el Santo oleo en su casa ni en otra*

**P**Ara administrar este santo Sacramento la persona que le huuiere de administrar, lleue puesta sobrepelliz, y estola, haziendo llevar alguna luz, agua bendita, y cruz, y el mismo sacerdote vaya con deuocion rezando algunos psalmos, hasta llegar al enfermo, al qual salude en llegando, y eche agua bendita, y en la administracion guarden la forma del manual, y bueluá el santo oleo a la Yglesia, sin dexarle en parte ninguna, fopena de vn ducado por cada vez que lo contrario hiziere.

## Constituciones Synodales

### Constitucion 6.

*Que por administrar este santo Sacramento no se lleuen derechos, saluo los que fueren devidos por costumbre, y que en cada Yglesia aya basijas para administrarle.*

**Y** Porque tenemos noticia, que algunos sacerdotes, y Curas de almas lleuan dineros por la administracion deste santo Sacramento: mandamos, que de aqui adelante no lleuen dineros, ni otros derechos, saluo aquellos, que por costumbre legitimamente prescripta, fueren devidos: y estos mandamos no se lleuen a los pobres, sino que graciosamente se les administre, aunque aya la costumbre arriba dicha. Y para cobrar los dichos derechos los Curas, o personas a quien se deuiere, no faquen prenda de casa de los enfermos, ni les hagan otras molestias, ni vexaciones a los que no se lo quiesiren pagar, ni por essa razon dexen de administrarles este dicho Sacramento, sopena de que allende de perder

der por aquella vez los derechos, seran castigados con todo rigor a nuestro arbitrio, o de nuestro Prouisor. Y ansi mismo mandamos, que de aqui adelante aya dos platos hondos de estaño, o laton en cada Yglesia parroquial, que siruan para este misterio, y no traygan platos de casa de los enfermos, pena de docientos marauedis al sacristan. por cada vez, que lo contrario hiziere.

## Constitucion 7.

*Quien ha de administrar este santo Sacramento.*

**M**Andamos, que solo el Cura, o otro sacerdote de su expressa licencia administre este santo Sacramento, y no otra persona alguna por los inconuenientes, que de ello resultan.

TITULO VIII. DE CLERICIS  
peregrinis.

## Constitucion Primera.

*Que a ningun clerigo, ni religioso se le dè recau-  
do, ni permita celebrar, ni administrar Sa-  
cramentos, sino es en la forma  
aquí contenida.*

**E**N execucion del santo Concilio de Tren-  
to, y de otros Concilios, estatuymos, y mã-  
damos, que ningun Cura, ni otro clerigo  
deste nuestro obispado, reciba clerigo, ni fray-  
le regular, ni secular extranjero, y no conoci-  
do, a celebrar missa, ni otros officios diuinos,  
ni à administrar los santos Sacramentos en su  
Yglesia, ni darle ornamento alguno para ello,  
sin nuestra especial licencia, ò de nuestro Pro-  
uisor, aunque trayga letras comendaticias de  
su Prelado, so pena de seyscientos maravedis,  
aplicados al denunciador, y Yglesia donde a-  
caecière, por yguales partes, por los muchos  
engaños, que en esto suelen acaecer, y auerse  
hallado

hallado muchos, que sin ser ordenados celebran missa, y administran los santos Sacramentos, saluo si el tal clerigo, o frayle, trayendo le tras comendaticias de su Prelado fuere capellan de alguna persona constituyda en dignidad, y viniendo cõ el, huuiere de dezir missa.

## Constitucion 2.

*Que no se den dimissorias a ningun clerigo, sin q̃ parezca personalmente, y en que caso se podran dar.*

**O**Trosi ordenamos, y mandamos, que no se den dimissorias a clerigo ninguno, para yr a otras partes fuera deste obispado, sin q̃ personalmente parezca ante nos, o nuestro Prouisor, para informarnos de su persona, y porque causa quiere ausentarse, y si està excomulgado, suspenso, ò irregular, o si ha cometido algun delicto, so pena, que el Prouisor, que diere las dimissorias, contra el tenor desta constitucion, pague dos ducados para la fabrica de nuestra santa Yglesia, y las dichas dimissorias sean ningunas. Lo qual se entienda, no auien-

## Constituciones Synodales.

do llevado el tal clerigo otra dimifforia: pero auiendo la otra vez obtenido, y estando ausente por la misma causa, la pueda confirmar, aunque no parezca personalmente.

### TITULO IX. DE OFFITIO

#### Archipresbyteri, & Vicarij.

**Siguense los Arciprestes , y Vicarios por su orden, y antigüedad.**

El Arcipreste de Auila.

El Vicario de Areualo.

El Vicario de Olmedo.

El Vicario de Bonilla.

El Vicario de Piedrahya.

El Vicario del Barco.

El Arcipreste de Arenas.

El Vicario de Mombeltran.

El Arcipreste de Pinares.

El Vicario de Oropeza.

El Vicario de Madrigal.

Conf

Constitucion I.

*Que los Arciprestes, y Vicarios foraneos remitan las informaciones, que hizieren en las causas criminales, y lo que deuen hazer.*

Los dichos Arciprestes, y Vicarios en dichas causas criminales: así por querrela de parte, como de oficio, puedã proceder a hazer informacion sumaria, y à prender en cosas graues, o quando se teme de fuga, y hechas las dichas informaciones, les mandamos las remitan a nuestro Prouisor, sin detenerlas, ni ocultarlas, sopena de dos mil marauedis aplicados para obras pias a nuestra disposicion por cada vez, que se hallarẽ culpados, en no remitir las dichas informaciones, so la qual pena estatuyamos, y mãdamos no fuelten a los q̄ huuieren preso, ni prouẽã otros autos en las dichas causas criminales, sino fuere remitiendolas, como dicho es. Y mandamos a los notarios, ante quien las dichas informaciones sumarias passaren, q̄ no las oculten, y que siendo remiso

## Constituciones Synodales

el Arcipreste, o Vicario en embiarlas, den noticia a nuestro Prouisor, para que ponga el remedio conueniente, executando las penas desta constitucion, y otras, segun la culpa, y exceso, que en esto huuiere.

### Constitucion 2.

*Como deuen conocer de las causas ciuiles los Arciprestes, y Vicarios, y que los notarios ante quien despacharen, guarden el aranzel.*

**O**Trosi estatuymos, y mandamos, que los dichos Arciprestes, y Vicarios en las causas ciuiles procedan con la limitacion del derecho, y como el dispone: y en quanto a los derechos, que han de llevarlos los notarios, mandamos se guarde el aranzel, como lo proueymos acerca de los derechos de los notarios de nuestra Audiencia, so las penas puestas en derecho, y prematicas destos Reynos. Y el aranzel ha de ser el que las leyes del Reyno mandan guardar.

## Constitucion. 3.

*Como se deuen cumplir nuestras cartas, y las de nuestro Prouisor, y dar fauor a sus ministros, y cuydar, de que se guarden estas constituciones.*

**L**Os Arciprestes, y Vicarios de nuestro obispado estan obligados a cūplir nuestras cartas, y de nuestro Prouisor, y juezes, y ayuntar la clerecia de su arciprestazgo, cada vez q̄ se lo mandaremos, y quando lo tienen de costumbre, y dar fauor, y ayuda à nuestros ministros, q̄ van à administrar justicia, y tener cuydado de ver, si se guardan nuestras cōstituciones Synodales, especialmente las que tocan a residencia, habito, y honestidad de los Curas, y demas clerigos, y auisarnos dello, sobre lo qual les encargamos la conciencia.

## Constitucion 4.

*Que no conozcan en causas matrimoniales, beneficiales, ni decimales, ni sobre testamentos, y que*

## Constituciones Synodales

*por estas constituciones no se les da mas jurisdiccion de la que segun estilo les pertenece, o se dize en sus titulos.*

**L**As causas matrimoniales, beneficiales, dezimales, y sobre testamentos, por ser de ordinario causas arduas, estatuyamos, y ordenamos, que su conocimiento pertenezca priuatiuamente a nos, o à nuestro Prouisor. Y mandamos, que los dichos Arciprestes, y Vicarios, o otros juezes inferiores no conozcan dellas, sin nuestra especial comission, y licencia. Y por esta cõstitucion, ni las demas deste titulo, no se entienda dar mas jurisdicciõ a los suso dichos juezes inferiores de la q̄ en ellas se les concede, y pertenece de oficio, y estilo.

### TITVLO X. DE OFFICIO SACRISTE.

#### Constitucion i.

*Que las primicias las lleuen los Sacristanes, segun la costumbre.*

**Y** Conformandonos con las constituciones  
anti-

antiguas deste nuestro obispado, que desta razon hablan santa Synodo A. Estatuymos , y mandamos , que donde los sacristanes suelen llevar las primicias, para su sustento las lleuen, sin que ninguno se lo estorue, ni perturbe. Y en los otros lugares se pague a los sacristanes lo que se les suele pagar segun costumbre.

## Constitucion 2.

*Como, y por quienes han de ser eligidos, y nombrados los sacristanes, y que la eleccion ha de ser confirmada por nos , o nuestro Prouisor: calidades, y habito, que han de tener los sacristanes.*

**E**N quanto a la eleccion de los dichos sacristanes, mandamos se guarde anfi mismo lo dispuesto por las dichas constituciones antiguas, que disponen, que el dicho sacristan aya de ser elegido por el Cura , y clerigos de la tal Yglesia. Y si fuere en lugar, que sea cabeza de Arciprestazgo , sea elegido por el Arcipreste , y Cura , y clerigos de la Yglesia del tal lugar . El qual sea presentado ante

## Constituciones Synodales.

nos, o nuestro Prouisor, para que le cõfirmemos, y damos por nula la prouision hecha en otra manera. Y en lo dicho no se pretende perjudicar, a los que tuuieren legitimamẽte prescripto el derecho de nombrar los tales sacristanes. Y mandamos sean ordenados de menores ordenes, y no conyugados: y no pudiendo ser hallados con estas condiciones, alomenos no sean bigamos, y que de su vida, y costumbres se tenga muy buena opinion, y traygan tonsura, y habito clerical, como lo dispone el santo Concilio Tridentino. Y en el seruicio de la Yglesia, y culto diuino, traygan sobrepellizes, y sobreropas largas, alomenos los Domingos, y fiestas de guardar: y quando salierẽ de las Yglesias, para ayudar a la administraciõ de algun Sacramento. Y en ninguna manera traygan lechuguilla, como legos.

### Constitucion 3.

*Que los clerigos sean preferidos a los demas, y dentro de que tiempo deuen oponerse a las dichas sacristias, los q̄ fueren pretendientes.*

¶ Por quanto en razon de oponerse a las sacristias

criftias deste obispado suele auer muchos pleitos, y diffensiones. Por tanto, procurando obuiarlos, estatuyamos, y mandamos, que los presbyteros sean preferidos a los que no lo fuerẽ, y los ordenados de orden sacro a los de menores, y el ordenado de qualquiera orden al que no lãs tuuiere, y el donzel al casado, y el casado al bigamo. Y esto se entienda, viniendo a oponerse a la dicha sacristia dentro de treinta dias, que corran desde el dia de san Martin de cada vn año en adelante, y passado, no sea oydo, aunque sea sacerdote. Y el que estuviere exerciendo el oficio de sacristan, con aprobacion nuestra, no pueda ser expelido, ni el nueuamente opuesto admitido, ni nombrado por tal sacristan, hasta que se acabe el dicho año.

### Constitucion 4.

*Que deuen ser examinados, y en que cosas.*

**O**Rdenamos, y mandamos, S.S.A. que los sacristanes, que huieren de feruir el dicho oficio, sean examinados antes que se les dè licencia en la suficiencia, que tienen en el can-

## Constituciones Synodales

tar, y ayudar a los officios diuinos, y a las demas cosas pertenecientes al seruicio de la Yglesia, y tãbien sean examinados en la doctrina Christiana, si la saben, y son auiles para poderla enseñar, y no les hallando idoneos en todo lo susodicho, no se les dè licencia para seruir sacristia: y encargamos, y mādamos a nuestros visitadores examinen a todos los sacristanes, quando anduieren visitando, y a los que no hallaren, que cumplen con lo que les està mandado, les castiguen. Y siendo del todo insuficiētes, nos auisen, para que por nos, o nuestro Prouisor se prouea de remedio necessario.

### Constitucion 5.

*Que tengan limpias las Yglesias, y bien tratados los ornamentos, y que siendo casados, sus mugeres, no lleguen a los ornamentos, ni altares.*

**O**Tro si, ordenamos, y mandamos, que los sacristanes tengan limpias, y bien tratadas las Yglesias, ornamentos, y cosas dellas, fopena de vn real por cada vez, que en es-

to faltaré, aplicado para la fabrica de la tal Yglesia. Y siendo el sacristan casado, mandamos, que su muger, ni otra alguna adereze los altares, ni llegue donde estuuiere el Sacramento, ni a las aras, ni calizes, ni otras cosas benditas, fo pena de vn real por cada vez que lo contrario hizieren, la qual pena aya de pagar el sacristan, y el Cura, ò su Lugarteniente le execute, aplicandola à la fabrica de la tal Yglesia.

### Constitucion 6.

*Que en las processiones lleuen las cruces por sus propias personas, con habito decente.*

**O**Trosi ordenamos, y mãdamos, q̄ todos los sacristanes desta ciudad, en las processiones q̄ se hizieré, lleuē las Cruces ellos mismos por sus personas, y cō habito decēte, y q̄ no las dē a otros, sino estãdo legitimamēte impedidos: y quando las dieren, sea à persona, que las lleue decentemente, y el sacristan, q̄ lo contrario hiziere, por cada vez incurra en pena de  
seys

## Constituciones y nodales

seys reales, los quales execute, y aya para si nuestro Alguazil. Y así mismo mandamos a todos los sacristanes desta ciudad, y su obispado, que quando sacaren la Cruz fuera de la Yglesia, no la arrimen por las calles a puertas de tabernas, ni en otras partes indecentes, por el abuso, que en esto suele auer, so pena de seys reales por cada vez, los quales lleue en esta ciudad nuestro Alguazil, y en el obispado sea para la fabrica de la Yglesia, cuya fuere la dicha Cruz, y la execute el Cura, y se haga cargo de ella al mayordomo de la Yglesia.

### Constitucion 7.

*Que ningun clerigo, en la Yglesia donde siruiere beneficio, pueda ser sacristan.*

**O**Trosi, que ningun clerigo, en la Yglesia donde siruiere algun beneficio curado, ò seruidero, pueda seruir sacristia alguna, so pena de perder la renta, y todos los emoluméto de la tal sacristia, y pagar otro tanto para la obra de la tal Yglesia,

Constitu-

## Constitucion 8.

*Que cada noche tañan al Aue Maria, y que el campanero de nuestra Cathedral, antes que taña a la oracion, haga señal, conforme a la costumbre de la dicha Yglesia.*

**O**Trosi ordenamos, y mandamos, que los sacristanes tengan cuenta de tañer cada dia, quando anochezca, à la Aue Maria. Y en esta ciudad mandamos, que el campanero de nuestra Yglesia mayor haga primero señal, para q luego incontinenti que taña, le respondan en todas las demas Yglesias desta ciudad, fo pena de vn real, q aplicamos al pertiguero de nuestra santa Yglesia, conforme al antigua costumbre, que en esto ay.

## Constitucion 9.

*Que ordẽ se ha de guardar en tañer al Aue Maria, animas, y temporales, en los lugares deste obispado.*

En las demas villas, y lugares deste nuestro  
obis-

## Constituciones Synodales.

obispado, donde huviere muchas Yglesias, mandamos, se taña primero en la Yglesia principal, y respondan las otras, so pena de medio real, aplicado para la tal Yglesia, el qual pague el sacristan, que en esto faltare. Y a los que tañendo la campana à las animas, rezaren de rodillas tres vezes la oracion del Aue Maria, o dixeren algun responso por las animas de purgatorio, les concedemos quarenta dias de perdón, las quales indulgencias concedemos tambien, a los que tocando a la oracion, rezaren tres vezes la oracion del Aue Maria de rodillas. Y mandamos, que los sacristanes toquen a las animas vna hora despues del Aue Maria: y por los temporales, quando fuere necessario, so pena de dos reales por cada vez que en esto faltaren, aplicados para la fabrica de la tal Yglesia. Las quales penas execute el Cura, y haga cargo dellas al mayordomo, quando se le tomen las cuentas.

### Constitucion. 10.

*Que despues de tañido al Aue Maria, no se clamoree por ningun difunto, ni se hagan*

*mas*

*mas de tres clamores en cada oficio.*

**O**Trosi ordenamos, y mādamos, que en ninguna Yglesia desta ciudad, y obispado se clamoree despues de auer tañido al Aue Maria, so pena, que el sacristā de la tal Yglesia pague vn ducado, la mitad para la fabrica de la dicha Yglesia, y la otra mitad para nuestro Alguazil. Y so la misma pena les mādamos a los dichos sacristanes, que por ningun difunto han gan mas de tres clamores en cada oficio.

## Constitucion II.

*Que el Sabado santo no tañan los sacristanes de esta ciudad a la gloria, hasta que en la catedral ayan comenzado a tocar.*

**M**Andamos a los sacristanes desta ciudad, que el Sabado santo no tañan a la gloria, hasta que en nuestra catedral se aya comenzado a tocar, so pena de vn real al que lo contrario hiziere, aplicado a la fabrica de la Yglesia donde fuere sacristan.

# Constituciones Synodales

## Constitucion 12.

*Que auiendo comodidad, y no siendo casados,  
viuan dentro de las Yglesias.*

**Y** Para que con mayor facilidad, y cuydado los dichos sacristanes puedan acudir al ministerio de sus officios, mandamos, que donde huuiere comodidad (no siendo casados) viuan dentro de las Yglesias: y siendolo, y no teniendo la dicha comodidad, procuren tener la casa lo mas cerca de la Yglesia, que sea posible.

## Constitucion 13.

*Que no se les entreguẽ los bienes de las Yglesias,  
sin que den fianças, y que las personas, que se  
los entregaren sin ellas, se entienda  
ser sus fiadores.*

**O** Trofi, S.S.A. mandamos, que qualquiera sacristan, al tiempo que presentare la carta de sacristia, y recibiere el tesoro, y cosas de la Yglesia parroquial, o anexos, el, y sus fiadores

res se obliguen en forma. Y sin dar fiças bastantes al Cura, mayordomo, y diputados, y hazer la dicha obligacion, no puedan fer, ni sean recibidos, ni les sea entregado el tesoro, y cosas de la Yglesia, y si se las entregaren, que las personas que lo hizierē, sean obligados a quedar por fiadores del tal sacristan, conforme a la obligacion, que el dicho sacristan, y fiadores auian de hazer, aunque no la otorguen, ni de nuevo se obliguen. Y al dicho sacristā se le entregue la hazienda de la dicha Yglesia con inventario.

TITULO XI. DE OFFICIO

Delegati.

Constitucion vnica.

*Del juramento, que han de hazer los juezes Synodales, y de comission, y quando.*

**E** Statuymos, y mādamos, S. S. A. que los juezes Synodales, que se nombraren dende aqui adelante en el Synodo, ò Synodos, que se celebraren, dentro de ocho dias de como fue

H ren

## Constituciones Synodales

ren nombrados, parezcan ante nos, o nuestro Prouisor, y hagan juramento en forma de que exerceran bien, y fielmente sus officios, el qual juramento mandamos hagan anfi mismo los juezes inferiores, a quien nos, o nuestro Prouisor diere alguna comission antes, que comiencen a vsar della.

### TITVLO XII. DE OFFICIO IV- dicis ordinarij.

#### Constitucion I.

*Que el Prouisor, y mas juezes, que su Señoria nombrare, juren, antes de començar sus officios, que los haràn bien, y fielmente, y lo mismo el Fiscal, y notarios, y que llevaràn los derechos conforme al arancel,*

*y no mas.*

**O**Rdenamos, y mandamos, S.S.A. q̄ nuestro Prouisor, y demas juezes, que de nos tienen jurisdiccion, ò de aqui adelante tuuieren para juzgar en nuestro nombre, antes que comiencen a exercer sus officios, juren  
en

en nuestras manos, que bien, y fielmente los harán, haziendo justicia a las partes, puesto todo fauor, amor, odio, y temor, y que en la profecucion, y determinacion de las causas guardaràn el derecho, y los decretos del santo Concilio de Trento, y estas nuestras constituciones. Y mandamos, que ninguno v. se del dicho oficio, hasta, que haga el dicho juramento, sopena de quinze mil marauedis: y el mismo juramento hagan el Fiscal, y notario, ò notarios fuera de nuestra audiencia, y q̄ los vnos, ni los otros, no lleuen mas derechos de los contenidos en el aranzel de nuestra audiencia.

### Constitucion. 2.

*Que los dichos juezes directe, ni indirecte no reciban cosa alguna de los que traen pleytos, o esperan traerlos.*

**O**Trosi, estatuyamos, y mandamos, S.S.A. q̄ el dicho Prouisor, ni otro ningun juez de nuestro obispado, mientras exerciere el oficio, ni por si, ni por interposita persona reciba cosa alguna, *directe, ni indirecte*, de los que traen,

## Constituciones Synodales

traen o esperan traer pleyto ante ellos, sope-  
na de suspension de sus officios por tiempo de  
dos años, y que bueluan lo que recibieren con  
el quatrotanto, declarando, como declaramos  
que sea bastante prouança en este caso, la que  
se hiziere con dos testigos contestes, o con  
tres singulares mayores de toda excepcion.

### Constitucion 3.

*Como, y quando han de dar residencia los  
juezes, y demas ministros.*

**Y**Ten, conformandonos con el Concilio  
Prouincial Compostelano, santa Synodo  
approbãte, ordenamos, y mãdamos, q̄nue-  
stro Prouisor, y sus officiales, y los otros juezes  
ordinarios deste nuestro obispado, y sus ofi-  
ciales, y nuestros Visitadores, Fiscal, Notario,  
ò Notarios, carcelero, receptores, y procurado-  
res cada tres años den residencia en las partes,  
y lugares donde huieren exercido sus ofi-  
cios, o en la parte, que nos pareciere, y que  
por los treynta dias, que dieren la dicha re-  
sidencia no exerçan sus officios, para que los  
quere-

querellosos con mas libertad puedan alcanzar justicia de sus agrauios.

### Constitucion 4.

*Que las causas de que se sigue infamia a los clerigos se despachen por camara.*

**E** Statuymos, y mandamos, que de aqui adelante las acusaciones, y causas, donde se tratare de la infamia, o honra de algun clerigo, se hagan secretamente, y que la acusacion, y demas peticiones, y sentencias, que sobre esto se dier en, y pronunciaren, no se lean, ni publiquen en las audiencias publicas, sino en la camara del Prouisor con solo el Relator, o Letrado de las partes, pues lo contrario resulta en oprobrio, y vilipendio del estado Eclesiastico, y en menosprecio de tan grande dignidad, como es el Sacerdocio.

### Constitucion. 5.

*Que los clerigos despues de sentenciada su causa sean llevados ante su Señoria, para que los conozca, y afee sus delitos.*

## Constituciones Synodales

**P**Orque cõuiene mucho, que tengamos noticia de los clerigos, que cometen delictos, y excessos, para tener cuydado como viuen, y afeandoles sus delictos, traerles a la memoria el exemplo, que estan obligados a dar al pueblo. Mandamos a nuestro Prouisor, que quando huuiere sentenciado algun clerigo, al tiempo q̃ le saquen de la carcel, le hagan parecer ante nos, y en su presencia nos haga relacion de la causa porque fue preso, para que le corriamos, y aduirtamos de lo necessario.

### Constitucion 6.

*Que el Fiscal, ni otra persona, no vayan a prender clerigos, dando caucion de presentarse en la carcel, saluo si el delito fuere tan graue, que merezca pena corporal.*

**E**Statuymos, y ordenamos, S.S.A. que si algun beneficiado, o clerigo deste nuestro obispado cometiere algũ delito, por el qual merezca ser preso, no vaya el Fiscal, ni otra persona por el, ni le traygan preso, saluo si el delito

to fuere graue, y con circunstancias; que merezcan la dicha prision: lo qual remitimos al aluedrio, y prudencia de nuestro Prouisor, y en los demas casos baste, que el dicho clerigo jure, y se obligue con fiãças de venir a presentarse dentro de vn breue termino ante nuestro Prouisor, al qual, y a los demas juezes, que procedieren a prender à algunos clerigos, les encargamos mucho, que en el echarles prisiones tengan gran aduertencia: demanera, que no reciban molestia, ni se les haga agrauio.

### Constitucion 7.

*Que los Prouisores en sede vacãte, antes de exercer su oficio, hagan juramento, de que lo haran fielmente, y que no recibirã presentes, dadiuas, ni cohechos.*

**I**Ten mandamos, que los Prouisores, que fueren elegidos en sede vacante por nuestros hermanos el Dean, y Cabildo de nuestra santa Yglesia, hagan juramẽto en el dicho Cabildo, ante el secretario del, de que exercerã biẽ, y fielmente sus oficios, y administraran justi-

## Constituciones Synodales.

cia, y no recibiran dadiuas, presentes, ni cohechos: el qual juramento ponga por auto el dicho secretario, y se haga luego que sean elegidos, antes de exercer acto alguno de su jurisdiccion.

### Constitucion 8.

*Que el Prouisor prouea en las Audiencias, si le pareciere, sin hazer, se lleuen los autos a su aposento.*

**P**OR euitar costas, y gastos, que suelen seguir se a las partes, mandamos a nuestro Prouisor, prouea lo q̄ le pareciere de justicia en las Audiencias, sin mandar, que se lleuen los autos para proueer en su aposento, sino fuere en casos, en que por la dificultad prouable, que se ofrece, sea necessario verlos.

### Constitucion 9.

*Que el Prouisor en las causas criminales, para proueer mandamientos de comparendo, vea las informaciones sumarias.*

Otrofi mandamos, que en las causas criminales

nales, antes que nuestro Prouisor prouea mandamientos de comparendo cōtra los clerigos, vea las informaciones sumarias, que se huieren hecho con mucha atencion: de manera, que no se les haga agrauio, guardando en todo el orden del derecho.

### Constitucion 10.

*Que los mandamientos no los firmen los juezes, sino es que vengan firmados de los notarios.*

**I**Ten mandamos, que nuestro Prouisor, ni otros juezes deste nuestro obispado no firmen mandamientos, ni autos, particularmēte los en que se pone pena de censura, ò absolucion della, sin que primero venga el tal auto, ò mandamiento, firmado del notario ante quiē passare la causa, por los inconueniētes, que de lo contrario resultan.

### Constitucion 11.

*Que se proceda sumariamente en las causas*

## Constituciones Synodales

*de dos ducados , ò de ay abaxo.*

**E**N los pleytos ciuiles, y sobre deuda, q̄ fueren de dos ducados, y dende abaxo, mandamos no aya ordē, ni forma de proçesso, ni otra solenidad, ni tela de juyzio, fino que sabida la verdad, breue y sumariamente nuestro Prouisor, y juezes inferiores, procedan. Y si semejantes causas acaecieren en algun partido de nuestros Arciprestes, o Vicarios, para q̄ no sean tan molestados los reos, mandamos, que nuestro Prouisor no dē citatorias, para que parezcan ante el, fino que los actores los ayā de conuenir allà ante los susodichos.

### TITVLO XIII. DE OFFICIO

#### Parrochi, seu Rectoris.

#### Constitucion 1.

*El orden , que han de guardar los Curas en la administracion de los santos Sacramentos, y con que decencia, y lo que han de aduertir a los que los recibieren.*

Encargamos a los Curas administren cō toda

da

da pureza, y decencia los santos Sacramētos, aplicando juntamente la forma, y materia, cō intēcion de hazer lo que haze la santa madre Yglesia, haziendo las ceremonias necessarias, conforme al manual. Y en la administracion del Bautismo, Eucharistia, y Extrema vnció, tengan por lo menos sobrepelliz, y estola, y en el de la confesion sobrepelliz, administrando le en su Yglesia, y declaren primero a los que los reciben, la disposicion con que los han de recibir, y la virtud, y fuerça de cada vno, como lo manda el santo Concilio de Trento.

## Constitucion 2.

*Como deuen procurar no aya pecados publicos, y lo que han de hazer para que se euiten.*

**H**AN de tener mucho cuydado, de que en sus Parroquias no aya mugeres de ruin fama, y costumbres. Que ninguno de sus Parrochianos estè amācebado, ni tenga en su casa tablajeria, ni otro trato ilicito. Que los mesoneros, y otras qualesquier personas, que  
 tuuieren

## Constituciones Synodales

tuuieren casas de posadas , no tengan en ellas mugeres sospechosas, y a los vnos, y a los otros los prohiban semejantes pecados , procurando apartarlos dellos , y de qualesquiera otros pecados publicos, que aya , y no queriendo apartarse , nos den auiso, ò a nuestro Prouisor, ò Visitadores, para que se ponga remedio, y se proceda contra ellos por todo rigor de derecho. Y quando los pecados no fueren tan publicos , que se pueda proceder juridicamente, nos den auiso secretamente, quando entendieren, ay necesidad de nuestra correccion, y amonestacion, sobre todo lo qual les encargamos mucho la conciencia, y mãdamos a nuestros Visitadores pidan desto particular cuenta , castigando a los negligentes , conforme a su culpa.

### Constitucion 3.

*Que procuren la paz entre sus feligreses, y enseñen la doctrina Christiana a los niños, y los Domingos declaren alguna parte della, y el euangelio, y encarguen a los Predicadores lo hagan assi.*

Pon-

**P**ongan en paz a sus feligreffes, quando entre ellos huuiere diferencia, y procurẽ concertarlos, teniendo pleytos, y tengan cuidado con saber, si los sacristanes, o maestros de escuela, que viuieren en sus Parrochias, enseñan la doctrina Christiana, y virtud a los niños. Y auiendo algo digno de remedio cerca desto, den auiso a nos, ò a nuestro Prouisor, ò Visitadores, y todos los Domingos, al tiempo del ofertorio, declaren llanamente el euangelio al pueblo, y entonces, o acabada la missa, declaren al pueblo vn capitulo de la doctrina Christiana, conforme a la explicacion, que està puesta al principio destas nuestras constituciones. Y auiendo sermon aquel dia, encarguen al Predicador lo haga, para que los niños, y las demas personas sepan, y entiendan lo que tanto importa para su saluacion.

#### Constitucion 4.

*Que visiten los pobres, haziendo, que se pida limosna, y se la reparta. Y a los enfermos los consue-*

## Constituciones Synodales

*suellen, y dispongan, à que ordenen sus almas.*

**V**isiten los pobres de sus Parrochias, y prouean, que dos de sus Parroquianos honrados pidan limosna los Domingos, y fiestas para ellos, y se la repartan. Tengan assi mismo cuydado de visitar los enfermos, consolandolos, y disponiendolos para recibir con tiempo los Sacramentos, y aconsejenles, que hagan testamento, y descarguen sus conciencias.

### Constitucion 5.

*Que tengan limpios los corporales, y los lauen, y hagan, que los ornamentos esten cogidos, y compuestos.*

**T**endrã muy aseados, y limpios los corporales, y hijuelas, y purificadores, los quales lauen ellos mismos, ò sus tenientes, por lo menos vna vez cada mes. Y assimifmo tendran cuenta que esten cogidos, y compuestos los ornamentos de la dicha Yglesia, en lo qual encargamos a nuestros Visitado-

res tengan muy particular cuydado, y castiguen las negligencias, que huuiere acerca desto.

### Constitucion 6.

*Que confiessen, y reconcilien a sus feligresses en qualquiera tiempo del año, que lo pidan, y euiten de los diuinos officios a los, q̄ no cumplieren con la parroquia, quando son obligados.*

**L**OS Curas confiessen, y reconcilien a sus feligresses cada y quando que lo pidieren: assi en la Quaresma, como en los demas tiempos del año, fopena de dozientos marauedis por cada vez que en esto faltaren: y esto sea en la Yglesia, y no en sus casas: y en la Pascua no den con facilidad licencia para comulgar en otras partes, ni tengan por comulgados a los que comulgaren fuera de su parroquia, sin licencia. A los que no se confesaren, y comulgaren vna vez en el año, segun el precepto de la Yglesia, los euiten de los officios diuinos, dando dello cuenta en los padrones, que nos embia-

## Constituciones Synodales

biaren de los confessados.

### Constitucion 7.

*Que no consientan andar demandas, ni mendicantes por la Yglesia, pidiendo limosna, ni rezando recio.*

**N**O consientan andar las demandas por las yglesias, estando en missa hasta despues de auer consumido. Y no permitan a los mendicantes, y ciegos, pedir limosna, ni rezar recio dentro de la Yglesia, sino a la puerta por parte de a fuera, y esto despues de acabada la missa, y no antes.

### Constitucion 8.

*Que inquieran la vida, y costumbres de los que de nuevo vienen a sus parroquias.*

**I**Nquieran con diligencia la manera de vivir, que traen los que de nuevo vienen a sus parroquias, sabiendo, si aquel año han recibido los Sacramentos, y si tienen mugeres, les

pi-

pidan la certificacion, y testimonio de como son casados, y auiendo duda, dè noticia dello à nos, ò a nuestro Prouisor.

### Constitucion 9.

*Que los Domingos al ofertorio declaren al pueblo las fiestas, y indulgencias de la bula, y otras, si huuiere*

**A**L tiempo del ofertorio declaren al pueblo cada Domingo las fiestas, que en aquella semana huuiere de guardar, y las indulgencias, que se ganaren por virtud de la bula, ò otros jubileos, que huuiere en aquella Yglesia, y los ayunos, que ay de obligacion, exortandolos à que lo cumplan: y si alguno fuere incorregible, den auiso à nuestro Prouisor, para proueer de remedio.

### Constitucion 10.

*Que tengan libro de bautizados, confirmados, casados, difuntos.*

**H**an de tener dos, ò mas libros en que se escriuán

## Constituciones Synodales

criuan los que se bautizaren con el nombre de su padre, y madre, y padrinos, con dia, mes y año. Y en otro, los que se casaren con los nombres de sus padres, y de los testigos que se hallaren presentes, y ansi mismo los difuntos, aduirtiendo las missas, y obras pias, que mandaren en sus testamentos por sus animas, y tēgan cuenta con el cumplimiento dellas. Y en el libro de los bautizados podran escriuir tambien los que se confirmaren con los nombres de sus padres, y padrinos, y del Obispo que los confirmò.

### Constitucion II.

*Que assi ellos, como los beneficiados, y capellanes, hagan apeos de las possessions de sus fabricas, y beneficios despues de passados dos meses de la publicacion de estas constituciones, y lo que han de hazer, hallandolos deteriorados, y perdidos.*

**Y** Ten, S.S.A. mandamos a todos los Curas, beneficiados, y capellanes deste nuestro obispado, que dentro de dos meses de como  
ten-

tengan possession quieta, y pacifica de sus curatos, beneficios, y capellanias, hagan apeos de las heredades, y rentas pertenecientes a los dichos beneficios, y de las fabricas de las Yglesias donde fueren Curas: y si huuiere alguna deterioracion de los bienes, o rentas, la pidan ante nuestro Prouisor a sus antecessores, o sus herederos, ò a las personas, por cuya cuenta corriere la perdida, e saneamiento de los dichos bienes, con apercebimiêto, que les hazemos, que siendo remissos en esto, corran por su cuenta las dichas deterioraciones, y se procurarán restituyr de sus bienes: lo qual mandamos se entienda con los Curas, beneficiados, y capellanes, que de presente ay, y que el termino de los dos meses corra desde el dia de la publicacion destas nuestras constituciones.

**Constitucion. 12.**

*Que en el llevar de los derechos por administrar los Sacramentos, se guarde la costumbre, y en la cobrança dellos lo estatuido en el titulo de sacra vñctione.*

Otrofi en quanto a los derechos, que han de

Constit.<sup>n</sup>  
6

## Constituciones Synodales.

lleuar por las velaciones, ò otra administracion de sacramentos, se guarde la costumbre legitimamente prescripta, que en esto huuierre, con que en el modo de cobrar los dichos derechos, se guarde lo que tenemos estatuido en la constitució sexta del titulo de *sacra unctiōe*. Y mandamos, que adonde no estuuierre prescripta la dicha costumbre, no se introduzga de aqui adelante, ni se lleuen derechos algunos, so pena del quatro tanto, en que seran condenados, demas y allende de la restitucion de lo que ansi lleuaren, a la qual les obligamos en conciencia.

### Constitucion 13.

*Que adonde no ay mas de vn Cura, si por enfermedad, ò otro legitimo impedimento no pudiere dezir missa à sus feligresses los dias de precepto, la pueda dezir el clerigo mas cercano.*

**O**Trosi por quanto en muchos lugares del te obispado no ay otro clerigo, mas que el Cura Parrochial, el qual acontece muchas vezes

vezes estar enfermo, y legitimamente impedido, para que los feligreses no se queden sin oyr missa los dias de precepto: proueyendo remedio necessario, damos licencia a qualquier clerigo circunuefino, para que los tales dias, demas de su missa, pueda dezir otra en la Yglefia del lugar donde el Cura estuuere enfermo, ò legitimamente impedido, sin por ello incurrir en pena alguna. Lo qual se entienda por vn dia de fiesta, o dos, o tres, como sean continuados, y en caso, que no se pueda acudir antes por licencia para ello.

### Constitucion 14.

*Que el Domingo de Quasimodo al ofertorio aduertan a los que no huieren comulgado, sino huero impedimento, el pecado en que han incurrido, y que lo hagan el Domingo siguiente, y la forma, que acerca de sto deuen guardar.*

**M**Andamos, que los Curas, el Domingo de Quasimodo al tiempo del ofertorio auisen, como los que hasta entonces no

## Constituciones Synodales.

se han confessado, ni comulgado, no auiendo tenido legitimo impedimento, han incurrido en pecado mortal, y que hasta el Domingo siguiente *inclusiue* se confiesen, acusandose también de aquel pecado, y si la Dominica siguiente: *Ego sum pastor bonus*, no se huuiere confessado, ni comulgado incurra en pena de excomunion, y de dozientos marauedis, aplicados a la fabrica de su parroquia: y si otro año los mismos fueren negligentes, la pena sea ochozientos marauedis, y el tercero año, quede al abedrio del juez, y siendo pobres les comute la pena en otra penitencia corporal al arbitrio de nuestro Prouisor. Pero con los pastores, que vienen de lexos, y van a extremo, y los traxineros queremos, que baste, que para el dia de S. Iuã traygan cedulas comprouadas de como se han confessado, y comulgado. Y los dichos padrones, y matriculas los embien los Curas dentro de treynta dias despues del Domingo de Quasimodo, y vengan jurados con todas las aduertencias, que sean necessarias para informar a nos, ò a nuestro Prouisor: ansi de vltimas voluntades, memorias, y capellanias, q̄ no se cumplen, como de pecados publi-

blicos, que se ayan de remediar. Y Pongan an-  
 fi mismo en los dichos padrones los niños de  
 doze años arriba, pues comunmente desta e-  
 dad tienen alguna discrecion, y disciernen lo  
 bueno de lo malo, fopena, que siendo negli-  
 gentes los dichos Curas en lo dicho, seran cas-  
 tados à arbitrio nuestro, ò de nuestro Proui-  
 sor.

**Constitucion 15.**

*Que hagan profesion de la Fe conforme al san-  
 to Concilio de Trento.*

**EL** santo Concilio de Trento manda, que  
 los Curas (dentro de dos meses de como  
 sean proueididos en sus beneficios) hagan la pro-  
 fesion de la Fe, lo qual mandamos cumplan,  
 fo las penas en el dicho Concilio contenidas.

**Constitucion 16.**

*Que no admitan a predicar, ni confesar a los  
 que no mostraren licencia nuestra*

**Y** Iten mandamos, que ningun Cura, ò su lu-

## Constituciones Synodales

gardeniente admita en su Yglesia a predicar a persona alguna eclesiastica, regular, ni secular, sin nuestra licencia o de nuestro Prouisor, sino fuere por alguna legitima causa, fopena de dos mil marauedis. Y fo la dicha pena, y vn mes de carzel, mandamos a los dichos Curas, ò sus lugartenientes, no cometan sus vezes a ninguna persona: así secular, como regular, para administrar el Sacramento de la penitencia, sin que para ello tenga licencia: *In scriptis* nuestra, ò de nuestro Prouisor: de la qual pena aplicamos la tercera parte para el denúciador y las dos para obras pias a nuestra disposicion.

### Constitucion 17.

*Que al ofertorio de la missa declaren los descomulgados, y la obligacion, que ay de euitarlos.*

**I**Ten mandamos, que los Curas al tiempo del ofertorio declaren los que estuuieren descomulgados en sus feligresias, y la obligacion que los fieles tienen de euitarlos: lo qual hagã de oficio, aunque las partes no lo pidan.

Conf-

## Constitucion 18.

*Que el primer Cura, ò clerigo, que fuere llamado, siendo aprouado, aunque no sea semanero, vaya à administrar los Sacramentos del Bautismo, y Penitencia, en caso de necesidad.*

**E**N la administracion de los santos Sacramentos, especialmente en el Bautismo, y Penitencia, en los tiempos, que son de necesidad, donde huuiere mas que vn Cura, el que primero fuere llamado, aquel vaya, sin remitirlo al compañero, aunque no sea semanero. Y quando de noche vinieren à llamar à alguno de los Curas, ò clerigo aprouado para lo dicho, mandamos, que sin detencion alguna vaya, con tanto, que el que le llamare sea persona segura.

## TITVLO XIII. DE OFFICIO

Notarij.

## Constitucion 1.

*Que los Notarios no usen sus officios, sin ser*

I 5.

prime

## Constituciones Synodales

*primero aprobados por su Señoría, ò su Pro-  
uisor*

**E**L santo Concilio de Trento estatuye, y manda, que ningun Notario, aunque sea publico, vfe, ni exerça su oficio en tribunal Eclesiastico alguno, antes de ser examinado, y aprobado por el ordinario. En cuya execucion, ordenamos, y mandamos a nuestro Provisor, no admita al exercicio del dicho oficio a persona alguna, sin primero ser examinado, y aprobado, y no lo haziendo afsi, se le pueda poner por capitulo en la residencia.

### Constitucion 2.

*El juramento que han de hazer, y como han  
de guardar el aranzel del tribunal.*

**A**Ntes de ser recibidos jurarán de guardar fidelidad, y obediéncia à nos, ò à nuestros juezes, y de guardar y cumplir nuestras constituciones en lo que à ellas tocare, y guardar el aranzel de nuestra audiencia en razon de sus derechos, y afsistir de ordinario con el  
dicho

dicho Prouisor al despacho de los negocios. Y el aranzel se entienda, el que las leyes del Reyno mandan guardar a los juezes, y escriuanos.

### Constitucion 3.

*Que escriuan los autos, y sentencias por su mano, y que no las digan a las partes.*

**L**Os autos, que pronunciaren nuestros juezes, los escriuan por su mano, sin cometerlo a otro ninguno, y no las diran a las partes, hasta que sean pronunciados.

### Constitucion 4.

*Como han de guardar el aranzel, y que el Prouisor les tasse lo no comprehendido en el, y que asienten en los processos lo que lleuaren, so pena del doblo.*

**P**Or las peticiones, escrituras, autos, y processos, que hizieren, y ante ellos se presentaren, no lleuen mas derechos de los del aranzel.

## Constituciones Synodales

aranzel. Y el aranzel se entiende, el que las leyes del Reyno mandan guardar a los juezes, y escriuanos. Y si fuere cosa no comprehendida en el, se guarde la ley del Reyno, que en este caso dispone. Y en cada processso afsienten lo que lleuaren, so pena de boluelo con el doblo, sobre lo qual encargamos la conciencia al dicho Prouisor.

### Constitucion 5.

*Que quando dieren los processos a los procuradores, numeren las hojas, y queden sentadas en vn libro, y tomen conocimiento, y le borrarren, quando los boluieren.*

**L**Os processos, que dieren a los procuradores, sea con conocimiento, y numeradas las hojas, y quede todo afsétado en vn libro, y quando los boluieré, se borrarà el conocimiento. Y todo el tiempo, que el dicho conocimiento estuuiere viuo, se entienda, que no los han buelto, y dè cuenta dellos el que los lleuò: y si estuuiere borrado, dela el Notario, y en caso q̄ no parezca, buelua à hazer los autos, ò pague el

el intereffe. Y a la parte, que tuuiere el proceffo, no fe le reciba peticion, fin que primero le buelua, pena de quatro reales, por cada vez, q̄ en efto faltare: pero el traslado de la fumaria informacion bien fe podrá dar fin los nōbres de los testigos, aunq̄ no dexé conocimiento.

### Constitucion 6.

*Que no fean depositarios de penas, ni otros depositos, que fe manden hazer por nueftros juezes.*

**O**Trosi ordenamos, que los Notarios no puedan fer depositarios de penas, ni de otros qualesquier depositos, q̄ por nueftros juezes fe manden hazer, fo pena de dos mil maravedis, por cada vez q̄ lo contrario hizieren.

### Constitucion. 7.

*Que no reciban autos de los procuradores, fin que primero presenten poder.*

Iten mandamos, que los Notarios de nueftra

## Constituciones Synodales

tra Audiencia de aqui adelante no reciban autos de los procuradores, si no huuieré presentado poder de las partes, o testimonio, de como le tiene. Y si fuere procurador del actor, no se admita el segundo auto, si no se mostrare parte. Y si fuere procurador del reo, se le auise al primer auto que hiziere, que trayga poder, antes que haga otro auto: y si no le traxere, no se admita, so pena, que el Notario, que recibiere los autos, contra la forma en esta constitucion expressada, pague las costas à la parte damnificada, y nuestro Prouisor le quite la causa, y la dè a otro Notario. Y declaramos, que lo susodicho se entièda en pleyto, que se ha de seguir en via ordinaria, y no proveyendo otra cosa nuestro Prouisor, por alguna justa causa, que a ello le mueua.

### Constitucion 8.

*Que no despachen cosa alguna, sin que primero preceda peticion decretada, salvo citatorias.*

O Trofi ordenamos, y mandamos, que los dichos Notarios no despachen cosa alguna, sin

fin que primero preceda peticiõ, dada por las partes, ò Fiscal, ò decretada por nuestro Prouisor, salvo si fueren mandamientos citatorios, que effos queremos se puedan dar fin la dicha peticion, por euitar costas a las partes.

## Constitucion 9.

*Que las sentencias condenatorias contra los presos, ò que lo han estado, las notifiquẽ en la carcel, y la forma, que se ha de guardar en dar los mandamientos.*

**I**-Ten mandamos, que no notifiquen sentencia alguna condenatoria contra persona alguna, sino en la carcel, auiendo estado, ò estando presa. Y no puedan dar, ni den mandamiento de prision, ni de execucion, ni de remate, a persona alguna, sino fuere al Alguazil de nuestra audiencia, a quien tocã lo susodicho. Y no tassẽ las costas de ningun processo, estando sentenciado, sin poner certificacion de los derechos, que durante la prosecucion de la causa ayan recebido. Y mandamos al tassador, no los tasse sin la dicha certificacion.

Consti-

## Constituciones Synodales

### Constitucion 10.

*Que ellos, ò sus oficiales notifiquen los autos, y q̃ no firmen mandamientos de soltura, antes de estar firmados del Prouisor, tassadas las costas, y pagada la condenacion.*

**N**Otifiquen ellos mismos, ò sus oficiales, los autos, que se hizieren, siendo en esta ciudad, sin hazer costas, ni vexaciones à las partes. No firmen mandamientos de soltura, antes de estar firmados del Prouisor, y antes que el tassador aya tassado las costas, y pague la condenacion el reo, sino es, que otra cosa mande el dicho Prouisor por su auto.

### Constitucion 11.

*Que al Prouisor se le lean las peticiones, y procesos, sin relatar de memoria, y los criminales en secreto: y rubriquelos decretos el dicho Prouisor, para que conforme a ellos los estiendan.*

Quando fuerẽ a despachar algun negocio  
con

con el Prouisor, lleuen el processso, petición, ò informacion, sobre que se pide el despacho, y no lo propongan de memoria en relacion: y el decreto, que proueyere el Prouisor, se escriua en membrete, con su rubrica, para que conforme a el se estienda el auto, ò despacho, que se ha de firmar, y procuren tener siempre, debaxo de fiel custodia, y guarda los processos, no los teniendo en los bancos, ò mesas, de manera, que nadie pueda leerlos, y lleuenlos con todo recato, y secreto al Prouisor, particularmente los criminales de los clerigos, y se los relaten a solas, escusandose, en quanto sea posible, el ser vistos, ni oydos de otras personas las dichas causas criminales, todo lo qual mandamos cumplan, so pena de excomunion mayor, y otras penas, à nuestro arbitrio.

### Constitucion 12.

*Que no lleuen derechos por la guarda, busca, y concertar de los processos.*

**O**Rdenamos, y mādamos, que los Notarios, por guardar, ni concertar los processos, ni

K

por

## Constituciones Synodales

por buscarlos lleuen derechos algunos, ni cōfientan, que sus oficiales los lleuen, sino fuere de la busca de los ya fenecidos, so pena, de q̄ los bolueran con el doblo, de los quales apli- camos la tercera parte para el denunciador.

### Constitucion 13.

*Que los receptores no sean delatores, y que guarden secreto.*

**I**Ten mandamos, que los dichos receptores no hagan denunciaciones, ni se admitan las que hizieren en manera alguna, ni ellos, ni otros por ellos puedan ser delatores en alguna causa: y las informaciones que hizierē, no las descubran *directè*, ni *indirectè*, hasta q̄ se haga publicacion de testigos, so pena de suspension de oficio por medio año la primera vez, y la segunda priuacion.

### Constitucion 14.

*Que dexen recibo de las comisiones que lleuan, para que por el les tomen cuenta.*

Orde-

**O**Rdenamos, y mandamos, que quando algun receptor fuere a hazer informaciones sobre algunos delictos, en que se procede de oficio a instancia del Fiscal, dexé a nuestro Prouisor memoria de las comisiones, que lleva señalada de la rubrica del Fiscal, para que por la dicha memoria les tome cuenta de las diligencias, que se hazé en las dichas comisiones, y de cada vna dellas, para que no se oculte ninguna: y no firme comission alguna, sin que se haga la diligencia, que esta constitucion dispone.

### Constitucion 15.

*Que los Notarios, y los receptores examinen por sus personas, y escriuan los dichos de los testigos, y que las informaciones sumarias de oficio las entreguen originalmente, y quando se han de acompañar con otro.*

**L**os Notarios, y receptores examiné por su persona los testigos, escriuiédo por su mano las declaraciones, y dichos dellos, y las informaciones sumarias, que hizieren los re-

## Constituciones Synodales

ceptores de oficio las entreguen al Fiscal originalmēte, para que las exhiba ante el Prouisor, quando sea necessario. Y se acompañará con el clerigo, o persona, que se les señalare a voluntad de nuestro Prouisor, a quiē lo remitimos, para que conforme a su prudencia lo disponga en los casos, que le pareciere conuenir: y sobre ello les encargamos la conciencia.

### Constitucion 16.

*El juramento, que han de hazer los Receptores.*

**A**Ntes que los receptores se les entreguen sus titulos, jurē ante nuestro secretario, q̄ vsarán bien, y fielmente sus oficios, y harán las comisiones sin parcialidad, y no tomarán, ni llevarán ninguna cosa, aunque sea de sus salarios, y derechos, hasta que sean tassados, y se los mande pagar el Prouisor: y si alguno hiziere lo contrario demas de la pena, y perjurio, en que incurriera, restituyrà cō el doble lo que así lleuare.

Conf.

## Constitucion 17.

*Que los Receptores, ò Notarios no tomen en membrete los dichos de los testigos.*

**L**Os Notarios, ni Receptores no tomen en membrete, ni minuta los dichos de los testigos, que examinare, ni los estiendan despues de auerlos examinado, sino que quando los examinare escriuan todo lo que dixeren tocante al caso, ansi en pro, como en contra, fopena de medio año de suspension de sus oficios.

## Constitucion 18.

*Que los Receptores no prendan a ningun clérigo sin mandamiento del Prouisor.*

**L**Os Receptores no prendan a clérigo alguno, à lo menos de orden sacro, sin mandamiento nuestro, ò de nuestro Prouisor, y hallandole in fraganti, ò de noche con habito indecente, ò en lugar sospechoso den auiso a nuestro Fiscal, para q̄ los procure prender.

Constitucion 19.

*Que saliendo a muchos negocios, de yda, y buelta no lleuen derechos mas, que por vn camino, y estos tassados por el Prouisor, y se reparta pro rata a los que los huieren de pagar, y de las causas fiscales, no lleuen derechos de escritura.*

**Q**uando salieren a hazer muchas prisiones, citaciones, o otros qualesquiera negocios de yda, y buelta, no lleuen mas que por vn camino, aunque hagan muchas prisiones, o citaciones, y en diuersos lugares: y ansi las escrituras, como las dietas, y derechos que huieren de llevar los Notarios, o receptores, tasse nuestro Prouisor, o la persona, que el nombrare, antes que se les paguen. Y quando fueren contra muchos, se les repartan los derechos pro rata. Y en las causas fiscales no lleue derechos ningunos de todo lo que en ellas escriuen, sopena de pagarlo con el quatrotanto.

Conf.

## Constitucion. 20.

*Quantos testigos hay de examinar en las informaciones sumarias, y que no soliciten las causas, ni reciban dineros, ni poder, para prestar caucion de las personas contra quien las hazen.*

**E**N las informaciones sumarias, que hizieren, no se contenten con examinar dos, ò tres testigos solamente. como hasta aqui lo han hecho, y examinen por lo menos siendo de oydas, hasta diez testigos, pudiendo ser auidos: pero si son de vista, bastara examinar dos, ò tres. Y no seã solicitadores en las causas de las personas contra quien hizieren las tales informaciones, ni reciban dineros dellos, ni poderes, para presentarse por ellos, y prestar caucion, los quales mandamos a nuestro Prouisor no admita, condenando al receptor, q̄ en esto pareciere culpado en pena de quinientos marauedis, que aplicamos para obras pias, y gastos de justicia.

# Constituciones Synodales.

## TITULO XV. DE PACTIS.

### Constitucion vnica.

*Que los Curas, ni clerigos no hagan conuenciones, de lo que se les ha de dar por los diuinos officios, y administracion de Sacramentos.*

**P**ORQUE es cosa prohibida, y reprouada en derecho, que en cosas espirituales interuen gan contractos, y pacciones, S.S.A. estatuy mos, y mandamos a los Curas, y clerigos deste nuestro obispado, q̄ no hagã pactos; ni conuẽciones por si, ni por interpositas personas, de lo que se les ha de dar por los diuinos officios, administracion de sacramentos, enterramientos, obsequias, procesiones, y otras qualesquier solemnidades, que huuieren de hazer-se, assi por viuos, como por difuntos, ni por ellos pidan dinero, ni otra cosa por via de precio. Pero bien permitimos, que hechos los dichos officios, puedan llevar lo que les fuere ofrecido para su sustentacion, y lo que de anti-  
gua,

gua, y loable costumbre se huuiere vsado, y huuieren lleuado sus antecessores. Lo qual mandamos a nuestros juezes se lo hagã pagar breue y sumariamente, sin estrepito, y figura de juyzio. Y reprobando la corruptela, y abuso, que ay en este obispado, de llevar cueros llenos de ayre, y otras cosas fingidas, y aparentes: Ordenamos, y mādamos, que de aqui adelante no se hagan las tales ofrendas fingidas, sino que todo lo que se lleuare à la Yglesia, lo lleuen los Curas, y ministros della en la misma especie.

TITVLO XVI. DE. POSTVLANDO.

Constitucion I.

*Que los clerigos de orden sacro, ò de menores, teniendo beneficios, no puedan ser abogados, si no es en los casos que el derecho permite.*

**PR**ohibido està en derecho, que los clerigos de orden sacro, y los que tienen beneficios, aunque sean de menores ordenes, no puedan

## Constituciones Synodales

exercer el oficio de abogados, fino es en ciertos casos, que el derecho permite. Porende, S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que los susodichos cumplan, y guarden lo afsi estatuydo, y ordenado. Y si para abogar pretédieren tener licencia de su Santidad, la exhiban, y enseñen a nuestro Prouisor, y de otra manera no vñen el tal oficio de abogados, so pena de tres mil marauedis para gastos de justicia, denúciador, y fabrica de nuestra santa Yglesia, aplicados por tercias partes.

### Constitucion 2.

*Que los escritos, que se dieren en el tribunal, conforme a las leyes del Reyno, se firmen de letrado, siendo de importancia.*

**I**Ten conformandonos con las leyes destos Reynos, estatuyamos, y ordenamos, q̄ nuestros juezes no admitan escritos, que no vayan firmados de letrados conocidos, alomenos las demandas, excepciones, interrogatorios, y otros semejantes, en que se alegan razones, fundadas en derecho, y que no hagan los dichos

chos alegados los procuradores, ni otras personas, que no sean letrados, saluo en causas, y pleytos, que sean de menor quantia, à arbitrio de nuestro Prouisor, so pena de treciētos marauedis à los que lo ordenaren, y otros tantos al juez que lo admitiere: y en particular de las Bulas, y Breues Apostolicos, en lo tocante a las dispensaciones, que no se hizieren por orden de letrado.

*Fin del Libro Primero.*



LIBRO



# LIBRO SEGVNDO.

## TITVLO I. DE IVDICIIS.

### Constitucion I.

*Como se han de hazer las notificaciones de las cartas, y mandamientos.*



Ara euitar cautelas, y fraudes, q̄ fueren acaecer en las notificaciones de los monitorios, mandamientos, y otras cartas, que emanan de la audiencia de nuestro Prouisor, con que son molestadas muchas personas contra quien se dirigen. S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que para que las notificaciones de las dichas cartas valgan, y sean admitidas,

mitidas, se hagan personalmente a la parte, contra quiẽ van, ante testigos por escriuano, notario, ò clerigo conocido, que dè fee, auer hecho la tal notificacion, ò que en su ausencia se hizo en las casas de su morada en presencia de su muger, è hijos, ò familiares, en caso que de derecho no se requiera notificacion personal, y la notificacion, que de otra manera se hiziere, no sea admitida, ni en virtud della se pueda proceder, y sea en si ninguna, y el juez, ò notario pague las costas a la parte agrauada.

### Constitucion 2.

*Que los monitorios, que llaman de rebus, que se dan por cosas perdidas, hurtadas, ò daño, no se den en blanco.*

**E**Statuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se den en blanco monitorios generales, que llaman de *rebus*, que se dan por cosas perdidas, hurtadas, ò daño dado: y el juez sea obligado, antes de firmarlas, ver lo que en ellas

## Constituciones Synodales

ellas viene, de manera, que no confieta poner, sino lo que el derecho permite, fopena de dozientos maravedis para obras pias. Declarando, como declaramos las censuras, que de otra manera se dieren, ser ningunas, y que la parte jure, que no tiene otro genero de prouança.

### Constitucion 3.

*Que las cartas de justicia no valgan mas que por treynta dias.*

**O**Trosi, ordenamos, y mandamos, que las cartas de justicia nuestras, ò de nuestro Prouisor, no valgan por mas espacio de treinta dias, contados desde el dia de la data, y passado el dicho termino no sea obligado à venir el llamado en virtud dellas, y si viniere, no sabiendo el lapso del tiempo dellas, el que le citare le pague las costas.

Constitucion

Constitucion 4.

*Que las cartas de excomunion se notifiquen dentro de treynta dias de como se dieren, y no despues, y como se han de notificar.*

**S**Vele acaezer, que algunas personas despues de auer sacado mandamientos de excomunion de nuestras audiencias contra otras, los tienen guardados mucho tiempo para notificarfelo, al tiempo, y quãdo las partes, contra quien van, reciban mas daño, y ofensa. Estatuyamos, y ordenamos, S.S.A. que las tales excomuniones se notifiquen a las partes contra quien van dentro de treynta dias, ò en su persona, ò en su casa a su muger, hijos, ò familia, ò en la Yglesia donde es parroquiano, ante su Cura, ò clerigo, que dixere la missa vn Domingo, ò fiesta, y no se pueda vsar dellas passado el dicho termino.

Constitucion 5.

*Que los escriuanos, Notarios, ò Clerigos, ò sacrista-*

## Constituciones Synodales

*cristanes, siendo requeridos con nuestros mandamientos, los notifiquen.*

Otrofi ordenamos, y mandamos, que qualquiera escriuano, ò notario publico, clérigo, ò sacristan de nuestro obispado, siendo requerido por la parte, sea obligado à notificar nuestros mandamientos, ò de nuestro Prouisor, a las personas contra quien fueren dirigidos, so pena de excomunion, y ochocietos maravedis, por cada vez que en esto faltaren, aplicados para la fabrica de nuestra santa Yglesia, y gastos de justicia.

### Constitucion 6.

*Que en desacato de la juridicion Ecclesiastica, cõ violencia, ò fuerça ninguno tome à otro mandamientos, ni otras cartas, ni las oculte, ni detenga, ni rompa.*

I Ten S.S.A. ordenamos, y mandamos, q̃ ninguno, de qualquiera estado, y cõdicion que sea, afsi ecclesiastico, como seglar, sea osado à tomar qualesquier mandamientos, ò cartas nuestras,

nuestras, ò de nuestro Prouisor, ò juezes inferiores, con violencia, ò fuerça, ò en otra manera contra voluntad de las partes, à cuya instãcia fueren sacadas, y se dieren. Y no las detengan, antes que se cumplan, ò despues, porq̃ no sean embiadas al juez que las dio. Ni las rompan, ni oculten, so pena de excomunion, y de dos mil marauedis, y de las costas, y daños, q̃ a las partes se siguieren, y se proceda contra ellos con otras penas, conforme al rigor del derecho.

### Constitucion. 7.

*Que modo se ha de tener en oyr a los litigantes fuera de la audiencia.*

**O**Rdenamos, que nuestro Prouisor, juezes, y visitadores, y todos los demas oficiales de nuestras audiencias, y obispado, oygã à las partes, à qualquiera hora que vinieren, aunque sea fuera de audiencia, y los despachen, firmãdo, y oyêdo sus relaciones: de manera, que no se dê ocasion, à que padezcan, y hagan gastos: saluo en las cosas, que fueren anexas à la audie

L      cia,

## Constituciones Synodales

cia, como son rebeldias, y otros autos semejantes, que no se pueden hazer fuera della.

### Constitucion 8.

*Que a los pobres no se les lleuen derechos, y donde ha de estar el aranzel, para que todos lo puedan ver, y leer.*

**O**Trosi ordenamos, y mādamos, S.S.A. que el aranzel de los derechos, que han de lleuar los juezes, y oficiales de nuestras audiencias, y los del fello, esté puestos en el lugar dō de se hazen las dichas audiencias publicamente en vna tabla, y el Prouisor tenga otra en su casa en publico, y los notarios en sus escritorios, para que puedan las partes ver los derechos, que deuen pagar, los quales mandamos no se lleuen a los pobres, siendo visto por el juez, que lo son.

### Constitucion 9.

*Que el Prouisor, y mas juezes, guarden las leyes del Reyno, en lo que no fueren contrarias*

*a de-*

*à derecho Canonico, y constituciones Apostolicas.*

**I**Ten ordenamos, y mandamos, S.S. A. Que nuestros juezes guarden lo estatuydo por las leyes, y derecho del Reyno, en lo que no fuere contrario à lo determinado por derecho canonico, ò constituciones Apostolicas, que estuuieren en vfo: assi en el fulminar los processos, dar terminos, y otras cosas, como en el determinar las causas executiuas, y ordinarias.

### Constitucion 10.

*Et orden, que se ha de guardar en dar mandamientos à instancia de los Questores.*

**O**Trosi, por quanto somos informados de los daños, è inconuenientes, que se figuè de las extorsiones, que hazen los Questores, que andan con demandas de fuera deste obispado, ordenamos, y mandamos, S.S. A. q̄ nuestro Prouisor en los mandamientos, que diere para las dichas demandas à instancia de los tales Questores, no ponga censuras con la-

## Constituciones Synodales.

*te sententia*, sino es contra los que fueren rebeldes en pagar la limosna, que confessaren auer juntado, acerca de lo qual seã creydos por sola su declaracion jurada, sin otra aueriguacion alguna. Y los que no supieren escriuir, no sean compelidos a dar cuenta por escrito de lo que huuieren sacado, ni para ello se den mandamientos.

### TITVLO II. DE FORO COMPETENTI.

#### Constitucion I.

*Que los Clerigos no sean citados ante Juezes seculares.*

**P**Ara obuiar, y estoruar las extorsiones, y molestias, que a los Clerigos se fuelen hazer por los juezes seculares, S.S.A. ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo, ni lego pueda citar, ni llamar à Clerigo alguno delante de juez seclar en causa ciuil, ò criminal, temporal, ò espiritual, excepto en los casos en derecho establecidos, y si el que citare al Clerigo lo fuere, incurra en pena de mil marauedis,

para

para gastos de justicia, obras pias, y juezes, que lo sentenciare por yguales partes.

### Constitucion 2.

*En que casos, y como deuen conocer los juezes eclesiasticos contra legos.*

**M**VCHOS Casos ay en derecho, de que los juezes eclesiasticos pueden conocer contra legos, como son el delito de sacrilegio, en que se incurre, quando se ponen manos violentas en clerigo, ò en otra qualquiera persona eclesiastica, ò se cometen delitos dentro de la Yglesia, ò que se hurta cosa sagrada, aunque sea fuera della. Y tambien pueden conocer, y castigar blasfemias, simonias, y furas, las fuerças, y robos, que se hazen en los bienes de las Yglesias, ò clerigos, ò familiares, por ocasion dellos. Y contra los legos, que estan publicamente amancebados, no solo conforme à derecho antiguo, sino tambien conforme al santo Concilio de Trento. Y contra hechizeros, y hechizeras, alcahuetes, encantadores, y adiuinos, y en otros casos en derecho permitidos. Y siendo esto assi, nos corre obli-

VIT L 3 gacion

## Constituciones Synodales

gacion, à que se pongan en execucion. Por ende ordenamos, y mandamos à nuestro Prouifor, y juezes, que con toda diligencia castiguen los tales delinquentes, sin disimulacion, ni remifsion alguna, sobre lo qual les encargamos la conciencia.

### Constitucion 3:

*Que sin embargo de qualesquier conseruatorias se proceda contra los que las tienen, auiendo delinquido.*

**A**Lgunas personas, para viuir mas licenciosamente, y cometer delitos, tienen letras conseruatorias, para no poder ser castigados por nuestros juezes. Y porque acerca desto està justissimamente proueydo por el santo Concilio de Trento, mandamos à nuestro Preuifor, y juezes procedan contra los tales quando delinquieren, y los castiguen conforme al decreto que desto habla.

TITULO III. DE FERIAS.

Constitucion I.

*Que fiestas se han de guardar en este obispado, y que en ellas todos oyan missa.*

**P**Rimeramente, todos los Domingos del año son de precepto. La Pascua de Resurreccion de nuestro Señor Iesu Christo, con dos dias siguientes. La Ascension de nuestro Señor. La Pascua de Espiritu santo, con dos dias siguientes. El dia de Corpus Christi, que todas son Fiestas mouibles, y todas las hã de publicar los Curas el mes que cayerẽ: demas de las quales, ay otras Fiestas de guardar, y de precepto, q̄ se ponen aqui por el orden de los meses.

E N E R O.

- 1 La Circuncision del Señor.
- 6 La Epifania del Señor.

F E B R E R O.

- 2 La Purificacion de nuestra Señora.

## Constituciones Synodales.

24 San Matias Apostol.

### M A R Z O.

19 San Ioseph Confessor.

25 La Anunciacion de nuestra Señora.

### A B R I L.

25 San Marcos Euangelista.

### M A Y O.

1 San Felipe, y Santiago Apostoles.

2 S. Segundo Obispo, y Martyr, Patron.

3 La Inuencion de la Cruz.

6 San Iuan *Ante portam latinam.*

### I V N I O.

11 San Bernabe Apostol.

24 San Iuan Bautista.

29 San Pedro, y san Pablo Apostoles.

### I V L I O.

2 La Visitacion de nuestra Señora.

22 Santa Maria Madalena.

25 Santiago Apostol.

26 Santa Ana, madre de nuestra Señora.

### A G O S.

A G O S T O.

- 4 Santo Domingo Confessor.  
6 La Transfiguracion del Señor.  
10 San Laurencio Martyr.  
15 La Assumpcion de nuestra Señora.  
24 San Bartolome Apostol.  
31 San Vicente, y santa Sabina, y Christe-  
ta Martyres, y Patrones.

S E T I E M B R E.

- 8 El Nacimiento de nuestra Señora.  
21 San Mateo Apostol, y Euangelista.  
29 San Miguel Arcangel.

O C T V B R E.

- 1 El Angel de la guarda.  
4 San Francisco Confessor.  
5 Santa Terefa de Iesus.  
18 San Lucas Euangelista.  
29 San Simon, y Iudas Apostoles.

N O V I E M B R E.

- 1 La Fiesta de Todos Santos.  
30 San Andres Apostol.

## D I Z I E M B R E.

- 8 La Concepcion de nuestra Señora.  
 21 Santo Tome Apostol.  
 25 El Nacimiento del Señor.  
 26 San Esteuan Protomartyr.  
 27 San Iuan Apostol, y Euangelista.

En las quales Fiestas dichas, y en qualquiera dellas ordenamos, y mādamos, se abstengā todos de hazer obras feruiles, y todas las personas, hōbres, y mugeres, y niños, de mas de doze años, oygan missa entera, y el Cura castigue al que la dexare de oyr, sin tener justa causa: y al que en esto fuere rebelde, auiedole castigado el Cura tres vezes, mādamos, dè dello noticia à nuestro Fiscal, para que le acuse ante el Prouisor, y le castigue segun su culpa. Y por lo contenido en este capitulo, no sea visto derogar las costumbres loables, que huuiere en este obispado, ni añadir en los lugares del mas Fiestas, de las que segun costumbre se suelen guardar.

**Constitucion 2.**

*Que los herradores, y molineros guardẽ las Fiestas, y como despues de missa mayor, en caso de necesidad puedan usar sus officios. Y lo mismo los demas oficiales en esta constitucion expressados.*

**O**Trosi ordenamos, y mandamos, que en los dichos dias de precepto, los herradores no hierren, ni los molineros no lleuẽ pan a los molinos, ni le traygan, saluo en caso de necesidad: y que los panaderos, ni pescadores no den bastimento alguno, hasta despues de missa mayor. Y los tenderos, especieros, y bodegoneros, y recatones no abran las tiẽdas, ni acojan en sus casas à comer, ò beuer los dichos dias de Fiesta, hasta despues de missa mayor, si no fuere algun caminante, ò en otro caso de piedad, ò necesidad. Lo qual asì mandamos a los susodichos, y à cada vno dellos, so pena de dos reales por la primera vez, y la segunda quatro, y la tercera seã castigados à arbitrio de nuestro Prouisor, Arciprestes, ò Vicarios.

## 28 .I Constituciones Synodales

carios. Y en esta ciudad mandamos haga executar las penas nuestro alguazil, y para que mejor lo cumpla le aplicamos la mitad de las dichas penas, y la otra mitad para pobres.

### Constitucion 3.

*Que los çapateros, y barberos no afeyten, ni v-  
sen sus officios en dias de fiesta, y se prohibe el  
pescar, cazar, y jugar antes  
de missa mayor.*

**I**Ten mandamos, que los barberos no afey-  
ten, ni los çapateros desuiren çapatos, ni ha-  
gan otras obras seruiles los dias de fiesta, fo  
las penas arriba dichas, fo las quales prohibi-  
mos el pescar, y cazar, y jugar qualquiera jue-  
go de entretenimiento, antes de missa ma-  
yor.

### Constitucion 4.

*Como se han de guardar las fiestas de los votos.*

**y** Otrosi, ordenamos, y mandamos, S.S.A.  
que si

que si por voto , ò por costùbre , que declare, auer sido voto , se han guardado en esta ciudad, o en otras villas , y lugares deste nuestro obispado, las aduocaciones de algunas Yglefias , que se guarden de aqui adelante solamente en las villas, y lugares donde fueren las tales aduocaciones. Pero declaramos , que se cumple con el voto oyendo missa, y cessando de las obras serviles hasta medio dia , y de alli adelante puedan trabajar libremente , como en los otros dias de hazer algo.

### Constitucion 5.

*Quando, y por que dias se ha de dar punto.*

**N**Vestro Prouisor ha de dar punto en los negocios, desde la vispera de Nauidad, hasta passado el dia de los Reyes, en el qual tiempo mandamos se suspendan todos los negocios, y causas ciuiles, y que no se den ningunas censuras contra nadie, por honrà de la solenidad de las Fiestas.

**TITULO III. DE DOLO,**  
**& Contumacia.****Constitucion I.**

*Quando el reo no ha de ser dado por contumaz,  
aunque se le aya acusado la rebeldia.*

**Q**Vando el reo viniere a responder a la citacion antes que el juez se vaya de la audiencia, no sea auido por contumaz, aunque le ayan acusado la rebeldia, y mandado agrauar, y no se puede dar contra el carta alguna durante el dicho termino, y si pareciere el mismo dia, pagada la contumacia, sea oydo en el negocio principal: de manera, que no se dè contra el denunciatoria, hasta passado aquel dia. Y esto se entienda, asì en citaciones, y cartas de sobrecontrato, ò sobre sentencia, ò en cosas tocantes a hazienda: però en lo demas quede al aluedrio de nuestros juezes el proceder conforme a la calidad, y peligro de los negocios, a los quales juezes mandamos, que no prouean agrauatorias cõtra las partes, sin que  
prime-

primero vean, y les conste juridicamēte de la notificacion que se les huuiere hecho.

### Constitucion 2.

*Que no se leyendo la carta, aunque se acuse la rebeldia, sea ninguna, y se notifique de nueuo.*

**O**Trosi ordenamos, que si no se acusare la rebeldia antes de passarse el termino contenido en el mandamiento, que se notificò, sea ninguna la acusacion de la dicha rebeldia, y en virtud della no se proceda à agrauar las cēsuras, y si se agrauaren, pague el notario de la causa las costas, que en la dicha razon se causaren a la parte, y el procurador, que la acusare dos reales por cada vez para pobres.

### TITVLO V. DE CONFESSIS.

#### Constitucion 1.

*Que sea castigado con benignidad el que hiziere confesion espontanea.*

**O**Rdenamos, y mandamos, que quando alguno viniere de su voluntad a presentarse, y cõfessar su delicto, ò delictos ante nos, ò nuestro Prouisor, la causa se concluya con su confesion, dando traslado al Fiscal ante vn notario, y sin otro processo, ni auto judicial, sea castigado conforme a su culpa con la benignidad, y blandura, que el derecho dispone.

### Constitucion 2.

*Como se han de tomar las confesiones a los reos en las causas criminales.*

**O**Trosi para obuviar los perjuros, que de ordinario suelen cometerse en las confesiones, que con juramento se toman à los reos, ordenamos, y mandamos a nuestro Prouisor, que no reciba juramento de los reos en las causas criminales, si no fuere precediẽdo pro-uança semiplena, ò indicios, ò conjeturas tan vrgẽtes, que se presume, auer cometido el delicto de lo que se le pregunta: y para esto se le lea, y muestre primero la informaciõ del processo, que contra el se huuiere hecho, no de-  
cla-

clarandole los nombres de los testigos. Lo qual importa mucho para la buena expedici6n de los negocios, y seguridad de la conciencia de los juezes, y para euitar los perjurijs de los delinquentes. Mas si a nuestro Prouisor, por alguna causa especial, le pareciere otra cosa, conforme a la calidad del delicto, la pueda hazer segun su prudencia. Y le encargamos, que de aqui adelante, el mismo por su persona tome la confesion al delinquente en las dichas causas, y no las cometa al notario, para que se pueda cumplir lo contenido en esta constituci6n, y cessen muchos inconuenientes, que de cometer los dichos exámenes se figuen.

TIT. VI. DE PROBATIONIBVS.

Constitucion 1.

*Como se han de hazer las informaciones para ordenes, y oposiciones de en be ficios.*

**E**Statuymos, y ordenamos, que las informaciones que se huieren de hazer de la vida, y costumbres, y de las demas calidades

M de

## Constituciones Synodales

de los opositores de los beneficios, y de los q̄ se huuieren de ordenar, se hagan de officio, cometiendo se à personas de confiança, que demas de los testigos, que la parte le presentare, examine de officio dos, ò tres, que sean personas, de quien tenga satisfacion, y den su parecer al fin de las dichas informaciones.

### Constitucion 2.

*Que los aprouados vna vez, no tengã necesidad de hazer para otras ordenes informacion de limpieza, sino solamente de moribus, & vita, y lo mismo para beneficios.*

**O**Trosi por euitar costas, y gastos a los que se han de ordenar, y oponer a beneficios, por ser comunmente pobres, estatuyamos, y ordenamos, que la informacion, y prouãça, que vna vez se huuiere hecho para ordenarse, ò oponerse à algun beneficio, auiendo sido aprouada por nuestro Prouisor, sobre la edad, legitimidad, y limpieza, no se torne à hazer de nuevo para otras ordenes, y beneficios, excepto la de *moribus, & vita*: con tanto, que si algu

no

no de los opositores quisiere dezir, y alegar contra la tal prouança, sea admitido.

### Constitucion 3.

*Que en las causas graues los testigos vengan a dezir sus dichos ante el Prouisor.*

**A**Tendiendo a los daños, que resultan, de que en causas graues los testigos no vengan a dezir sus dichos ante el Prouisor, ordenamos, y mandamos, que en las causas criminales, y ciuiles, que fueren arduas, y graues, los testigos vengan a dezir sus dichos ante el Prouisor, y se les tassén los gastos, conforme a lo dispuesto en la constitucion primera *de testibus*. Y esto no se entienda, siédo los testigos de las personas exceptuadas por derecho.

### Constitucion 4.

*Que quando algũ clerigo saliere fuera, à hazer alguna prouança, se le tasse el salario.*

Quando se cometiere alguna prouança à algũ

## Constituciones Synodales

clerigo, ò otra diligencia por nuestra comission, ò de nuestro Prouisor, ordenamos, y mandamos, que saliédola à hazer el tal clerigo fuera del lugar, donde viue, se le tasse vn competente salario, conforme a la ocupacion, y tiempo, que en ello se huuiere ocupado.

### TITVLO VII. DE TESTIBVS.

#### Constitucion. I.

*Que viniendo los testigos de fuera, se les tassén, y paguen sus expensas, despues de auer testificado, y no antes, y no les dē de comer. Y que si entrambas partes los citaren, se las paguen de por medio.*

**E**STATVYMOS, Y ordenamos, que el litigante, que traxere testigos de fuera, les pague sus trabajos, y expensas, despues que huuieren testificado, y no antes, y el juez haga la tassacion de lo que huuieren de auer, teniendo consideracion a la calidad de la persona, y si es de à pie, ò de à cauallo. Y porque de dar de comer a los testigos se figuen incon-

inconuenientes, mandamos, que ni las partes lo den, ni ellos lo reciban, sino que se les pague lo señalado en dinero. Y si entrambas partes les citaren, les paguen de por medio lo que el juez tassare.

## Constitucion 2.

*Que en las causas criminales, los delatores, ni los que dieren auiso à los que denunciaren, no testifiquen.*

**I**Ten ordenamos, y mādamos, que en las causas criminales no se reciban por testigos los delatores, ni los que dieren auiso a los que denunciaren, por la sospecha, que ay, que mouidos con passion, no digan al contrario de la verdad.

## Constitucion 3.

*Que los testigos, que han de testificar en las causas matrimoniales, sean mayores de toda excepcion, y los examine el Prouisor, o de su comisiõ, (estando impedido) persona de letras.*

## Constituciones Synodales

**L**As causas matrimoniales son muy arduas, y especialmēte aquellas, en que se trata de dissoluer el matrimonio, por donde cōuiene, que el examen de los testigos se haga cō mucho recato, y prudēcia, y por personas, que los sepan examinar. Por ende, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que los testigos, que sobre ellas se recibierē, sean mayores de toda excepciō, y los examine nuestro Prouisor: y teniendo algun justo impedimento, lo cometa à personas aprouadas, de letras, y conciencia, y suficiētes para hazer el dicho examen.

### TITULO VIII. DE FIDE

instrumentorum.

#### Constitucion i.

*Que los notarios, ò escriuanos, en las causas eclesiasticas no notifiquen, ni dē fee de escrituras en latin, ò en otra lengua, que no entiendan.*

**O**Rdenamos, y mandamos, S.S.A. que de aqui adelante, ningun escriuano, ni notario  
de ste

deste nuestro obispado, en las causas eclesiasticas pueda notificar, ni notifique, ni dè fee, ni testimonio de notificacion de escrituras en latin, ò de otra lègua, q̄ no entièda, so pena de mil marauedis para obras pias, gastos de justicia, y denunciador, por obuiar los inconueniètes, que de lo contrario se suelen seguir.

### Constitucion 2.

*Que los notarios tengan inuentario de los procesos, que ante ellos passaren, por sus años.*

**L**Os notarios de nuestra audiencia tengan inuentarios de los pleytos, y processos, que ante ellos passaren, por sus años, so pena de dos mil marauedis al que no los tuuiere, y los que agora son los hagan dentro de vn año primero siguiente, so la dicha pena.

### TITVLO IX. DE IVREIVRANDO.

### Constitucion 1.

*Relaxanse los juramentos de los cofrades, q̄ han jurado*

## Constituciones Synodales.

*jurado las ordenanças de las cofadrias , y de aqui adelante no se hagan, y en lugar dellos se ponga vna pena moderada.*

**S**Velen algunas cofadrias deste nro obispado hazer jurar à los cofadres, al tiêpo q̄ entran, los estatutos, y ordenanças, y reglas dellas, de que se han seguido perjuros, por no las guardar enteramente. Y queriendo remediar esto, por esta nuestra constitucion relaxamos todos los juramentos, en quãto podemos, que hasta aora se ayan hecho en esta manera, y damos facultad al Cura de la parrochia, donde esto acaeciêre, para que los pueda absolver de la obseruancia dellos, permitiendo, como permitimos, que en lugar del tal juramento puedan poner las dichas cofadrias vna moderada pena. Y mandamos, que de aqui adelante no se instituyan de nuevo, sin licêcia nuestra, ò de nuestro Prouisor, ni se vnán sin ella las vnas à las otras, pena de mil maravedis, para el hospital del lugar donde esto acaeciêre. Y prohibimos, que no coman à costa de las dichas cofadrias, ni de las rentas dellas.

Constitucion 2.

*Como deuen ser castigados los Clerigos perjuros.*

**I**Ten ordenamos, y estatuyamos, S. S. A. que si algun Clerigo deste nuestro obispado, aunque sea de menores ordenes, siendo beneficiado, o tal, que pueda gozar del priuilegio del fuero, jurare falso en causa criminal contra alguna persona, por el mismo hecho sea suspenso por vn año, y esté dos meses en la carzel. Y si fuere en causa ciuil, y ciuilméte intétada, esté los dichos dos meses en la carzel con prisiones, y pague tres mil marauedis para la parte, contra quien testificò, mas o menos al aluedrio de nuestros juezes, segun la calidad del negocio, sin alterar las penas del derecho comun.

TITVLO X. DE PRAESCRIP-  
tionibus.

Constitucion vnica.

*Que en el fuero Ecclesiastico, se guarde la ley del*

## Constituciones Synodales.

*Reyno, que dispone, que las soldadas no se puedã pedir passados tres años.*

**L**A ley del Reyno, q̄ dispone, q̄ las soldadas no se puedan pedir tres años despues q̄ fallio el que la pide del seruicio de su amo, parece muy conueniente, y necessaria: y asì ordenamos, y mandamos, que se guarde, y execute en el fuero eclesiastico, aduertiendo à los que no las han pagado, que no quedaràn seguros en conciencia, en virtud de la dicha prescripcion.

## TITULO XI. DE SENTENTIA;

*& re iudicata.*

### Constitucion I.

*Dentro de que tiempo el juez, ha de pronunciar las sentencias interlocutorias, y definitiuas.*

**O**Rdenamos, y mandamos, S.S.A. que la sentencia interlocutoria se pronúcie despues de la conclusion, quando mas tarde hasta nue  
ue

ne dias. Y la difinitiuua hasta veynte dias, sopena, que las costas, que la parte hiziere, por no auer dado las dichas sentencias dentro del dicho termino (auiendo sido requerido por entrambas partes) sea el juez obligado a ellas, y a los demas daños, los quales le mandaremos pagar sumariamente sin dilacion alguna.

## Constitucion 2.

*Que el Prouisor ordene las sentencias difinitiuas, è interlocutorias.*

**E**N ninguna manera conuiene, que los notarios ordenen las sentencias, aunque seã interlocutorias: y asì estatuyamos, y ordenamos, que nuestro Prouisor ordene por sí las sentencias difinitiuas, y interlocutorias, y las puede escriuir el notario, dictandolas el juez, lo qual se guarde, y cumpla con puntualidad, sopena de seyscientos maravedis al juez, ò notario, que lo contrario hiziere.

## Constituciones Synodales

### TITVLO XII. DE APPELLA- tionibus.

#### Constitucion 1:

*En que casos no se deue admitir la apelacion  
de sentencias interlocutorias.*

**C**onformandonos cō los decretos del santo Concilio de Trento, que en este caso hablan, y en execucion dellos: estatuyamos, y ordenamos, S.S.A. que quando ante nos, ò nuestros juezes pendieren pleytos, ò causas, cerca de la visitacion, correccion, habilidad, ò inhabilidad de qualquiera persona de nuestra juridicion, y en las causas criminales, no se admita apelacion de sentencia, ò sentencias interlocutorias, sino solamente de la difinitiva en los casos, que aya lugar, y esto, quando el agrauio, que la parte pretende auer recebido, se pudiere reparar por la dicha apelacion, so pena de las costas, y gastos, que en esto se siguieren a las partes, las quales mandamos pague nuestro Prouisor, ò juezes que lo contrario hizieren.

Conf-

## Constitucion 2.

*Que la primera sentencia que se diere en las causas beneficiales, se execute.*

**C**onformandonos con la costumbre inmemorial deste nuestro obispado: ordenamos, y mandamos, S.S.A. que los pleytos, y causas, que de aqui adelante sucedierẽ en los beneficios curados, ò sin cura, ò capellanias deste nuestro obispado, se execute la primera sentencia, sin embargo de qualquiera apelacion, dando ante todas cosas la persona en cuyo fauor se diere la sentencia, fianças de restituyr los frutos, en caso, que no los aya de auer.

*Fin del libro segundo.*



# LIBRO TERCERO.

TITVLO I. DE VITA, ET HONESTATE clericorum.

## Constitucion i.

*La compostura, honestidad, y habito, que han de tener, y traer los Sacerdotes, y Clerigos.*

**L**OS Sacerdotes son luz del mundo, para guiar al pueblo Christiano à la bienauenturança, y no solamente deuen con la honestidad, y religion interior, sino cõ el habito, y compostura exterior, que es lo que mueue mucho al pueblo à seguir, y imitar la vida

vida de Iesu Christo. Y de aqui es, que los sacros canones, y santos Concilios, y en especial el Tridentino, proueyeron con gran aduertencia acerca desto. En execucion de lo qual estatuyamos, y mādamos, S.S.A. que los Sacerdotes, y otros Clerigos desta ciudad, y obispado, de qualquier estado, y condicion que seã, traygan la corona abierta, conforme la orden de cada vno, y la barba baxa, y yqual, y traygã todos habito clerical negro, conuiene a saber, bonete, ropa, y sotana larga hasta los pies, y manteo, ò ferreruelo largo, y no traygan vestidos de color, ni bordaduras, ni faxas, à mane-  
 ra de guarniciõ, ni cortaduras en los vestidos, ni jubones recamados, ni acuchillados, ni calças acuchilladas, ni çapatos de terciopelo, ni camisas con lechuguillas, ni randas, ni guarniciones, ni sombreros altos de falda corta, como seglares, ni medias de color, sino es q sean pardas, ò moradas, ni puños con lechuguillas, ni anillos en los dedos, sino el que lo pudiere traer por derecho, ni pañuelos de narizes con puntas, ni chinelas de feda, so pena de ser perdido todo lo que traxeren contra la forma desta nuestra constitucion: y les sea  
 quita-

## de Constituciones Synodales. 156

quitado por nuestro Fiscal, ò Alguazil, y aplicamos la mitad para la Yglesia do firuierē, o fueren parrochianos los tales Clerigos, y la otra para el executor, demas de que procederemos a las penas, que el santo Concilio de Tréto en este caso pone contra los Clerigos, que en esto faltará. Y à los Clerigos de menores ordenes les amonestamos, traygan la corona abierta, y habito decente, y no de color, y anden con la compostura, que sus ordenes piden, so pena, que no lo haziendo afsi, no gozaràn del priuilegio eclesiastico.

### Constitucion 2.

*Que no traygan sobrepellizes fuera de sus Yglesias.*

**O**TROSI Ordenamos, que los Curas, y demas Clerigos no traygan sobrepellizes fuera de sus Yglesias, y ciméterios, sino fuere recta via de su casa à la Yglesia, ò desde la Yglesia à casa del Prelado, so pena de dos ducados para pobres.

Conf-

**Constitucion 3.**

*Que no tēgan en sus casas mugeres sospechosas.*

**I**Ten estatuyamos, y ordenamos, que ningun Clerigo, de qualquier dignidad, ò condició que sea, tenga en su casa muger sospechosa, ca sada, ò soltera, contra la prohibicion de los sacros canones, so pena de dos mil marauedis para obras pias. Y si auiendoles sido mandado por nos, ò nuestros juezes, que la eche de casa, y huya su conuersacion, no lo hiziere: y fuere rebelde, sea auido por concubinario, y por tal sea castigado.

**Constitucion 4.**

*Que no se bueluan a seruir de las criadas, que casaren, si antes buuieren sido infamados con ellas.*

**S**Omos informados, q̄ algunos Clerigos, estãdo notados, ò infamados cō algunas criadas, de que se firuen, las casan, y se bueluen

## Constituciones Synodales

a feruir dellas , juntamente con sus maridos, en gran daño de sus conciencias , y escandalo de sus vezinos. Porende mandamos, que despues de casadas mugeres femejantes, no se firuan dellas, ni las tengan en casa à ellas, ni à sus maridos, ni las mantengan , ni traten con ellas, fo pena de dos mil marauedis, y dos meses de carzel, y las mas, que a nuestros juezes pareciere, segun derecho.

### Constitucion 5.

*Que no acompañen, ni lleuen de braço, ni a las ancas de caualgadura à muger alguna.*

**I**TEN Ordenamos, y mandamos, que ningun clerigo de orden sacro, ò beneficiado acompañe à muger alguna, de qualquiera edad, calidad, o condicion que sea, ni la lleue a las ancas de la mula, ò de otra caualgadura, ni de braço, aunque sea desposada, y la lleuen à velar, fo pena de excomunion, y de mil marauedis para pobres, y obras pias.

Constitucion 6.

*Que no traygan armas, ni salgan con ellas de noche, ni con instrumentos musicos.*

**I**Ten ordenamos, y mandamos, que no traygan armas ofensiuas, ni defensiuas, sino fuere yendo camino largo, ni salgan de noche cõ ellas, ni instrumétos musicos, ni otros abusos indecentes, so pena, que piérdã las armas, y instrumentos, q̄ aplicamos para el executor, y de mas desto seran castigados, segun la calidad de su delito.

Constitucion 7.

*Que no sean contratantes, ni jugadores, ni tableros, y en que caso, y hasta que cantidad puedan jugar por recreacion.*

**I**Ten ordenamos, q̄ no sean tratantes en ningũ genero de trato, ò mercaderia, ni vèdã vino, sino de sus cosechas, o beneficios, ni juegué ningun genero de juego cõ personas seglares, ni con otros clerigos, à juegos prohibidos en

## Constituciones Synodales

derecho, ni permitan, q̄ otros jueguen en su casa, fopena de quinientos marauedis para obras pias por cada vez, que lo contrario hizieren. Pero bien permitimos, que por recreaciõ puedan jugar alguna comida, ò beuida, que no exceda de quatro reales: y esto sea raras vezes, y con otros clerigos, y en lugar decente.

### Constitucion 8.

*Que no seã solicitadores de pleytos, sino fuere en los casos, que permite el derecho, y que viniendo à esta ciudad possen en casas honestas, anden con habito decente, y nos den cuenta de su venida.*

**L**Os Clerigos no sean solieitadores de pleytos seglares, ni eclesiasticos, sino fuere en los casos, que el derecho permite, como es en defensa de su Yglesia, y de personas miserables, y esto sea con nuestra licencia, fopena de diez dias de carzel. Y quando vinieren à esta ciudad, possarã en casas honestas, andaran con habito decente, y clerical, y vengán nos à yisitar estando en la ciudad, para darnos razon de su

su venida, y para que nos informen de lo tocante a sus Yglesias, y curatos, so pena de seys dias de carzel.

### Constitucion 9.

*Que en missas nuevas, bodas, ni fiestas, no cantẽ, ni baylen, ni hagan otras cosas, por donde los noten de liuianos.*

**E**N missas nuevas, bodas, fiestas, ò otros ayuntamientos, no canten cantares deshonestos, ni dancen, ni baylen, ni se disfrazẽ, ni hagan cosas, por donde sean notados de liuianos, so pena de quiniẽtos mrs por la primera vez, y la segunda doblados, y la tercera suspension de sus officios por dos meses.

### Constitucion 10.

*Que no coman, beuan, ni jueguen en los bodegones, ni se embriaguen.*

**O**Trosi ordenamos, y mandamos, q̄ ningun Clerigo de ordẽ sacro coma, ni beua en ta

## Constituciones Synodales.

berna, ni bodegon, fino fuere yendo de camino, ni juegue en ella, so pena de diez dias de carzel. Y el Clerigo, q̄ se tomare, ò embriagare del vino allende de las penas en derecho estatuydas. Ordenamos, y mandamos, que por la primera vez este preso por espacio de vn mes: y por la segunda, sea desterrado de nuestro obispado por dos meses, y por la tercera, serà castigado grauemente à arbitrio de nuestros juezes.

### Constitucion II.

*Como deuen ser modestos, y humildes en las palabras, y acciones, y que con caridad deuen reprehender los vicios, y pecados.*

**T**en amonestamos, y encargamos à todos los Clerigos de ordẽ sacro, y en particular à los Curas, muestren la honestidad, y religiõ deuida, no solo en lo interior, fino tambiẽ en que sus palabras, y conuersaciones sean honestas, y graues: sean humildes, y mansos en el hablar, y responder, aunque sean prouocados cõ injurias: sean modestos en el hablar, ò reyr de

mafiado, y sus platicas no sean profanas, ò vanas, sino de edificacion, y exortacion à virtud. Demanera, que su vida, y costumbres sean à todos de exemplo, para que los legos les tengan el respeto, y reuerencia que deuen, y les puedan mejor aprouechar, aconsejandoles lo bueno, y reprehendiendoles lo malo con caridad, y en especial el abuso de los juramentos, blasfemias, ò murmuraciones de proximos, y otros defetos comunes.

**TITVLO II. DE COHABITATIONE**  
**Clericorum, & mulierum.**

**Constitucion. I.**

*Que los Clerigos no tengan concubinas en sus casas, ni viuan deshonestamente, y se ha de proceder contra los concubenarios.*

**L**Os sacros Canones, y santos Concilios, y vltimamente el de Trento, justissimamente hã prohibido el pecado del cõcubinato

## Constituciones Synodales

en las personas eclesiasticas , y en especial de orden sacro, y beneficiados, teniendole por el mas torpe , y que afea, y deslustra mas el estado sacerdotal, que todos los otros vicios. Por ende estatuyamos , y ordenamos , que ningun Clerigo, ni religioso , ordenado de orden sacro, ò beneficiado deste obispado , tenga concubina publica en su casa, ni en otra parte, donde por fuya estè, ni le dè mantenimientos: y si la tuuiere, sea condenado por sentencia en pena de feys ducados para nuestra camara: y demas desto se les impongan otras penas, las que à nos, ò à nuestro Prouisor parezca: y en la dicha sentencia les amonesten , que no bueluan à reincidir en este delicto. Y si despues constatare auer reincidido , mandamos se proceda contra ellos, conforme al tenor del santo Cõcilio de Trento , executando las penas en el contenidas.

### Constitucion 2.

*Que los publicos concubinarios sean inhabiles para ordenes, y oposiciones de beneficios.*

¶ Otro si estatuyamos, y mandamos, q los Clerigos

rigos publicos concubinarios sean inhabiles para conseguir ordenes, y beneficios eclesiasticos, y las colaciones de qualesquier beneficios, que en tal estado se les hizieren, sean ningunas, y de ningun valor, y efecto: y si estuuiere notados, è infamados del tal delicto, de manera, que llegue a semiplena prouança, no sean admitidos a ordenes, ni sean habiles para ser opositores a beneficios curados.

### Constitucion 3.

*Que a la concubina, que tuuiere, ò huuiere tenido, en su testamento no la pueda dexar cosa alguna.*

**O**Trosi ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo deste nuestro obispado dexé en su testamento por legado, ò fideicomisso, ò en otra manera, ningunos bienes muebles, ni rayzes, ni otra cosa alguna, à la concubina que tuuiere, ò aya tenido en algun tiempo: y el legado, ò manda, que se hiziere contra esto, sea ninguna, como està ordenado en derecho.

## Constituciones Synodales

### TITVLO III. DE CLERICIS

coniugatis.

#### Constitucion vnica.

*Que para que los Clerigos casados puedan gozar del priuilegio del fuero, se guarde lo decretado en el santo Concilio de Trento.*

**O**Rdenamos, y mandamos, que en razón de los casados, que tuuieren corona, para que ayã de gozar del priuilegio del fuero, se guarde lo decretado en el santo Concilio de Trento en la selsion 23. capit. 6. *de reformatione.*

### TITVLO III. DE CLERICIS

non residentibus.

#### Constitucion I.

*Que los Curas residan en sus curatos.*

Muy precisa, y necessaria es la residècia de los

Cu-

Curas en sus curatos, y por todo derecho muy encargada, y encomédada. Por ende S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que todos los Curas deste nuestro obispado, de qualquiera calidad y condicion, que sean, hagan continua residēcia en sus parrochias, y feligresias, aunque seã tenues, con apercibimiēto, que cōtra los que no lo hizieren, se procedera conforme al santo Concilio de Trento, y la constitucion de nuestro muy santo Padre P.P. IIII. *Quæ incipit: Suprema militancia Ecclesiæ*, q̄ en este caso habla, y se executaràn las penas alli cōtenidas.

## Constitucion 2.

*Como se han de seruir los beneficios simples seruideros*

**E**Statuymos, y ordenamos, que los que tuieren beneficios simples, seruideros en este nuestro obispado, hagã el seruicio, que deuen conforme à su institucion, y fundacion, siruiendolos por su persona, ò por otros: demanera, q̄ no aya falta en el seruicio necessario. Y auiendo falta notable, mandamos a los Curas,

## Constituciones Synodales

ras, en cuya parrochia se firuen, nos dé auiso, ò à nuestro Prouisor, para q̄ se prouea de remedio. Los beneficios simples, q̄ requierē personal residencia, mādamos, se firuan por los beneficiados dellos, conforme a su obligacion.

### Constitucion 3.

*Que los capellanes digan las missas de sus capellanias en las Yglesias, y altares, y dias, que los fundadores señalaron.*

**L**OS Clerigos, que tienen capellanias en este obispado, digan las missas dellas en las dichas Yglesias, en los dias, y altares, que por sus fundadores les son señalados, saluo si por alguna legitima ocupacion no pudieren dezirse los dichos dias, que entonces mandamos, se digan el primero dia, que viniere desocupado, so pena, que las missas que faltaren, ò se dixeren de otra manera, no les seran tomadas en cuenta, y perderan pro rata lo que por ellas auian de auer, aplicado para la fabrica de la Yglesia, y las missas se diran à su costa.

Consti-

Constitucion 4.

*De las calidades, que han de tener los que sirven los beneficios seruideros de ste obispado.*

**E**N los beneficios, y capellanias, que conforme a derecho, y disposicion del santo Concilio de Trento, se pueden servir por substitutos, establecemos, y mandamos, que los tales substitutos sean primero examinados, y sirvan con nuestra licencia, dada en escrito, y no en otra manera, y que en los tales servicios los naturales del lugar, donde estuviere el beneficio, sean preferidos a los de fuera, y los deste nuestro obispado, a los de otro. Y para ello por ninguna via sean admitidos religiosos profesos, sin la dicha nuestra licencia.

Constitucion 5.

*Que los beneficiados propietarios, que dieren sus beneficios en arrendamiento, no cometan al arrendador la presentacion del capellan, que le huviere de servir.*

Para

## 101 Constituciones Synodales

**P**Ara obuiar los inconuenientes , que resultan, de que las personas legas, que arriendã beneficios, nombren, ò presenten personas que los firuan. S. S. A. estatuímos, y mãdamos, que los beneficiados , que dieren sus beneficios en arrendamiento, no cometan al arrendador lego la presentacion, y nombramiento del capellan, que huuiere de seruirle, sino que los mismos propietarios los nõbren. Y si alguna vez el arrendatario nombrare, demas de q̄ no se le admitira el nombramiẽto, incurra en pena de tres mil marauedis, la tercera parte para el denunciador , y las otras dos para obras pias, à nuestra disposiciõ, y nõ Prouisor poga capellã, q̄ firua el beneficio por aquel año.

### Constitucion 6.

*Que los Curas hagan embargos en los frutos de los beneficios seruideros, memorias, y capellanias de sus Iglesias, hasta en la cantidad , que fuere menester, para pagar los seruicios, y cargas dellas.*

Porq̄ de no auer orden de pagarse las cargas de

de los beneficios, sacristias, capellanias, aniuersarios, y memorias eclesiasticas deste nuestro obispado, por estar ausentes los dueños, y propietarios dellas, y no saber, de quié se ha de cobrar, fuele auer descuydos, y faltas en seruir los dichos beneficios, v memorias. S.S.A. esta tuymos, y ordenamos, que de aqui adelante cada año se embarguen los frutos de los dichos beneficios, y demas memorias, hasta en la cantidad, que baste, para pagar los seruios, y cargas dellas. Y damos comission a los Curas, para que hagan el dicho embargo de los frutos, para el efecto dicho, con su cuenta y razon.

### Constitucion 7.

*Que sin nuestra licencia no se ausenten los Curas de sus curatos, so color de que van a estudiar, y lo que son obligados à hazer los que la obtuieren.*

Conformandonos con la constitucion de nro muy santo Padre P. P. V. *Que incipit: Sanctif-*

## Constituciones Synodales

*Sanctissimus in Christo pater, &c.* Estatuyamos, y ordenamos, que ningun Cura deste nuestro obispado se ausente de su beneficio, si color de que va à estudiar à Salamanca, ò à otra vniuersidad, sin nuestra licencia en escrito, para que veamos la capacidad, y habilidad que tiene, y lo que podrá aprouechar en sus estudios. Y entendiendo, que se aprouecharà en ellos, no le serà negada. Y auiendosele dado, estè obligado à embiar cada año testimonio de como reside, y cursa, con apercebimiento, que no lo haziendo, serà castigado con las penas del derecho, como ausente de su beneficio.

### Constitucion 8.

*Que los Curas no se ausenten de sus beneficios mas de los dos meses, quã manda el santo*

*Concilio, y esto con licencia*

**E**L santo Concilio de Trento estableciò, y mandò, que los Curas no se puedan ausentar de sus Yglesias mas de por dos meses, cada vn año, teniendo primero licencia *in scriptis* de sus Prelados, por tãto, estatuyamos, y orde-

y ordenamos, que se guarde el dicho decreto, fo pena, que el tiempo que estuieren ausentes, no ganen los frutos de los dichos beneficios, y se procederà contra ellos con pena de carzel, y otras, segun fuere la ausencia.

### Constitucion 9.

*De la pena en que incurrer los Curas, y Beneficiados desta ciudad, que no vienen à las processiones generales, q̄ se hazen en en nuestra santa Yglesia.*

**O**Trosi, ordenamos, y mandamos, que los Curas, y beneficiados de las parrochias desta ciudad, que faltaren à las processiones generales, que se hazen por los del nuestro cabildo en ella, incurran en pena de dos reales cada vno, la mitad, para el pertiguero, que los denunciare, y la otra mitad, para obras pias à nuestra disposicion: y el dia del Corpus acudã todos los clerigos de orden sacro con sobrepelliz à la procession, pena de quatro reales.

O

Consti-

## Constituciones Synodales

### Constitucion 10.

*Que los Curas, aunque no sean semaneros, acudan al seruicio de su Yglesia.*

**O**Trosi, ordenamos, y mandamos, que en los lugares donde huuiere mas de vn Cura, q̄ el que no fuere semanero no se ausente por sus negocios, y passatiempos, y que resida en el seruicio de la Yglesia, como si lo fuesse. Demanera, que el ser semanero se entienda solo en el dezir las missas conuentuales, y comenzar los officios, y horas, y las demas cosas, que estuuieren a su cargo, y no por esso se tenga por libre el que no lo fuere, como queda dicho.

**TITVLO V. DE PRAEBENDIS, & concessione praebende.**

### Constitucion 11.

*Que en la prouision de los beneficios curados, y en el poner de los edictos se guarde lo decretado*

*por*

por el *santo Concilio de Trento, y el Compostelano, y el juramento, que han de hazer los examinadores.*

**E**N la prouision de los beneficios curados, y Vicarias perpetuas, mandamos se guarden los decretos del *santo Concilio Tridentino, y Compostelano: así en la forma de poner edictos, como en los demas autos de la dicha prouision. Y los q̄ fueren nombrados por examinadores (quando los nombraren en el Synodo, ò la primera vez que vengan à examinar) juren, que bien, y fielmente harán sus officios, y que no recibiran antes, ni despues cosa alguna, por razon de ser fauorables en los dichos examenes.*

## **Constitucion 2.**

*De los edictos, que se han de poner para la prouision de los beneficios curados, y como pasado el termino dellos se puedan admitir opositores.*

**¶** *Otro sí, ordenamos, y mandamos, que en*

## Constituciones Synodales

vacando qualquier beneficio curado deste nuestro obispado, luego que venga à noticia de nuestro Prouisor, nombre Vicario suficiēte que le sirua, hasta que sea proueydo de Cura, señalándole la parte, que le pareciere de los frutos del, y haga poner edictos en las puertas de nuestra Yglesia Cathedral, y en las de la Yglesia, y beneficio vacante, los quales lleuen, por lo menos, termino de veynte dias. Y aunque sea passado el termino de los edictos, como sea antes que se acabe el examen, se admitan los opositores, que à nos nos pareciere, y nombraremos conforme al Concilio Compostelano.

### Constitucion 3.

*Que quando falleciere algun Cura, el mas cercano, que no huuiere de dezir dos missas, administre, y diga missa en la Yglesia vacante.*

Quando el Cura de alguna Yglesia falleciere, el Cura mas cercano, que no tuuiere obligacion de dezir dos missas, los Domingos

mingos, y fiestas dirà la missa, y administrará los santos sacramentos a los feligreses del tal beneficio vacante, que por esta constitucion le damos licencia para ello, y se le gratificará de los frutos del beneficio, y esto mientras se prouee de clerigo idoneo, que sirua la dicha Yglesia.

### Constitucion 4.

*Que no se admita segunda oposicion del que huviere dado à pensión el curato, que lleuò en concurso.*

**A**caece algunas vezes, que algunos clerigos se oponen à beneficios curados, y auiendo los obtenido, reseruando para si parte de los frutos, resignan en otros clerigos, no tan suficientes, y luego tratan de oponerse a otros, usando mal de la habilidad, que Dios les dio, lo qual parece cierta manera de nundinacion, y ambicion: de donde resulta, que los beneficios deste obispado, q̄ de fuyo son tenues, lo sean mas: y assi no se hallan para ellos clerigos, que tengan la idoneidad que conuiene.

## Constituciones Synodales

Estatuymos, y mandamos, que el que lleuare por concurso algun beneficio curado, y despues lo renunciare, reseruando para si alguna parte de los frutos por pensión, sea inhabil para oponerse a otro curato, y mandamos no se admita su oposicion.

### TITVLO VI. DE INSTITUTIONIBUS.

#### Constitucion I.

*Que ninguno se entre a seruir beneficio, ni tome possession del, sin licencia, o titulo.*

**N**ingun clerigo se entre meta, à seruir beneficio, o capellania con solo el nombramiento, ò presentacion del patron, antes que se le haga canonica institucion, ni tome possession del *Propria auctoritate*, sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, so pena de tres mil maravedis, aplicados à la fabrica de la tal Yglesia, y gastos de justicia, y denunciador, por yguales partes.

TITV.

TITULO VII. DE REBUS

Ecclesie non alienandis.

Constitucion. I.

*Que no se vendan, ni empeñen los calizes, y demas ornamentos de las Yglesias.*

**C**onformandonos con lo dispuesto en el derecho, que prohibe la venta, ò empeño, ò enagenacion de los calizes, y otros ornamentos eclesiasticos, y cosas muebles de las Yglesias. Estatuymos, y mandamos, que ninguno venda, empeñe, ò enagene las cosas dichas, ò bienes de la Yglesia, y el que lo cõtrario hiziere, vltra de las penas del derecho, incurra en las penas del doblo, de lo que afsi vendiere, empeñare, ò enagenare, la mitad para la fabrica de la Yglesia, y la otra mitad para obras pias. Y mandamos à nuestros Visitadores, y juezes, que afsi lo executen.

## Constituciones Synodales

### Constitucion 2.

*Que no se aforen, ni enagenen sin licencia nuestra los bienes, y rayzes de las Yglesias, sino en los casos, y con las solenidades, que el derecho dispone.*

**I T E N** Estatuyamos, y ordenamos, que qualquiera persona, que sin nuestra expressa licencia aforare los bienes rayzes de las Yglesias, no siendo en las cosas, y con las solenidades en derecho expressadas, vltra de las penas en el estatuydas (en que incurran) seã obligados a pagar las dichas cosas enagenadas con el doblo: y porque la tal enagenacion es ninguna conforme à derecho: mandamos se buelua, y restituya la cosa enagenada con los mejoramientos, que en ella se huuieren hecho, no obstante qualquier transcurso de tiempo.

### Constitucion 3.

*Que no se presten los ornamentos de las Yglesias, y en especial los de la Catedral.*

Otrofi,

**¶** Otrofi, mandamos, que el obrero, y sacristanes de nuestra Yglesia Cathedral no presten ornamentos, ni otra cosa del tessoro, ò sacrificia de la dicha Yglesia, so pena de excomuniõ mayor, y de vn ducado aplicado para la fabrica della, sin nuestra licencia, ò de nuestros hermanos el Dean, y Cabildo, y en las demas Yglesias deste nuestro obispado mandamos asfi mismo, que ninguna persona se atreua a prettar ornamentos, atauios, ni otras joyas dellas para bautifmos, mortuorios, ni otros vsos, sino fuere para celebrar en otra Yglesia dentro del mismo lugar, ò para la Yglesia anexa, so pena de vn ducado, para la fabrica della, por cada vez que lo contrario hiziere.

### Constitucion 4.

*Que los que nombraren los mayordomos de las Yglesias sea visto abonarlos.*

**P**ORque acaece algunas vezes, que los mayordomos de las fabricas de las Yglesias deste obispado, despues de auer entrado en

## Constituciones Synodales.

fu poder alguna hazienda de las dichas fabricas, al tie po que por nuestrs juezes, ò Visitadores se les mandan pagar, hazen quiebra, o alegan algunas excepciones, por donde quedã defraudadas las dichas fabricas, y Yglesias de su hazienda. Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante las personas, à cuyo cargo està el nombrar los dichos mayordomos, en nombrandolos, sea visto quedar por ellos, y por sus fiadores, y principales pagadores, para que de ellos se pueda cobrar el alcance, ò alcances, que se hizieren a los tales mayordomos, como de los mismos principales.

### Constitucion 5.

*Como han de pedir las deterioraciones de las posesiones de los beneficios, los que de nuevo entraren en ellos.*

O Trofi ordenamos, y mandamos, que los clerigos, que fueren proueydos à algun beneficio curado, ò simple, prestamo, hermita, ò capellania de nuestro obispado, dentro de

de veynte dias de como tenga possession pacifica dellos, se informen, si las casas, y possessiones, que tienen anexas, quedaron deterioradas por los predecessores: y si hallaren, que lo quedaron dentro de treinta dias primeros siguientes (con autoridad de justicia, y citacion de los herederos del predecessor) hagan tassar los daños de las casas, y possessiones, y los reparos, que son necessarios, y cobren lo que an si fuere tassado, de suerte, que queden los tales bienes reparados. Y estatuyamos, que para este efecto se puedan luego embargar los frutos, y hacienda del predecessor: y si en hazer esto fueren remisos los nueuamente proueydos, les apercibimos, que se mandaràn hazer los reparos à su costa, reseruandoles su derecho, para cobrar los gastos de los bienes del dicho predecessor.

### Constitucion 6.

*Lo que se ha de hazer, quando se rediman  
los censos de las Yglesias, ò se  
vendan otros bienes  
dellas.*

## CONSTITUCIONES SYNODALES

**E** Statuymos, y ordenamos, que siépre que acaeciére, auer se de quitar algun cêso de las Yglesias, beneficios, capellanias, ò otras obras pias de nuestro obispado, se aya de hazer con autoridad de nuestro Prouisor, y el dinero, así procedido, no se entregue al Cura, ni beneficiados, patrones, ni mayordomos de la tal Yglesia, antes, con interuenciô del dicho nuestro Prouisor, se deposite el dicho dinero en alguna persona llana, que le tenga de manifesto, para emplearse, en ofreciendose ocasion: y lo mismo mandamos, se guarde, quando se enagenaren, ò vendieren bienes algunos de las dichas Yglesias, y se emplee en lo que de antes estaua. Lo qual mandamos se cumpla, pena de excomunion mayor, y de otras penas, en que seran condenados. Y queremos se estienda esta constitucion a los monasterios de monjas à nos sugetos, la qual mandamos, que en las escrituras de censo, que se hizieren, ò de otras cosas, se ponga como aqui està, para que se cumpla con efecto.

Constitucion 7.

*Que el trigo de las Yglesias se venda por Mayo,  
y la ceuada por Março.*

**O**Trosi mandamos, que el pan de renta, que tuuiere las Yglesias, hospitales, ò obras pias deste nuestro obispado, se vendan la ceuada por Março, y el trigo en el mes de Mayo, y los mayordomos, que no lo hizieren afsi, paguen lo que pareciere auerse perdido, en no auerse vendido en los tiempos susodichos. Y si antes valiere a la tassa, les mādamos lo vendā luego.

Constitucion 8.

*Que las escrituras de las Yglesias se pongan en los archiuos, y como han de otorgar los mayordomos las cartas de pago.*

**I**Ten, para que no se pierdan (como acontece de ordinario) las escrituras de censos, y tributos, que se han otorgado, y otorgan en fauor de las Yglesias. Ordenamos, y mādamos, que

que las tales escrituras se saquen luego que se otorguen, signadas, y se pongan en el archiuo de la Yglesia donde le huuiere, y en las que no los huuiere, se hagã luego à cuenta de la fabrica della. Y vltra desto mandamos, que los cobradores de los tales tributos, y aniuersarios, siempre que dierẽ carta de pago de las pagas, declaren en particular la cantidad, y que paga es, y sobre que bienes, y adonde huuiere escriuano publico, las den, y otorguen ante el.

TITVLO VIII. DE TESTAMENTIS.

Constitucion 1.

*Que los testamentos se cumplan dentro del año, que manda el derecho, ò conforme à la disposicion del testamentario.*

**M**Vcha esperiencia tenemos de la negligẽcia, que suele auer en cumplir los testamentos. Porende S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que se cumpla el testamento dentro del año, ò del tiẽpo, que el testador huuiere

repuesto, aunque sea mas del año, y el tiempo corra desde la muerte del testador, y noticia, que venga al testaméntario, y passado el tiempo, y no lo auiendo cumplido, lo cumpla quié el testador, en defecto del testamentario, y en este caso huuiere ordenado. Y no auiedo proveydo el testador cerca desto, en defecto, ò negligencia del testamentario, se debuelua la execucion, y cumplimiento al Obispo.

## Constitucion 2.

*Que en las Yglesias aya tablas, y memorias de los aniuersarios.*

**I** Ten, para que las obras pias de los difuntos mas puntualmente se cumplan, cada Cura tenga en su Yglesia tabla, y memoria de todos los aniuersarios, que los fieles difuntos huuieren dexado, ò dexaren, adonde se escriuan las missas, y officios, que mādaren dezir, y en que dias, y la haziéda, y possesiones, que para ello dexaron, y quien es el possedor, con el dia, mes, y año en que se mandò: de manera, que el dicho assiento esté autentico, y haga fee: y las  
que

## Constituciones Synodales

que estuuieren mal tratadas se renueuen, lo qual hagan hazer los dichos Curas dentro de dos meses de la publicacion destas constituciones, so pena de tres mil marauedis para la fabrica, y gastos de justicia, y juez que lo executare, por yguales partes. Y mādamos a nueſtros Visitadores, so pena de dos ducados, hagã q̄ esto se execute, y nos auisen del Cura, que acerca dello fuere negligente.

### Constitucion 3.

*Que los testadores no sean oprimidos, ni induzidos, à que testen de sus bienes de otra manera, que su cõciencia les dictare.*

**E**S Cosa muy conueniente, y aũ necessaria, y conforme a derecho, que los testadores tēgan libertad para disponer de sus bienes, como Dios les inspirare: y algunos, clerigos religiosos, y legos, en daño de sus conciencias, cõ induzimientos, y persuasiones no les dexã testar libremente, antes les induzen, y atraen, à que dexen sus haziendas à clerigos, y à las Yglesias, y à missas de aniuersarios, y que no las  
dexen

dexen à sus parientes, y otros les persuaden al contrario. Por ende S. S. A. Estatuyamos, y mandamos, que ninguna persona eclesiastica, ni seglar, atrayga, apremie, ni induzga a los testadores, à que dispongan de sus bienes de otra manera, que Dios, y su conciencia les dictare, so pena de excomunion mayor al que lo contrario hiziere, y de dos mil maravedis para la fabrica de la Yglesia donde esto acaecière, denunciador, y gastos de justicia por yguales partes: pero bien permitimos, que si el testador pidiere consejo, para ordenar su testamento se lo puedan dar como Dios les inspirare.

### Constitucion 4.

*Que cantidad se ha de gastar por el que muere ab intestato de sus bienes.*

**P**Ara quitar los pleytos, y diferencias, que suele auer sobre los gastos, que han de hazerse por el que huuiere muerto *ab intestato*, sin declarar lo que se aya de gastar por su alma. Estatuyamos, y mandamos, que en tal caso se gaste en sus obsequias lo que comunmente

## Constituciones Synodales

se suele gastar por vna persona de su estado, conforme al vfo de la tierra, con que no exceda del quinto de sus bienes.

### Constitucion 5.

*Que los Curas publiquen los aniuersarios el Domingo de la semana en que huuieren de hazerse al tiempo del ofertorio.*

**I**Ten ordenamos, y mandamos, que los Curas, y sus tenientes, en la semana, que huuieren algun aniuersario le publiquen el Domingo antes à missa mayor al tiempo del ofertorio, declarando el dia, y persona por quien se haze, para que sus deudos, y los demas que quifieren puedan hallarse a los officios, y rogar à nuestro Señor por su alma.

### Constitucion 6.

*Que el que traxere de su Santidad, ò de otro, que le pudiere conceder comutacion de ultimas voluntades.*

*luntades, no vfe dellas, sin las presentar ante  
el ordinario.*

**L**A disposicion de los testadores se ha de guardar como ley, y no se ha de alterar, ni comutar lo por ella mandado, sino fuere por justa, y necessaria causa: y acaece muchas vezes, que los testamentarios, ò herederos à quien està cometida la execucion de las tales voluntades traen de su Santidad comutacion dellas en otras obras pias, no haziendo verdadera relacion: y quiriendolo remediar. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que los que truxeren de su Santidad, ò de otra persona, que para ello tenga poder, comutaciõ de las tales voluntades de los testadores en otras obras pias no vsen dellas, hasta que las presentẽ ante nos, y sean por nos vistas, y examinadas, como Delegados de la fede Apostolica, por la autoridad del sacro Concilio Tridentino sumariamente, para ver, si fueron obtenidas con falsa, ò verdadera relacion, callando la verdad, ò ex pressando la falsedad. Y el que de otra manera vsare de las dichas comutaciones, incurra en pena de diez ducados, para la fabrica don-

# Constituciones Synodales

de fuere parrochiano los ocho, y los dos, para el denunciador.

## TITVLO IX. DE SEPVL- turis-

### Constitucion I.

*Como se han de dar las sepulturas perpetuas,  
y que en ellas no se esculpan Cruzes,  
ni imagenes de santos.*

**O**Rdenamos, y mandamos, S. S. A. que los mayordomos legos, ni los Curas, clerigos, ò otras personas deste obispado no puedan dar, ni den sepultura perpetua à ninguna persona, sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, saluo en la nuestra Yglesia Catedral, ò en las demas, dõde huuiere dello legitima costumbre. Y no siendo perpetuas, queremos, y permitimos, que se guarde la costumbre de cada Yglesia, dandose la limosna conforme al lugar, donde se sepultare el difunto, lo qual hagan los Curas, y mayordomos juntos, y no los vnos sin los otros, y lo que

que de otra suerte se hiziere, sea nulo, y no pre-  
 judique à las Yglefias, demas, que las personas  
 que en ello interuiniere, incurran en pena  
 de diez ducados para la fabrica de la tal Ygle-  
 fia, y paguen los daños, y costas, que se siguie-  
 ren. Y mandamos, que en ninguna piedra de  
 sepultura, ò en otra parte, donde se pueda pi-  
 far, se pinte, ni se esculpa la señal de la Cruz,  
 ni otra imagen de fante alguno, y las que haf-  
 ta aqui estuuieren hechas se quiten, y los Cu-  
 ras tengan cuydado, de que esto se execute,  
 pena de feyscientos marauedis.

## Constitucion 2.

*Que los Curas luego que sean llamados den  
 sepultura à los pobres.*

**I**TEN Mandamos, S. S. A. que los Curas,  
 y personas à cuyo cargo està enterrar los di-  
 funtos en su parrochia, acaeciendo morir en  
 ella algunos que sean pobres, los vayan à dar  
 sepultura luego que sean llamados para ello,  
 sin poner escusa alguna, de que no se les pagã  
 (segun ellos dizen) sus derechos, y no los  
 puedan

## Constituciones Synodales

puedan pedir, ni llevar, ni se pueda pedir limosna, para enterrar pobre ninguno, fopena de dos ducados à cada clerigo, que dexare de yr, teniendo obligacion, para la cera del santissimo Sacramento de aquella Yglesia, y missas por el anima del difunto, por yguales partes.

### Constitucion 3.

*Que la quarta funeral se pague a la parrochia, y la forma, y orden, q̄ acerca de esta ha de auer.*

**E**L santo Cõcilio de Trento, atẽdiendo al cuydado, y trabajo, q̄ los Curas, y beneficiados tienẽ en administrar los santos Sacramentos, y otros diuinos officios à sus feligreses, por lo qual les es deuido el estipendio de su trabajo, justissimamente ordenò, que la quarta funeral de todas las ofrendas, que se dan en los mortuorios de los que se entierrã, ò depositan en los monasterios, ò de otras qualesquiera mandas, que les dexen en sus testamentos, y en otra qualquier disposicion

cion, se pague a la Yglesia, donde el difunto fuere parrochiano. Y conformandonos con el dicho decreto. S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que de aqui adelante los herederos, executores, y testamentarios de los que se mandare enterrar en qualquiera de los monasterios deste obispado, ò les hizieren alguna manda, ò en hospital, ò Yglesia fuera de su parrochia, den auiso a los Curas, y clerigos della, para que hagan embargar la dicha quarta funeral, que les toca, afsi de las missas, como de la ofrenda, que mandaren los dichos testadores, se de por sus almas, fuera de la dicha parrochia. Y mandamos a los dichos herederos, y testamētarios que retengan la dicha quarta parte de ofrēda, y missas, para acudir cō ella à los clerigos de la parrochia, y no à otra persona, so pena de q̄ lo pagaràn de sus bienes, y hazienda. Y por esto no pretendemos derogar las costumbres, q̄ huviere en cōtrario, legitimamēte prescriptas. Y todas las vezes, q̄ sobre lo susodicho huviere diferencia, ò pleito entre los dichos beneficia dos, y monasterios, aunque sea con alguno, ò algunos en particular, se salga à la causa, y se siga en nombre de todo el clero desta ciudad,

## Constituciones Synodales

y obispado, atento, que es negocio comun de todos, y se deue seguir de gastos, y expensas comunes.

### Constitucion 4.

*El orden, que ha de auer en los depositos de los difuntos.*

**I**Ten mandamos, que depositandose algun difunto en alguna Yglesia deste nuestro obispado, los herederos, testamentarios, ò personas, a cuyo cargo estuuiere el trasladar los huesos a la sepultura donde han de estar (no disponiendo de otra cosa el difunto) esté obligados a passarlos a la dicha sepultura propia dentro de quatro años, que corrã desde el dia que se hiziere el deposito: y la translacion no se haga sin licencia del ordinario, y pagandole sus derechos acostũbrados. Y passado el dicho tiempo, y no lo cùpliendo assi, esté obligados dentro de vn mes a dotar la sepultura, en q̄ se hizo el deposito, en la forma q̄ se dotã las sepulturas perpetuas, y si no la dotaren dentro del dicho termino, quede libre, para que otro se pueda enterrar

enterrar en ella, y el Fiscal haga su oficio, para que se haga, y execute la voluntad del dicho difunto.

### Constitucion 5.

*Que los Curas, en el modo de dar sepultura à los niños guarden las ceremonias del manual.*

**O**trofi por quanto somos informados, que en algunas partes deste nuestro obispado no se guardan las devidas ceremonias en el modo de dar sepultura a los niños inocentes. Ordenamos, y mandamos a todos los Curas, y beneficiados, guarden en el entierro de los dichos niños el orden del ceremonial, ò manual, so pena, que no lo haziendo, seràn castigados con todo rigor de derecho, y lleuen los derechos, que conforme a la costumbre les fueren devidos. Y mandamos, que ninguna persona se atreua à enterrar los niños secretamente, pena de excomunion, y que seran castigados grauemente, conforme a su delicto.

Constitucion 6.

*Que en las Yglesias no aya estrado de madera, ni sepulturas altas, ni tumbas.*

**O**Trosi ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se confientan estrados de madera, ni sepulturas boladas del suelo en las Yglesias, ni se dè à nadie sepultura en las gradadas, ò mesa de altar. Y si algunos pusieren bultos, ò tumbas, que estuuieren sobre la sepultura del difunto mas de los dias del nouenario, ò honras, que por el tal difunto se hizieren, y el dia que se hiziere el cabo de año, ò aniuersario, y no las quitaren passados los dichos dias, los Curas, ò beneficiados de la tal Yglesia, las puedan quitar: y si se lo impidieren, cessen à *diuinis*, en forma de entredicho, hasta que las quiten. Y si dentro de tercero dia, que cessaren, no las quitaren, al quarto vengan el Cura, ò beneficiado por si, ò su procurador, si le huuiere, à nos, ò à nuestro Prouisor, para que prouea de lo que justo fuere. Lo qual todo mandamos, que se guarde, à los legos. so pena de

excomunion, y à los clerigos so pena de mil maravedis à cada vno, que fuere rebelde, aplicados para la fabrica de la Yglesia, pobres, y denunciador, por yguales partes. Y mandamos, so la dicha pena, que las piedras, que se pusieren, ò estuuieren sobre sepulturas de difuntos, esten yguales con el suelo comun de la dicha Yglesia, y no mas altas. Mas en su capilla propia podrá cada vno poner lo que quisiere de lo arriba prohibido.

### Constitucion 7.

*Que el que muriere, y no declarare en donde se ha de enterrar, y dezir sus missas, se haga en su Parrochia.*

**O**Trosi ordenamos, y mandamos, que si alguno muriere, sin declarar dõde quiere ser enterrado, y no tuuiere entierro propio, ni mandare dezir missas, ni señalare en que Yglesia: se entienda, que se ha de enterrar, y dezir se las missas, dõde era parrochiano, y recebia los sacramentos. Y si mandando dezir las missas

## Constituciones Synodales

missas fuera de su Parrochia por los clerigos della no fuessen admitidos à dezir las tales missas donde el difunto mandò , cumplan los tales clerigos cõ dezirlas en su Parrochia.

### TITULO X. DE PARRO- chijs.

#### Constitucion. i.

*Que los Curas amonesten a sus parrochianos ,  
que las fiestas de guardar oyan Missa en su  
Parrochia, y reciban en ella los sacra-  
mentos, y como se han de adminis-  
trar a los estrangeros.*

**E**Ncargamos a los Curas, y clerigos deste nuestro obispado, que amonesten a sus parrochianos, que las Pascuas, Domingos, y Fiestas de guardar, vengán à oyr missa a sus parrochias, y en ellas reciban los sacramentos. Y si algun estrangero acaeciére enfermar, se le administré los sacramentos en aquella Parrochia, donde estuviere enfermo.

Conf.

Constitucion 2.

*Que en las Yglesias, ni cimenterios no se hagan cosas profanas.*

**P**ORQUE la Yglesia es lugar sagrado, y a que se deue mucha reuerencia, y acatamiento, estatuymos, y ordenamos, que dentro de las Yglesias no se hagan ayuntamientos, ni otras cosas profanas, ni en los cimenterios dellas se juegue a los naypes, ni otros juegos ningunos, y los Curas no lo permitan, y nuestros juezes, y Visitadores procedan contra los en esto culpados, castigãdoles en alguna pena pecuniaria para las fabricas de las tales Yglesias.

Constitucion 3.

*Que aya una tabla en la sacristia de cada Yglesia, donde estè puesta la doctrina Christiana, y el cuydado, que ha de auer en enseñarla.*

Item mandamos, que en cada Yglesia Parrochial,

## Constituciones Synodales.

chial en la sacristia della aya vna tabla, en que estè puesta la doctrina Christiana, en especial las quatro oraciones, los articulos de la Fe, los Mandamientos de la ley de Dios, y de la Yglesia, los pecados mortales, las virtudes, y obras de misericordia, y los Sacramentos de la Yglesia, para que por la dicha tabla el sacristan de cada Yglesia la enseñe à los niños de la parrochia, y a las demas personas que se juntaren à saberla, por lo menos los Domingos, y fiestas, de Aduiêto, y Quaresma, haziendo para ello los dichos sacristanes señal con la campana, para que se junten à oyr la doctrina vna hora despues de comer, ò otra, que al Cura le parezca mas acomodada: lo qual cumplan, pena de dos reales por cada vez, que faltaren, aplicados para la fabrica de la dicha Yglesia.

### Constitucion 4.

*Que en las sacristias de las Yglesias aya vna tabla, en que esten los casos reservados à su Santidad, y à su Señoria, y otra de las oraciones que ha de dezir el sacerdote, quando se viste para dezir missa.*

**A**Nsi mismo ordenamos, y mandamos aya en las dichas sacristias otra tabla en que esten los casos referuados à su Santidad, y à nos, y otra de las oraciones, que ha de dezir el sacerdote, quando se vista para dezir missa, y mandamos a los Curas, que dentro de dos meses de la publicacion destas nuestras constituciones hagan poner cõ efeto las dichas tablas, so pena de treientos marauedis, aplicados para la fabrica de la dicha Yglesia.

## TITULO XI. DE DECIMIS.

### Constitucion I.

*Como aunque las dezimas se deuen por todo rigor de derecho à los ministros de la Yglesia, la costumbre puede interpretarse, de que cosas se deue, ò no se deue el diezmo, y que en esto se guarden las constituciones, y costumbres antiguas, que se ponen abaxo.*

**A**Vnque por todo derecho deuen los fieles la dezima parte de sus frutos, para el susten

to de los ministros de la santa Yglesia, por lo que trabajan en la administracion de los sacramentos en los diuinos officios, y horas canonicas, intercediêdo por ellos ante su diuina Magestad. Pero porque ay diferentes costumbres en cada obispado, y aũ en cada arciprestazgo y lugar, las quales en esta materia tienen fuerza de ley, asì en esta ciudad, como en los demas lugares donde se deue, ò no se deue diezmo. Mandamos inferir aqui las cõstituciones antiguas deste nuestro obispado, que acerca desto hablan, que son las siguientes, las quales es nuestra voluntad se guarden, como hasta agora se han guardado, y vsado. Por manera, q̃ no es nuestra voluntad, ni queremos, que en materia de diezmos aya nouedad alguna, sino que se paguen de la forma, y manera, que hasta aqui se han pagado.

**Siguense las constituciones antiguas,** por el orden, y segun estan en el libro synodal antiguo, sin quitar, ni añadir cosa alguna a la letra, por el mismo léguaje que estan escritas.

TITULO XII. DE LAS PRIMICI-

cias, diezmos, y oblaciones, contiene dos partes. La primera es de las primicias, contiene vn capitulo.

Capitulo vnico.

*De como las primicias se den a los sacristanes, y en que forma han de ser proueydos.*

**P**orque los sacristanes en alguna manera son ministros, y firuen en la Yglesia de Dios, y por esse mismo fecho deuen participar, y gozar de los fructos, y sustentamiento della, y nos en este nuestro obispado fallamos grandes variedades, y diuersas costumbres cerca de la sustentacion dellos, que en algunos lugares los paga el pueblo, y en algunos la fabrica, y en algunos, parte el pueblo, y parte la fabrica, y en algunos son pagados de las primicias, sobre las quales en algunos lugares ha auido algunas diferencias. Y nos, por proueer en todo de remedio oportuno, S.S.A. establecemos, y mandamos, que de aqui adelan-

Q

te

## Constituciones Synodales.

te ninguna diferencia, ni perturbacion ay a sobe ello, saluo en los lugares donde fueren llevar las primicias, por ninguno les sean impedidas, ni perturbadas, y en los otros se pague, segun se acostumbra pagar, pero la presentacion dellos en los lugares donde se pagan de las primicias, se haga segun la disposicion suso dicha, por el Cura y clerigos. Y ponemos pena de excomunion a los legos, si en ello se entremetieren. Y donde el pueblo, y fabrica los fueren pagar, queremos se guarde la disposicion en otra constitucion suso dicha.

PARTE SEGUNDA, DEL DICHO capitulo de los diezmos, contiene ventidos capitulos.

### Capitulo i.

*Que los clerigos, y frayles no lleuen el diezmo de las heredades de sus beneficios, y monasterios, q̄ tuuieren arrendados, y aterrazgados, saluo que sean de todos los particioneros de los diezmos.*

Otro si, por quanto a nuestra noticia es venido,

do, que algunos de los clerigos, y religiosos, y capellanes, y otras personas eclesiasticas de algunas Yglesias, y monasterios, y hermitas, que tienen algunas heredades, y posesiones, las quales non labran los dichos clerigos, y religiosos, y mayordomos, y administradores, por si, ni por sus propias expensas, antes las arriendan à otras personas por sus terradgos, y a otros precios, y los susodichos, allende de las rentas, que por ellas les han de dar de fecho, lleuan todos los diezmos de las dichas heredades, y posesiones de los dichos sus beneficios, y capellanias, y monasterios, y hermitas. Porende S.S.A. Ordenamos, y mandamos, q se pague el diezmo de lo que se huuiere, y cogiere, de las tales heredades, por los tales arrendadores, à aquellas personas, que derecho se deuen dar, y pagar, sacada la dicha renta, que han de auer los dichos clerigos, y religiosos, Yglesias, y monasterios, y hermitas, por razon de las dichas heredades, saluo en los lugares à dõde huuiere legitima costumbre cõtra esto: à lo qual no entendemos prejudicar en este caso.

## Constituciones Synodales

### Capitulo 2.

*Que todos los Clerigos paguen diezmos de sus  
possessiones, y de lo que labraren, salvo de lo  
que huuieren de las possessiones de  
sus beneficios*

**I**Ten, porque algunos clerigos se escusan,  
no queriendo pagar diezmos de sus posse-  
ssiones, y labranças, &c. contra todo derecho, y  
buena costumbre, y en grande daño, y iactura  
de las Yglesias, dõde son dezmeros. Nos que-  
riendo proueer en ello, S.S.A. Establecemos,  
y mandamos, que todos los clerigos de qual-  
quier dignidad, ò estado, orden, condicion, ò  
preheminencia que sean, paguen de aqui ade-  
lante el diezmo de pan, y vino, ganados, aues,  
animales, y otras qualesquier cosas que labra-  
ren, ò criaren, ò mandaren labrar, ò criar, sal-  
uo de las heredades, y possessiones, que labra-  
ren, ò mandaren labrar de sus beneficios, y ca-  
pellanias, ni de las rentas, que dellas huuieren,  
si à otro las arrendaren: pero queremos, que  
los arrendadores, y renteros, que labraren las  
dichas

dichas heredades, que afsi tuuieren por renta de los tales clerigos, que paguen el diezmo de las dichas heredades, sin descuento alguno en aquellos lugares, y à aquellas personas, que de derecho se deuen dar, y queremos, que los señores saquen primero las rentas, que han de auer, y despues de sacadas, se diezme todo lo que ansi fincare.

### Capitulo 3.

*Que el clerigo, ò beneficiado, que sacare possession, ò heredad, que estuviere enagenada de su beneficio, ò de la fabrica, por su vida goze los diezmos della.*

**O**Trosi, por quanto somos informados, que algunas personas sin justos titulos, con falsos colores han tenido, y tienen vsurpadas, y ocupadas las possessions, y heredades de los beneficios de algunas de las Yglesias de nuestro obispado, ò de las fabricas dellas, en gran detrimento de los beneficios, y fabricas, y desferuicio de Dios, y peligro, y perdicion de sus

## Constituciones Synodales

conciencias, Y nos, queriendo, y desseando obuiar à las tales vsurpaciones, y violencias, y por prouocar, y incitar à los Curas, y otros beneficiados de las tales Yglesias, los quales en este negocio parecē ser mas legitimas partes, y à ellos mas pertenece demandar, y proseguir, y recuperar los bienes de sus beneficios, y Yglesias, à facar los dichos bienes de las tales tiranicas manos. S. S. A. establecemos, y mandamos, que qualquiera, que de aqui adelante defenagenare, librare, y recobrarē alguna possession, o heredad de su beneficio, ò de otro, ò de la fabrica de la Yglesia, en tanto que el tal beneficio tuuiere, ò en la tal Yglesia, a cuya fabrica fuere restituyda la tal possessiō, ò heredad: aya enteramente para si todos los diezmos de los frutos de las tales possessiones, o heredades, aunque lo den à labrar à medias, ò por terradgos, ò à renta, ò en otra qualquier manera: saluo si las encensaren *in empty teo sim*, ò *in perpetuum*: porque en tal caso queremos se guarde la disposicion de la constitucion antes desta. Y queremos, que esta nuestra constitucion se entiēda à qualesquier Curas, ò beneficiados, que han defenagenado, y librado,

do,ò cobrado qualesquier possessiones,ò here-  
dades de sus Yglesias, y beneficios, despues q̄  
nos fuymos promovido à esta nuestra digni-  
dad episcopal, fasta agora.

### Capitulo 4.

*Que ninguno demande vino, ni fruta, ni otro fue-  
ro nuevo, por dar cuenta de los diezmos al  
tiempo que ha de dezmar.*

**A**llendé desto, por euitar algunos abusos,  
y malas costumbres, que algunos legos  
quieren imponer, y de fecho imponen a  
los diezmos dellos, deuen dar cuenta verda-  
dera, sin ninguna fraude, y cautela, no que-  
riendo dar la dicha cuenta à los clerigos, Cu-  
ras, prestamos, è Yglesias, y à los que por ellos  
los han de gozar, y recaudar, sin que primera-  
mente les den fruta, y vino: lo qual es contra  
todo derecho, y como el pequeño yerro en el  
principio (como Aristoteles dize) fino es ob-  
uiado, es muy grande en el fin, y dase materia  
de mas delinquir, y pecar. Por ende santa Sy-  
nodo approbante, establecemos, y mandamos

## Constituciones Synodales

en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, à todos nuestrs subditos vezinos, y moradores en esta ciudad de Auila, y en las villas, y lugares de todo este nuestro obispado, que de aqui adelante no atenten de fazer los semejantes estatutos, y extorsiones, ni vsen dellos, ni lo manden, ni lo lleuen, y si algunos estatutos fasta aqui han fecho, nos los reuocamos, y cassamos, y anulamos, como aq̃llos, que son en si ningunos de derecho: y si de aqui adelante alguno de los sobredichos atentare de exigir, y llevar alguna cosa por la dicha razon, que por esse mesmo fecho sean obligados de lo tornar, y pagar à aquel, ò à aquellos a quien lo lleuaren con el doblo.

### Capitulo 5.

*Que ningun señor tēporal haga estatutos sobre los diezmos, ni mande llevar los quintos, ni puedan arrendar las rentas de las fabricas de las Iglesias sitas en su tierra, y señorío en otra manera: ponesse sentençia de excomunion, y entredicho.*

**S A B E M O S** Por relacion verdadera de

## Del Obispado de Auila. Lib. III. 125

personas fidedignas, que algunos señores, y señoras temporales, y sus tutores, y guardadores, y administradores, que han, ò tienen señorios, ò otras villas, y lugares, y jurisdicciones en el dicho nuestro obispado, y otras justicias, y Alcaldes, Regidores, concejos, y comunidades, y otros oficiales, y fazedores, por si, y en su nombre, y con su autoridad, consejo, y fauor, ò mandado, ò prouision han fecho, y fazen muchas ordenanças, estatutos, ò mandamientos, y prohibiciones, ansi en publico, como en abscondido, como por palabra, ò por escrito, en que defienden, y vedan, que ningunas personas puedan por si, ni por otro, arrendar, ni coger, ni sacar, ni llevar fuera de las dichas sus tierras, y villas, y lugares, y señorios, y jurisdicciones el pan, y el vino, ni los ganados, ni las otras cosas pertenecientes à los dichos diezmos, ni pueden, como libremēte deuen, vsar, ni aprouecharse dellos, ni fazer sobre ello las diligencias, apremios, y ahincamientos, ni las pesquissas que deuen, ni les cumplen; ni leer las cartas, y mandamientos nuestros, ni de nuestros Vicarios, y juezes, ni de los otros juezes Vicarios, que jurisdiccion han, para lo

## 231. Constituciones Synodales.

fazer, poniendoles penas, y haziendoles amenazas sobre ellos, y prendiendo, y injuriando, y faziendo, ò condenando à los que embian, demandar, y arrendar, y coger, y facar los dichos diezmos, y fazer las dichas diligencias, y pesquisas, y a leer las dichas cartas, y mādamiētos, y otrofi, imponen à los arrendadores, que asfi arriendan los dichos diezmos ciertos tributos, y impoficiones, que les den el quinto, ò mas, ò menos de lo que asfi ganaren en los dichos diezmos, y todo esto se presume, y verifimilmente se cree, fazē à causa de tomar los dichos diezmos para fi, ò para otros à grande menosprecio, y menoria de lo que valen, y en grande daño, y perjuyzio, y fraude de las dichas Yglesias, y de nuestra jurisdiccion, y de las personas à quien de derecho pertenece de auer, asfi por renta como en otra qualquier manera en perturbacion, y menosprecio, y quebrantamiento de la libertad, y inmunidad de la santa madre Yglesia, y porque dexar pasar los tales fechos, so disimulacion, no poniendo en ellos castigo, à nos seria grande cargo de conciencia, y tolerar semejantes yerros seria grande daño, ni podriamos dar la

cuen-

cuenta que deuemos delãte el soberano juez. Porende, queriendo obuiar à tã grandes, feos, y injustos excessos, y defender la jurisdiccion eclesiastica, y la justicia de las Yglesias, y jurisdicciõ dellas, y de los ministros de Dios, S. S. A. establecemos, ordenamos, y mandamos, q̃ los dichos señores, y señoras tēporales, y sus administradores, tutores, y curadores, y los dichos concejos, y comunidades, y Regidores, justicias, Alcaldes, y los dichos sus fazedores, y oficiales, y otras qualesquier personas de las dichas sus tierras, villas, y lugares, y señorios, y jurisdicciones por si, y en sus nōbres, ni por su autoridad, mandamiento, ni permissiõ, no fagan, ni manden fazer los tales, ni semejantes estatutos, ni ordenanças, ni mandamientos, ni prohibiciones, ni defendimientos, ni tomen, ni manden tomar los dichos quintos, ni pongan otras exacciones, ni den para ello autoridad, y fauor, cõsejo, ni ayuda publica, ni abscondidamente, *directe*, ni *indirecte* por escrito, ni por palabra, ni en otra qualquier manera, ni lo consentã dar, à los quales, y a cada vno dellos, y a las personas singulares de los dhos cõcejos, Alcaldes, y justicias, y comunidades, amonestamos,

## Constituciones Synodales.

tamos, y mandamos, y defendemos firmemēte, en virtud de santa obediencia, y so las penas, sentencias, y censuras en los santos derechos puestas, y fulminadas cōtra los tales quebrantadores, y violadores de la inmunidad eclesiastica, q̄ non mādēn, ni fagan, ni permitā fazer las sobre dichas cosas, ni alguna dellas, ni para ello dē consejo, autoridad, ayuda, ni fauor, y dexen, y permitan libremēte, sin arte, y sin engaño, y sin malicia, y sin otra contradiccion à los dichos señores de los dichos diezmos, y à los dichos sus fazedores, y arrendadores, y à los que por ellos los han, y huuieren de auer, demandar, y coger, y cobrar, ò arrendar, ò facar fuera de las dichas sus tierras, y señorios, y jurisdicciones los dichos diezmos todos y qualquier parte dellos, y fazer, y vsar libremente dellos, como de cosas suyas propias, y fazer sobre ello qualesquier diligencias, y pesquisas, y pedimiētos, y requirimiētos, y protestaciones, y leer, y fazer leer las dichas cartas, y mandamientos de los juezes eclesiasticos de quien las sacaren: en otra manera, si lo contrario fizierē, que por esse mismo fecho los señores, y señoras temporales, y las dichas justicias,

Del Obispado de Auila. Lib. III. 127

cias,alcaldes,alguaziles,regidores,administradores,tutores,curadores,fazedores, y officiales, sin ninguna otra premiffa, monició, ni llamamiento, ni citacion, incurran, y caygan por esse mismo fecho en fentencia de excomunió mayor, y por descomulgados feã denũciados, publicados, agrauados, y reagruados. Y los dichos concejos, y comunidades, y las dichas fus tierras, villas, y lugares, y feñorios, y fus jurisdicciones, fean por esse mismo fecho fopueftos a eclesiastico entredicho, y no fean, ni pueden fer absueltos de la fentencia de excomunion, ni alçado, ni relaxado, ni quitado, ni fufpendido el dicho eclesiastico entredicho, fasta que primeramente, *realiter, & cum effectū,* reuouquen, anulen, y den por ningunos los dichos estatutos, y ordenanças, mandamientos, prohibiciones, y defendimiẽtos, que afsi fizieren, o fueren fechos, como lo fon de derecho: y juren, y prometan folenemente, que dende en adelante no haràn, ni mandaràn fazer las tales cosas, ni algunas dellas, y fatisfaran de los daños, y costas, y intereffes à las dichas Yglefias, y à las partes à quien atañere, y à quien daño huuiere reçevido por lo sobredicho, realmente

## Constituciones Synodales.

mente, y con efecto, recibiendo, y auiedo primeramente el juez, ante quien fuere denunciado, informacion de dos testigos de todo lo susodicho. Y otrofi, que quando quier que los dichos señores, ò señoras temporales, y las otras personas susodichas hizieren fazer los tales estatutos, y ordenanças, mandamientos, y prohibiciones de las cosas sobredichas, ò de alguna dellas, ò fueren, ò vinieren, como dichos es, contra esta nuestra constitucion, ò contra la forma della, y se dexaren estar endurezidos en la dicha sentencia de excomunion, y en el dicho entredicho, en exemplo pernicioso, y damnacion de sus animas, q̄ los clerigos, Curas de las dichas villas, y lugares, y sus lugares tenientes, sean tenudos traer las tazmias al lugar, y lugares mas seguros, y cercanos, q̄ sean, y fueren fuera de las dichas sus tierras, y señorios, y villas, y lugares, y jurisdicciones, siendoles mandado por los juezes, al termino que el juez lo mandare, so pena de suspension. Y otrofi inhibimos firmemente, que ningun señor, ò señora temporal se entremeta en arrendar, ni arriende por si, ni por otro, publica, ò secretamente, las rentas, y frutos perteneciétes  
a las

à las fabricas de las Yglesias, que en sus señorios, ò en los lugares a ellos encomendados, ò en que tuuieren mando, estuuieren sitas, so las dichas penas, en las quales queremos que incurran lo contrario faziendo.

## Capitulo 6.

*Como se ha de dezmar de lo mejor, y del tiempo q se han de dezmar los menudos, conuiene a saber, el dia de san Pedro de Iunio inclusiue, y no antes, y en que lugares son obligados los dezmeros a los dezmar. Y cerca de los potricos, y muletos, y otros animales, queda à la costumbre del tiempo, que se hã de dezmar.*

**M**Vcho reprehende Dios por el Profeta Malachias à aquellos, que le ofrecen de lo peor que tienen, y no han temor, ni verguença de tener para si el cordero sano, y gruesso, y ofrecer à Dios el coxo, y enfermo, y desechado, y son los tales contra Dios en la sacra escritura por miembros de Cain, y sus dones reprobados, y no aceptados de Dios, co

## Constituciones Synodales

mo aquellos de Abel justo, el qual dezmaua, y ofrecia à Dios de lo mejor, y mas gruessó que auia, por lo qual su diezmo fue por Dios recebido. Porende S.S.A. establecemos, y en Dios nuestro Señor les amonestamos, y de parte de la Yglesia les mandamos, que de aqui adelante los que huieren de dezmar en el nuestro obispado, pollos, lechones, ansarones, y anadones, y corderos, ò qualesquier otras aues, ò animales, que diezmen de lo mejor que huieré, remitiendolo a sus conciencias, las quales sobre este caso les encargamos, y que lo non echen al diezmo, fasta el dia de san Pedro Apostol, que cae en el mes de Junio: al qual termino queremos, que cada vno de los señores, y personas, que huieren de auer los dichos diezmos, seã obligados à yr, ò embiar à los lugares, do se han de dar, para los recibir, y que los dezmeros, que asì lo han de dezmar, sean obligados à lo llevar à sus casas, ò à la Yglesia del dicho lugar, ò à la casa do les fuere assignada en tal lugar, donde se deuieren dezmar los dichos diezmos: y si al dicho termino los dichos señores de los diezmos non fueré, ò embiaren a los recibir, que los tales dezmeros,

trayen-

trayendo à los lugares susodichos los dichos sus diezmos, no sean mas obligados à los guardar, ò si alguna perdida viniere, que sea computada a los señores, y no à los dezmeros. Pero si los dhos señores embiarẽ por lostales diezmos de menudos, y los tales dezmeros non los dierẽ, q̄ seã por el mismo fecho, obligados de pagar todas las expẽsas, q̄ los señores de los dichos diezmos fizierẽ è yr à los recaudar aq̄lla vez, y seã obligados dẽde en adelante fazer saber a los señores de los dichos diezmos, quãdo quisieren dar su diezmo. Y cerca de los bezerros, y muletos, y potricos, y borricos, q̄de à la costũbre cerca del tiempo, à que se hã de dezmar. Y otro si, porque los dezmeros no anden vagãdo con los dichos diezmos, y dudando, à que lugar los han de leuar. Mandamos a todos los señores de los diezmos de nuestro obispado, que de aqui adelante nombren, y señalen casa, donde se ayã de llevar, y poner: de otra manera, dende agora señalamos la Yglesia donde fuere parrochiano el tal dezmero, y para el dicho dia lleue alli su diezmo, como dicho es, y dende lo dexẽ à ventura de los señores del diezmo, y non sea mas obligado à lo guardar.

## Constituciones Synodales

### Capitulo 7.

*Contra los fraudes, que se cometen cerca del tresquilar, y que sear, y leche, y lana, y colmenas, y todas legumbres, y hortalizas, y calabazares, y melonares, y otras semillas, y miel, y cera.*

**O**Trosi porque algunos dezmeros, defraudando à Dios, y à sus ministros, y Yglesias, y à sus conciencias, con desordenada codicia, lleuan à parir sus ganados à lugares exemptos de diezmos, y de ordenes, y ansimismo se pasan à trasquilar, y que sear de vnos lugares à otros, por no pagar enteramente los diezmos à quien los deuen, por conueniencias illicitas, con otros por menores precios, y otros vendē los carneros con su lana, por no dezmallar, y auer con el precio dellos el precio de los vellocinos, y otros de leche, colmenas, y legübres, y hortalizas, y calabazares, y melonares, açafran, miel, y cera, y semillas, y otras cosas semejantes, pagan tanto poco, que muchas vezes non es la centesima parte, y otras vezes de muchas

de las cosas susodichas, ninguna cosa diezma, contra las palabras del santo Patriarca Iacob, donde dize: *Cunctorum quæ dederis mihi, decimas offeram tibi*, que quiere dezir: Darte he diezmo de todo lo que me dieres. Y nuestro Redemptor, reprehendiendo a los que diezman la yeruabuena, y los cominos, y las cosas de mas precio no diezman, concluye: *Hæc oportuit facere, & illa non omittere*. Porêde nos, en todo, y por todo conformandonos con su sentencia, S. S. A. establecemos, y mandamos, que cerca de los que lleuan sus ganados à parir a otra parte, ò à tresquilar, ò quefear, con fraude, queremos, que los tales dezmeros sean tenudos à dezmar todo lo susodicho, cada vno en aquellos lugares donde fuere vezino, ò tuuiere sus casas continuamente, y recibiere los sacramentos. Pero queremos, que esta cõstitucion no perjudique à la tierra donde el dicho tresquilar non se haze por defraudar los diezmos. Y cerca del que vende los carneros sin tresquilar, queremos, que quien los cõprare, pague el diezmo de los vellocinos al lugar donde el vendedor era obligado, ò al que los vèdiere, y esto sea como mas quisiere el señor

## Constituciones Synodales

del diezmo, y afsi queremos sea sentenciado por nuestros juezes, y Vicarios. Y a cerca de las cosas menudas susodichas, y nõbradas en esta constitucion, ò de otras semejâtes, q̃ de la mano de Dios, cõ industria humana, cerca de la tierra se alcãçan, y recibẽ, del todo se pague al diezmo de diez cosas vna, y si no llegaren à diez, è fuerẽ cinco, la meitad de aq̃lla vna: y si mas, ò menos, por rata del verdadero diezmo, segun el precio, que agora, o de aqui adelante valieren las cosas mas, o menos que agora.

### Capitulo 8.

*A quien se ha de pagar el diezmo de las tierras, y viñas, y alcaceres, y otras cosas arrendadas a dinero.*

**A**Caee, que algunas personas de nuestro Obispado arriendan à otros à dinero sus viñas, y tierras de pan llevar, y es despues grãde contienda entre los arrẽdadores de los menudos, cõ los arrendadores de los panes, y vinos, sobre à quiẽ pertenece el diezmo de los m̃rs de la dicha rêta. Y nos, queriendo quitar  
las

las tales contiendas entre los dichos arrendadores. S. S. A. establecemos, y mandamos, q̄ de aqui adelante, cada que alguno arrendare sus viñas, y tierras de pan llevar à dineros, que sea tenuto de pagar el diezmo de los m̄rs, q̄ rindieren las tierras, al arrendador de los panes, y el diezmo de los marauedis, que rindieren las viñas, al arrendador de los vinos.

Y esso mismo ordenamos de qualquier otra cosa, à q̄ se fiziere la dicha renta. Iten en la rêta de los alcaceres mãdamos esso mismo, q̄ se diezme al arrendador de los panes, y este q̄ se guarde del dia de Nauidad primero q̄ verna en adelante, y por este año, se guarde en cada lugar, segun que hasta aqui se ha guardado.

Y porque entre los señores caualleros de la ciudad de Auila, y de otras villas, y lugares de nuestro obispado, ha auido pleitos, y contiendas, sobre la manera de pagar el diezmo del dinero de las heredades, que se labran, ò han labrado a pan, y nos por los quitar de pleytos, los concordamos, y concertamos por bien de paz, y mandamos, q̄ la concordia, q̄ sobre ello se tomò, se ponga aqui al pie desta nuestra cõf titucion, que es del tenor siguiente.

## Constituciones Synodales.

**Lo que está assentado, y capitulado,** y concordado, entre partes, de la vna el estado eclesiastico de la ciudad de Auila, y de la otra los caualleros hijosdalgo de la dicha ciudad, que aqui firmaron sus nombres, y todos los demas, que à esta concordia, y concierto llegar se quisieren, sobre la materia del dezmar, es lo siguiente.

**P**Rimeramente, todos los que estan condenados en possession a dezmar las heredades, que se labraron, y arrédaron à dinero, y el dinero no se dezmo, que liquidado lo que de las dichas heredades es labrancio, y la renta del pan, que mereceria, si se arrendara à pã, que à aquel respecto se pague el diezmo del dinero, y que lo mismo hagã todos los que tuuieren semejantes heredamientos, aunque no esten condenados.

Item, que los que tuuieren heredamientos, q̄ siẽpre se huuieren labrado, y arrendado por renta de pan, y dezgado el pan, aunque despues

pues se dexafsé, y dexé de labrar, y de arrédar à pan, y se arriendan à dinero, se pague el diezmo del dinero, como se pagaua del pan, à respeto de lo q̄ fue labrado folamente, y no mas: porque de lo que de los tales heredamientos fuere tierra inculta, no rompida, no se ha de pagar, ni pague diezmo.

Item, que las deheffas, y heredamientos, q̄ siédo tierra virgē, ni tierra nunca rompida, ni se huuiere rompido de tanto tiempo a esta parte, q̄ se pueda prouar, y prueue auer sido inculta, y escomençandose a romper, que boluiédo se a posias, y no labradas, no se pague diezmo alguno arrendandose a dinero, y las que de aqui adelante se rompieren, que no huuiere sido rompidas, que en tanto q̄ se rompieren, se pague el diezmo de la réta, quier sea pã, quier dinero, y que bueltas a posias, no se pague diezmo alguno del dinero, q̄ por ellas se diere de réta: por manera, q̄ de las deheffas, y heredamientos desta qualidad, solo se pague diezmo quando se labrare, y no mas, porque cada y quando que se boluierē posias, y arrendaren à dinero, no se ha de pagar diezmo del dinero, y arrédándose à pã, se ha de dezmar, aũq̄ no

## Constituciones Synodales

se labren, y q̄ las liquidaciones, y aueriguaciones, que se ouierē de hazer de lo susodicho, se hagan, y esten hechas dentro de vn año cūplido, que comience à correr, y se cuēte desde el primero dia de Setiembre deste presente año de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, las quales liquidaciones se ayan de hazer, y hagan por ante el muy reuerēdo padre Maestro fray Domingo de Cuevas, frayle professo en el Monasterio de S. Tomas, extra muros de la dicha ciudad, y por ante vn notario: y en caso de ausencia, ò otro justo impedimento del dicho padre Maestro, se puedan hazer, y hagā, y proseguir, y acabar las q̄ se huuiere començado à hazer ante el muy reuerēdo padre Prior, q̄ al presente es, y por tiempo fuere del dicho Monasterio: y estādo absente, è impedido justamente el dicho padre Prior, se hagā, y acabē ante el padre, que su lugar tuuiere en el dicho Monasterio, llamādose para la tal liquidacion la parte del muy Illustre, y Reuerēdissimo señor Obispo de Auila, y de los muy magnificos, y muy reuerendos señores, Dean y Cabildo de la dicha ciudad: porque puedan dezir, y alegar, y prouar lo que vieren les conuiene, cō tanto,

**Del Obispado de Auila. Lib. III. 133**

tanto, que las tales liquidaciones se hagan dentro del dicho año, segun dicho es, y pasado el año, las que no se huieren liquidado, se diezme la renta dellas, como si nauales no fueffen, y que de la liquidacion, y aueriguacion, que así fuere fecha, ninguna de las partes pueda apelar, ni reclamar, ni venir contra ella, sino que se esté, y paffe por ella, y se cumpla, y guarde, segun dicho es.

Iten, que todo lo susodicho es, y se entiende en possession solamente, porque en los casos susodichos, y cada vno dellos, queda à cada vna de las partes reseruado su derecho a salvo en la propiedad, para que la puedan seguir, y la sigan, segun, y quando vieren les conuene.

Iten, que a todos los susodichos se les perdonan, y remiten todos los diezmos de lo pasado, la qual remission se entienda para entrã bos fueros, con que el diezmo, que se deuiere, conforme a lo aqui concordado, y concertado, se pague, y diezme desde luego, este presente año de quinientos y cinquenta y cinco años.

Iten, que para escufar con la dilacion de los

## Constituciones Synodales

pleytos, costas, gastos, molestias, agrauios, y vexaciones, de consentimiento, y a costa de ambas partes se impetre, y gane vn breue, y comision de su Santidad, dirigido a tres juezes, que de comun consentimiento de partes se nombraren, para que ante ellos se litiguen, y traten las causas de la propiedad: desta manera, que el vno de los tres juezes, que *in partibus* viniere nombrado, y señalado, conozca de primera instancia, y lo que este sentenciare definitiuamente, se apele para ante el segundo, el qual en segunda instancia conozca, y sentencie, y de lo que definitiuamente sentenciare, y determinare, se pueda apelar, y apele para el tercero: y lo que el tercero sentenciare, aquello se guarde, y cumpla, y no se pueda mas apelar, ni pleytear, sino que con las dichas tres sentencias las causas queden definitas, y acabadas, y se executen, y lleuen a deuida execucion con efecto, y que para la seguridad, y firmeza desto, venga el breue, y las escrituras se hagan para ello, con toda la firmeza, y seguridad posible, y a consejo, y parecer de los letrados de las partes.

Iten, que la sentencia, que en la propiedad  
qualquie-

qualquiera de las partes configuiere, y alcançare, que conforme a lo que dicho es en el capitulo antes deste, se ouiere de executar, siendo en fauor de vno de los con quien se huuiere litigado, aproueche, ò dañe a todos los otros, como si con todos, y con cada vno se huuiesse litigado semejante causa.

Iten, que en los lugares donde los labradores, y renteros, que tuuieren arrendadas las dehesas, y heredamientos de las qualidades susodichas, de que se huuiere de pagar diezmo, conforme a lo aqui concordado, y assentado, huuieren dezmado el pan, que en las tales heredades, y possessions huuiere cogido del monton, sin sacar del monton la renta, que en dinero por las tales heredades huuieren dado, y dan, que en tal caso, auiendo legitima prescripcion, no se haga nouedad, sino que se pague el diezmo, segun, y como hasta aqui se ha pagado, y dezmado, y que los arrendamientos, que de aqui adelante se hizieren, se hagã de manera, que no se defrauden las Yglesias de Auila.

Iten, que esta dicha concordia, y concierto que se haze, se entienda hazerse con los Caualleros

## Constituciones Synodales

llos que la firmaré, y con todos los que mas vezinos desta ciudad, y su obispado se quisieren allegar, y allegaren a ella, con que declare querer se llegar, y se ayan allegado dentro del dicho año.

Item, que se otorguen las escrituras, que para la perpetuidad, seguridad, y firmeza de lo q̄ dicho es, fueren necessarias, à consejo, y parecer de los letrados de las partes, cō que por razón de auerse de otorgar las dichas escrituras, y hazerse aqui mención dellas, no sea visto que dar esta concordia imperfecta, sino que desde luego quede perfecta, y acabada, como si de las escrituras no se huuiera hecho mención, ni se huuiera de hazer.

Item, que si por caso acaeciére auer alguna duda sobre lo contenido en esta concordia, y capitulacion, en el entretanto, y hasta que las escrituras se otorguen entre las partes, que se esté a la declaracion, que el muy reuerēdo padre Prior, que al presente es del dicho Monasterio de santo Tomas, y del dicho padre Maestro Cuevas hizieren, y declararen, y que conforme a su declaracion, y determinacion, se otorguen las escrituras necessarias, y ansí  
su

su Señoria Reuerendissima, por si, y los diputados del Cabildo, auiendo se leydo en Cabildo pleno, à diez y nueue de Agosto, de mil y quinientos y cinquēta y cinco años, lo firmaron y cōsintieron por si, y por los clerigos desta ciudad, y su obispado, y los caualleros, y hijosdalgo por si, y por los que a ella se llegaren ansi mismo la consintieron ansi, y prometierō de la guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en estos capitulos se cōtiene, y los vnos, y los otros, cada vno de su parte, obligarō sus personas y bienes en forma, de lo ansi guardar, y cumplir: y el dicho señor Obispo, y Cabildo obligaron los bienes de sus mesas episcopal, y fabricas de sus Yglesias, y capitular en forma, y por el Cabildo lo firmarō el Arcediano de Auila, don Iuan Bazquez de Medina, y dō Pedro Perez Châtre, y don Christoual de san Iuan Tesorero, y don Alōso de Castro Arcediano de Oropesa, y el Licenciado don Alonso, y Andres de Villorado, y el Licenciado Francisco de Soto Canonigos, y Francisco de san Roman, y Pedro Vazquez, Racioneros de la dicha Yglesia, diputados del Cabildo para lo susodicho. *Episcopus Abulensis.* Ioan Bazquez.

## Constituciones Synodales

quez Arcediano, el Châtre de Auila, dō Chrif-  
toul de san Iuan Teforero de Auila, Alonso  
de Castro Arcediano de Oropesa, don Alon-  
fo de Auila, el Licenciado Francisco de Soto,  
Andres de Villorado, Frãcisco de san Romã,  
Pero Vazquez, doña Maria Enriquez, Vicen-  
te de Contreras, Antonio de Vera, Diego Al-  
varez de Bracamonte, don Diego de Braca-  
monte de Auila, don Antonio Vela, Gomez  
de Auila, Francisco de Herrera, Iuan de He-  
rrera, Gõçalo Vela, por si, y por sus hermanos,  
cuyo curador soy, Alonso Alvarez de Auila.

### Capitulo 9.

*Como han de pagar diezmos, y primicias, los que  
viuiendo en vn lugar, siembran, y cogen pan en  
otro, y que forma han de tener en dezmar los  
ganados, y crias, y el queso, y lana, y  
las quartas de los mo-  
linos.*

**P**Orque muchas vezes acaece en nuestro o-  
bispado de Auila, que algunos morã en vn  
lugar, y labrã en otra parrochia, otro si traẽ  
sus

sus ganados à pacer en otros terminos, y sobre los diezmos de tales, como esto es pleyto, y contienda entre los clerigos, y las otras personas, que han de auer parte de los diezmos de aq̃l lugar, do el morador es parrochiano, entre el señor de las labranças, y ganados, y entre los otros clerigos, y parcioneros de los diezmos del lugar en que son las labranças, y andan los ganados, contendiendo, quiẽ dellos deue auer los diezmos, sobre lo qual son muchas, y diuerfas costumbres en el dicho nuestro obispado. Y nos, queriendo quitar estas diuerfas costumbres, establecemos, y mādamos, que qualquier que more en vn lugar, y labrare las viñas, ò otras huertas, ò otras labranças qualquier en otra parrochia, queden la meitad de los diezmos de las tales labranças en la Yglesia del lugar donde morare, y la otra meitad, que la dè a la Yglesia, en cuyo lugar fuerẽ las tierras, y viñas, y otras labranças, sin ninguna diferencia, ò defension, quier sea la tierra fuya, ò agena, ò arrendada, ò aterrada, y aun que sea el termino partido por termino, ò por mojon, ò por estaca, non embargãte qualquiera composicion, ò sentencia, ò costumbre contraria

## Constituciones Synodales

traria desto , pero esta constitucion se entienda de las labranças, que huuieren los dezmeros en esse mismo Arcedianazgo donde son vezinos, y moradores , ca si las huuiessen en otro Arcedianazgo , siguiendo la costumbre antigua: mandamos, que non passe diezmo de vn Arcedianazgo à otro Arcedianazgo, mas, que en este caso alli lo diezme todo, do son las possesiones, y labranças. Y otrofi, las primicias del pan, y del vino, que las paguẽ todos en aquellos lugares, donde se cogiere el monton del pan, y donde se pifa la vba: y razon de los diezmos de los ganados, y crianças, y esquilmos dellos: establecemos, y mandamos, que se paguen las crianças la meitad en el lugar dõde son vezinos, y feligresses los señores dellos, y la otra meitad se parta à aquellos lugares en cuyas terminos anduuieren, y se criaren los dichos ganados, contando a cada vno por el tiempo, que à anduuiere. Y limitamos este dicho tiempo desde la nacion de los dichos ganados, fasta todo el mes de Mayo, y esto, que passe de Arcedianazgo, à Arcedianazgo, y en razon del diezmo de la lana, y del queso, mandamos, que se pague en aquellos

llos lugares donde se tresquilare la lana, y se fiziere el queso: saluo en caso, que por fraudar el lugar, dõde antes andauan, se fiziere, como fue dispuesto arriba en otra constitucion, y cerca de los diezmos de los Albarranes, queremos, que donde huuiere sentencia dada sobre ello, se guarde, y donde no, que quede à la costumbre. Y en razon de las quartas de los molinos, si el señor, ò el picador fuere vezino de vn lugar, y el molinero fuere de otra parrochia, que paguen la quarta: la meitad en el lugar donde fuere vezino, y la otra meitad en el lugar donde es el dicho molino. Y que esta constitucion, y las demas que hablan en la materia del dezmar, se entiendan sin perjuyzio de las costumbres, que en la manera del dezmar ay en la ciudad de Auila, y Yglesias della, y de las villas de Areualo, y Olmedo, que estas dichas costumbres, por ser informado, que son loables, las mandamos guardar, y que las rentas de los diezmos de las dichas Yglesias de Auila, y villas se cojan, y arrienden segun, y como hasta aora se ha hecho, lo qual, ansimismo hallamos declarado en la constitucion diez y seys, en el titulo tercero, que habla de

## Constituciones Synodales

las Yglesias en la primera parte.

### Capitulo 10.

*Fasta que tiempo los escusados de la fabrica de la Yglesia Cathedral han de guardar los diezmos.*

**A**VEMOS Sabido de muchos, que el mayordomo de la obra de la nuestra Yglesia, y los arrendadores de los diezmos de los escusados della, à las vezes por negligencia, à las vezes por malicia non demandan, ni quieren los frutos de los diezmos en el tiempo, que deuen à los escusados de la dicha obra de la nuestra Yglesia: mas despues de luengos tiempos traenlos en rebuelta, sin razon à juicio, por razon de los cohechar, y de les llevar lo fuyo.

Porende nos queriendo poner remedio conuenible. S.S.A. establecemos, que el escusado de la obra de nuestra Yglesia, non sea tenuto de responder, sino hasta vn año entero del tiempo, que se cogen los dichos frutos al mayordomo, ò al arrendador sobre los tales fru-

tos

tos de diezmos: los qualés ellos, anfi como oficiales, y passado el dicho año, que non sean obligados los tales escusados à guardar, y conseruar los dichos diezmos. Y porque somos informados de los dezmeros, que viuen fuera desta ciudad, y de las villas de Areualo, y Olmedo, que las Yglesias, y arrendadores de los diezmos dellas, anfi de los escusados de nuestra Yglesia Cathedral, como de los otros dezmeros, que viuen fuera, no les piden sus diezmos, quando son obligados à pagarlos, y en el tiempo que se pagan en los lugares, adonde viuen, socolor que dizen, que por esta constitucion, son obligados a guardarlos por espacio de vn año, y no se los piden, hasta que les parece, que valen los diezmos de pan, y vino, y otras cosas mucho mas valor que al tiempo que se auian de dezmar, y dello reciben gran vexacion los dichos dezmeros, y queriendo proueer a cerca dello, declaramos, que las Yglesias desta ciudad, y de las dichas villas de Areualo, y Olmedo, que tuuieren feligreses, y parrochianos fuera desta ciudad, ò de las dichas villas, en qualesquier lugares, y los dezmeros, y escusados, que la nuestra Yglesia Ca-

## Constituciones Synodales.

tedral tiene fuera desta ciudad las dichas Yglesias, y señores de los diezmos dellas, y sus arrendadores sean obligados, à acudir por los diezmos menudos de los dichos dezmeros: en los lugares de allende los puertos el Domingo siguiente, despues de Pascua de Espiritu santo, ò quinze dias despues: y de los puertos aquen de el dia de san Pedro, ò quinze dias despues, y por el diezmo del pan, en qualquier parte que sea, para el dia de san Miguel, ò quinze dias despues, y por el diezmo del vino, para el dia de todos Santos, ò quinze dias despues, y no pidiendo, y viniendo à recibir las dichas Yglesias, ò señores de los diezmos dellas, los dichos diezmos en los dichos dias, y tiempo de sufo declarado: mandamos, que los que huieren de pagar los dichos diezmos, los puedan depositar, y depositen ante las justicias de los dichos lugares, donde ansi los dichos dezmeros viuieren, y las dichas justicias reciban el dicho deposito, y acosta de los dichos diezmos mande se pongan en deposito.

## Capitulo II.

*Pone pena al Clerigo, que a su parrochiano aconsejare, que retenga en si algun diezmo, para darlo à el. Y como los predicadores, clerigos, ò frayles en sus sermones han de exortar à los pueblos, que paguen enteramente sus diezmos.*

COMO sea propio del clerigo, sacerdote à todos aprouechar, y fazerles bien, y a ninguno querer empecer, y dañar, y porque muchas de vezes acaece, que algunos clerigos à sus parrochianos, y feligreses, que tomaron encomendados a la vida espiritual, aduzenlos à la muerte perdurable, induziendoles, y por su mal proposito, dandoles à entender lo que han de dar en diezmo, o parte dello, que lo retengan, para los dichos clerigos de mas de su parte, el qual diezmo es venudo el parrochiano, segun mãdamiêto de Dios, de lo pagar enteramente à los que lo han de auer.

Porende nos queriendo guardar nuestro

## Constituciones Synodales

derecho, y de los otros, que parte hã, y las animas de los tales, à lo menos, que por temor de pena sean guardadas, S.S.A. establecemos, y mandamos, que de aqui adelante el clerigo que la tal cosa fiziere, por esse mismo fecho sea priuado del beneficio, y si fuere Capellan, sea suspenso, à *diuinis*, y el parrochiano sea apremiado por sentècia, à pagar el diezmo entero, y porque el pueblo Christiano non pretenda ignorancia, de pagar sus diezmos, à quien, y como de derecho diuino, y humano, es obligado. Mandamos à los Curas, y predicadores: *Sub interminatione maledictionis eterne*, que por el Aduiento, y Quaresma declarẽ al pueblo entre los otros pecados, quan grãde es este, de no pagar todos sus diezmos fielmente, à quiẽ, y como de derecho deuan, y como a esta causa Dios (segun dizen los Profetas) embia los malos temporales. Y exortamos a los religiosos mendicantes, y so las censuras, y penas contenidas en la clementina de *pœnis*, mandamos, que en sus sermones, y confesiones induzgan, y atrayan à los pueblos, que paguen sus diezmos enteramente.

Capitulo 12.

*Que ninguno pueda ser dezmero en la Yglesia  
Catedral, saluo beneficiado en  
ella.*

**P**orque nuestra Yglesia Catedral de Auila es madre, non folaméte de las otras Yglesias de la dicha ciudad, mas de todas las otras de todo el obispado, y los beneficiados della reciben en ella los sacramentos eclesiasticos. Y afsi quanto a los dichos beneficiados, non deuen ser de menos condicion que los otros. Porende, S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que qualquier cóstituydo en dignidad, ò Canonigo, ò Racionero, ò beneficiado de la dicha Yglesia, que nõ tuuiere dezmeria tomada, ni escogida en la dicha ciudad, puedan tomarla, y escogerla de nueuo en la dicha nuestra Yglesia, y los diezmos, que ende pagare, de los frutos que Dios le diere, seã para la mesa capitular: pero otro alguno, que no sea beneficiado en la dicha Yglesia, mandamos, y ordenamos, que non pueda ende esco-

## Constituciones Synodales

ger la dicha dezmeria, por quanto podria fer grande perjuyzio a las otras Yglesias.

### Capitulo 13.

*Que ningun beneficiado de la Yglesia Catedral, que de nuevo a ella viniere, pueda ser dezmero en otra, salvo en ella.*

**C**OMO de derecho en el oficio de la caridad, primeramente el home sea obligado à aquellos de quien recibe beneficio, que à otro alguno. Y por quanto auemos sabido, q algunos beneficiados de nuestra Yglesia Catedral de Auila estrangeros, que vienē de fuera parte, y hã dignidades, calongias, raciones, y medias raciones en ella, y toman dezmeria, y se fazen dezmeros en otra, dexada la propia de quien recibē el beneficio: lo qual de derecho, y razon no deuen fazer. Y nos, queriēdo subuenir, y ayudar à la dicha nuestra Yglesia, y beneficiados della, S.S.A. establecemos, y mandamos, que desde oy dia de la lectura desta nuestra constitucion en adelante, *ad futuram*

*turam rei memoriam*, todos los clerigos, que de fuera parte vinieren e strangers, que huuierẽ en la dicha nuestra Yglesia calongias, ò raciones, ò medias raciones, ò capellanias, que no puedan elegir otra Parroquia à q̄ den sus diezmos, saluo a la dicha nuestra Yglesia de Auila, la qual nos les assignamos por propia parrochia. Y si de otra guisa lo fizierẽ, y otra parrochia, y dezmeria escogieren, que por esse mismo fecho la tal eleccion, y dezmeria, que tommaren, sea en si ninguna, y de ningun valor.

### Capitulo 14.

*Que se fagan cillas en los lugares à costa de los señores de los diezmos, para echar el pan, y vino, y que no sean obligados los dezmeros a guardar el vino.*

**O**Trosi por quanto auemos sabido, que por mengua de cillas se fazen muchas fraudes en los diezmos de los panes: y nos, por obuiar à este mal, establecemos, y mãdamos, aprobãte la fanta Synodo, que de aqui adelante, en cada parrochia de nuestro obispado, se faga vna

## Constituciones Synodales

cafa, donde se pongan los panes de los diezmos de la dicha parrochia, de las aldeas, y lugares de nuestro obispado, y cada vno, que huviere de auer parte de los dichos diezmos, vaya aì, por lo que le cupiere, y esta tal casa se haga arrimada à la pared de la Yglesia, si se pudiere fazer con sus tapias, y techo, y puertas, y cerradura con sus llaves à costa de los prestameros, y clerigos, y fabricas de las Yglesias. Y si el concejo quisiere poner en ella el pã de las tercias, que pague por rata lo que le cupiere à pagar en el fazer de la casa, y no en otra manera. Y si segura, y honestamēte la dicha casa nõ se pudiere hazer cerca de la Yglesia: por estar la Yglesia arredrada del pueblo, ò por otra qualquier razõ: fagase en qualquier otra parte del lugar, donde conuenible sea. Y otrosi queremos, q̄ si muchas Yglesias, y concejos fuerẽ ajútados en vna parroquia, anejos vnos à otros, y seyẽdo à dagañas vnos de los otros, se fagan las dichas casas para cillas en aquel lugar, que mas honesto, y mas cõuenible sea visto al Cura, y concejos de toda la parrochia, para q̄ mejor, y menos sin trabajo los puedã llevar, ò embiar alli sus diezmos de los panes. Y otrosi q̄

remos,

remos, q̄ los dezmeros del vino non sean obligados à guardar el vino, saluo llevarlo à las cillas, ò lugares donde se acostumbre echar. Y dende en adelante sea à cargo de los señores de los diezmos. Y queremos, que la dicha casa se faga de oy en vn año, so pena de excomunion, y en los lugares, q̄ las fabricas de las Yglesias pudieren fazer las dichas casas, que las fagan, y sean para ellas las rentas: y esto sea en los lugares, do huuiere de veinte y cinco vezinos arriba, ò si menos huuiere, y lo quisieren fazer, non ge lo prohibimos: y mandamos, so pena de excomunion à los parrochianos, que alli todos sean obligados à llevar sus panes, y vinos, y linos, y otras cosas.

### Capitulo 15.

*Aprueua la ley, que hizo el Rey don Iuan, sobre que ningunos señores temporales tomen, ni ocupen, ni embaracen, que libremente se cojan los diezmos por los señores dellos, y pone otras penas.*

POR quanto muchos señores temporales  
de

## Constituciones Synodales

de algunos lugares de nuestro obispado, en q̄ han la temporal jurisdiccion, ceuil, y criminal: y algunos concejos, ò Regidores, ò Alcaldes, anfi en aquellos, como en otros lugares, con muchos, y diuerfos colores, y fraudes empachanos, y à los prestameros, y clerigos, y Yglefias, que han parte en los diezmos, y primicias de los tales lugares, y les non consientan libremente coger, y recibir los dichos frutos, à ellos, ni a sus procuradores, ò arrendadores: mã dando los dichos señores à sus vassallos, y subditos, y los concejos, Alcaldes, ò Regidores, ordenando entre si, que les non dē casar, en que pongan el pan de los dichos diezmos, ni lugares en que pisen la vba, ni cubas en que echen el vino, ni pastores que les guarden sus ganados de los dichos diezmos: y lo peor que es, q̄ les non diezman entera, ni deuidamente lo que les hã de dezmar de los frutos, q̄ les Dios dà, ni les consienten fazer tazmias de menudos, panes, ni vinos, y amenazan, y fazen amenazar à los que han de yr, ò van à coger los dichos diezmos, y ponenles, y fazenles poner miedos muy grandes, tales, que podrian caer en varon constante, y fuerte, tomando exemplo

plo malo, vnos de otros, y con dolor de nuestro coraçon hablado, tienen las tales maneras exquisitas publica, y ocultamēte, *directè*, ò *indirectè*, porque la Yglesia santa, cuyos hijos se llama, sea suprimida, y impugnada de la dicha libertad, que ella, y los que han de auer por ella, deuen tener en, el gozar de los dichos diez mos, y non gozan dellos, y alegan por si, que muchos son los que hazen lo femejante, y por la muchedumbre, que Dios les perdonarà a quel pecado. Estos tales non acatan lo que està escrito, non ardera menos el que con muchos ardiere, ni se puede escusar del pecado, por la diuturnidad, ni luengo tiempo. Ca es escrito, que luengo tiempo non mengua el pecado, mas acrecientalo. Y tanto son mas graues los pecados, quanto mas tiempo ha que tienen la anima atada. Y si hijos se llaman de la Yglesia do es el amor, que han à ella? ca por cargo, que della tienē asì como buenos Christianos de lo suyo le deurian fazer limosna, y ayudarla contra todos aquellos, que contra ella fuerfen, y non tomarle lo suyo, ni perturbarle en el leuar de sus derechos en grande cargo de sus conciencias. Y nos acatando estos males, y

## Constituciones Synodales

otros muchos, que se podrian seguir, si sobre ello non proueyessemos. Y queriendo obuiar los, quanto por derecho podemos, aprouando lo esta santa Synodo, alléde de las penas téporales puestas en las leyes reales ordenadas por los muy nobles, y catolicos Principes, y Reyes de Castilla, à la Yglesia, y a sus patrones, y defensores: contra los quales vna ley hizo el el Rey don Iuan, de esclarecida memoria, que Dios aya, en las Cortes, que tuuo en Guadaxara: de que su tenor es este que se sigue.

Temporales frutos reseruò Dios, primera-  
mente en señal de vniuersal señorio, para la  
sustentacion de los sacerdotes. Y cosa muy a-  
borrrible pareceria, que los tales frutos, y los o-  
tros bienes, que las santas personas dieron, y  
ordenaron para mantenimiento de los sacer-  
dotes, y administradores de la santa madre Y-  
glesia: porque rogassen à Dios por la salud de  
las almas Christianas, seã ocupados, como nõ  
deuen, y vsurpados por algunos contra con-  
ciencia, y peligro grande de sus almas. Poren-  
de establecemos, que algunos non tomen, ni  
ocupen los diezmos de las Yglesias, por su au-  
toridad propia, ni los tengan ocupados, sin al-  
gun

gun titulo derecho : y si algunas cosas de las sobredichas tienen assi ocupadas , que las dexen , y las desembarguen à las Yglesias, cuyas son fasta treynta dias del dia que fueren requeridos por los Prelados , ò beneficiados de las dichas Yglesias, y les fuere asignado termino competente , al qual muestren los titulos, y derechos, si los han, y en el termino muestren los tales derechos cessante todo embargo à los Prelados, y si los tuviere despues del dicho termino, ò de alli adelante los cogeren, como dicho es, que paguen en pena de mas de las otras penas, que ponen los derechos en las tales cosas, quinientos maravedis por cada dia de quantos dias passaren de los dichos treynta dias, los quales se partan segun la ley antes desta: pero en esto nuestra merced es , que se non entiendan los bienes que fueren del templo, ni los monasterios, que nos, ni otras personas tenemos en Vizcaya, y en las Encartaciones, y en Alaba, y en otros lugares, que son llamados Monasterios, que solian tener antiguamente los legos, y qualesquier otros diezmos, que los Reyes nuestros predecesores , y nos acostumbramos llevar antiguamente de cof-

tumbre,,

## Constituciones Synodales

tumbre, y leuamos agora. En lo qual non entendemos innouar cosa alguna. La qual dicha ley del dicho Rey don Iuã de esclarecida memoria, q̄ Dios aya, aprouandolo esta santa Synodo, loamos, y aprouamos, y queremos, que sea guardada en el dicho nuestro obispado. Y alléde dello: ordenamos, y establecemos por esta nuestra constitucion synodal perpetua, valedera, que qualquier señor temporal, ò Alcaldes, ò Regidores, ò personas singulares de qualesquier concejos de las villas, y lugares de nuestro obispado, que de aqui adelante lo susodicho fizieren, ò dieren consejo, y ayuda, ò fauor publica, ò ocultamente, *directè*, ò *indirectè*, si desde el dia, que lo suso dicho fizieren fasta quinze dias primeros siguientes publicamente non lo reuocaren, ò fizieren reuocar realmente, y con efeto, que incurran por esse mismo fecho en sentencia de excomunion mayor, de la qual no puedan ser absueltos, fasta que fagan la dicha reuocacion, ò la fagan fazer, y satisfagan de todos los daños, y menoscabos, à los que han de auer los dichos diezmos, y primicias, la qual absolucion referuamos à nos, y non la entendemos cometer, saluo, si